JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

2018-00334-00

DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
APODERADO:	WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
DETALLE:	SANCION - por allanamiento de cargos
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
FECHA DE REPARTO:	NOVIEMBRE 19 DE 2018
JUEZ:	**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**
RADICACIÓN JUZGADO:	**44-001-33-40-002-2018-00334-00**
LIBRO RADICADOR 6	FOLIO No 369
LIBRO CONTABLE N° FOLIO /	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza.

II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones 20178000239765 del 2017-12-05 y SSPD-20188000058705 del 2018-05-15 toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. Los actos administrativos son nulos debido a que la Superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A., sin realizar una revisión exhaustiva del expediente objeto de la controversia, pues en el caso que trata la presente demanda, ELECTRICARIBE se allanó a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsanó el error concediendo lo solicitado por el usuario.

2. La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1) El día 19 de julio de 2016 el usuario Tirso García, identificado con el NIC 5675259, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A.

2) Mediante resolución 20178000239765 del 2017-12-05, la superintendencia sancionó a ELECTRICARIBE S.A. pagar un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100 m/l), porque considera que la empresa realizo el envió del aviso de manera extemporánea.

3) ELECTRICARIBE S.A. radica ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recurso de reposición contra la resolución sanción SSPD 20178000239765 del 2017-12-05, en el cual se allana a los cargos del peticionario. La empresa corroboró el error cometido y, en aras de subsanarlo, la empresa procedió a conceder la petición instaurada por el señor Tirso García con el fin de no causar perjuicio alguno al usuario.

   En la página 2 del recurso de reposición ELECTRICARIBE manifiesta que: *"la empresa corroboró el error cometido por haber realizado el envío del aviso del reclamo de del 19 de julio de 2016 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presentó reclamación por cobro de energía dejada de facturar por el valor de $1385504, por lo tanto la empresa procedió a anular el cobro de ECDF de la factura de febrero de 2016, concediendo así lo solicitado por el usuario.*

   De acuerdo a lo anterior la empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicito por el usuario como se evidencia en el grafico aportado en el recurso.

4) No obstante, mediante la resolución 20188000058705 del 2018-05-15, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió confirmar la resolución 20178000239765 del 2017-12-05 por considerar que ELECTRICARIBE incurrió Silencio Administrativo Positivo.

5) ELECTRICARIBE se allanó a la petición del usuario dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya no existe.

6) Para el presente caso, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya había sido superada, hecho que se corrobora dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a la petición del usuario.

7) La Corte por medio de sentencia T-082 de 2006 ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte, por medio de la sentencia SU-540 de 2007, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido"*.

   Por lo anterior, se señala entonces que dentro del caso en concreto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el peticionario, ya fue superada por parte de ELECTRICARIBE. Mal podría, la superintendencia sancionar a Electricaribe cuando sobre el objeto de la petición recae una ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

8) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

9) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

10) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que <u>no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994</u>.

11) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

> "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.
>
> De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, *la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares*.
> Como puede observarse, *<u>la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.</u>*

   Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

12) Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

"En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.

(...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.

Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"[1].

13) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

14) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

15) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, <u>por funcionarios distintos al Presidente de la República</u>, contra los actos de los delegados <u>cabrá el recurso de apelación</u>"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de <u>sancionar</u> a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

16) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

17) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de

[1] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado

> producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

18) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

19) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...)para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

20) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

21) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en el presente caso, la sanción es de ($13789100 m/l) sin tener en cuenta que el usuario que interpuso el derecho de petición no fue afectado, el tiempo de permanencia de la infracción y que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación debido a que, la empresa se allanó a la pretensión del usuario, y procedió a conceder lo solicitado.

22) Por último, teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD- 20178000239765 del 2017-12-05. F.19
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD-20188000058705 del 2018-05-15 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD- 20178000239765 del 2017-12-05. F 19
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1. **LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANÓ A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDNECIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En el presente caso la Electricaribe se allanó a lo formulado con respecto a la petición del usuario dentro del recurso de reposición. Se presenta entonces una carencia actual de objeto durante el trámite del proceso por hecho superado, debido a que la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados ya fue superada.

Para el presente caso, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya había sido superada, hecho que se corrobora dentro del recurso de reposición interpuesto por ELECTRICARIBE, en el cual se allanó a la petición del usuario.

Con respecto a esto la Corte por medio de sentencia T-082 de 2006 ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte, por medio de la sentencia* Sentencia SU-540 de 2007, *ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido"*.

Por lo anterior, se señala entonces que dentro del caso en concreto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el peticionario, ya fue superada por parte de ELECTRICARIBE. Mal podría, la superintendencia sancionar a Electricaribe cuando sobre el objeto de la petición recae una ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

2. **DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994**

En la Resolución Sancionatoria se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en la Resolución confirmatoria se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.
El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> *"Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"*

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> *"Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen*

de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> *"Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"*[2]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

4. LA SUPERINTENDENCIA SANCIONÓ SIN TENER EN CUENTA QUE LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALEDEZ DE LOS MISMOS

---

[2] interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Con respecto a la validez y existencia de los actos administrativos el Honorable Consejo de Estado mediante la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 ha manifestado lo siguiente:

> *"Es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.*
>
> *De ésta forma se entiende que si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.*
> *Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.*

Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

Siguiendo lo anteriormente explicado, y dentro del caso objeto en estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> "En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
>
> (...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ése defecto.
>
> Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia".

Con otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado el 19 de julio de 2016.
2. Resolución sancionatoria SSPD 20178000239765 del 2017-12-05

3. Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
4. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000058705 del 2018-05-15
5. Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam ingresando los radicados 20178200524612 y 20188200199202

Pruebas que se harían valer en el proceso.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación. Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS ($13789100 M/L) según la sanción impuesta por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

X. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia

de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en La Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en La Guajira. Siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

XI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
RECIBIDO HOY 16 NOV 2018 HORA 6:00

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -------
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1990, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2000

********** C O N T I N U A **********

Firma válida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

ue por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, torgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,----------
coneta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ------
ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. ----
SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1990/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,960	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

Pag. 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matricula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000=.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía electrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

Pag. 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones, residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obilgaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$******2,104,349,335,830	********50,103,555,615	**********
Suscrito		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********
Pagado		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representan a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona juridica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apóderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estime conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas a naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que la confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañia para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañía en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes Legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del articulo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257.677 del libro respectivo, consta que la sociedad:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Hedey de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerraro Sanchez Juan Pablo	CC.********79150504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo	CC.********92532660

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2º Suplente Representante Legal Ppal. Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.********77104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.660, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA DROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.150.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062765 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELBEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 36,243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCIA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. 73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAOLINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía Nº 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico. dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal; para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.. en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el Nº 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjeria Nº 559475, como Representante Legal Suplante de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia Nº

********** C O N T I N U A **********

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14. 982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBIE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa.
En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ---------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueran asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, asi como las demas -------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos. 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones -------- adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. ---------- 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite --------- adelantado por la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y --------- judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la ------ sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -------- adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -------- Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -------- directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ---- solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -------- sciedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de ------ manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,---------- consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ------ ESPANOL No.BB-162698; en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ----------

********** C O N T I N U A **********

ELECTRICARIBE S.A. ESP. Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ---------- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual --------- comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En ---- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ----- antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ------ corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ----- Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ---- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ---------- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ----- actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncas o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clase de -------- gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y -------- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ---- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes ------ senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ---- CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ----- judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -------- separamente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -------- generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con ------- arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,---------- Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----- General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y -------- asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ----- designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y ------- representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) --------- Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ---- S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de ------- agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ---- Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ---- direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o ---------- convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ------ desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----- fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar ------ con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ---------- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ------- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ------ agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de ---------- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ------ No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea da caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Concillacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda -------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ---- GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinante se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se desiga como Apoderado General para ------ Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manara seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----- dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opera en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ------ Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ---------- exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de --------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ---- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE .S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

el No. 4,363 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y -------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como ------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; ,2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran --------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ---- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----- asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de --------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con cc. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------- declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, ---------- Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y ---------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ---------- Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C 73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y --------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------- recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------- laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y -------- necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ---- resumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué --------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ---- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas -------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por ------ concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ---- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ----- del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para -------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaría a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repalón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las -------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, -------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,---------- consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ---- confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la ------- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de frontaras comerciales, junto con los documentos -------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comarciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las --------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de comercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo selSalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o ------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ------ Comercialización del servicio público de energía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ---------- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de -------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,---------- consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ---------- empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ---------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ---------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolivar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ----- personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, --------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicas Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------ Dirección Territortal Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadania No. -------- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito --------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------
----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----- ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las -------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar.---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Conetituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -------- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Camercio de Barranquilla: 1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ---------- Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -------- Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en --------- cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las ----- audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -------- Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en ----- cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades ----- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ---- Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------ actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ---- servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ---- clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que --------- correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ---- asigando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, lboral, ------ penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ---------- Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ---------- empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ---- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder ----- dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ---- internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar ------ prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------ vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de -------- aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de ------- conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ---- poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------ términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ---- empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los -------- asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, ----- adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante ----- legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, -------- Intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------ peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------ testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ---- laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------- "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo admimstrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------ facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de -------- ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,---------- y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ----- pública se otorgan los siguientes poderes generales de ---------- representación en el Departamento del Atlántico, los cuales -------- comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, ------- atendiendo de esta forma la Organización Territocial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho ------ Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura ------- pública también se otorgan los siguientes poderes generales de ----- representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ---------- 64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ---- ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los --------- siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, -------- identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, ------- expedida en los Barranquilla(Atlántico), para que represente a ----- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------ Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de --------- Limx(Bolivar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, El Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, -------- Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ---- identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, -------- expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ---------- ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------ Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, ------ Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Noros, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ---- Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ---- antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------ Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P y que correspondan a los servicios prestados en el territono asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el terrrtorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ------- territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que la ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada- uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones --------- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e ------ individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos --------- mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de -------- ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de -------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito -------- territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ----- denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar ---- testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obre con poder general en todos los asuntos ------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y --------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería ------ cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, idenificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ----- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue --------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente, se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -------- identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de --------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ político; administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ----- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------ conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas de cualquier órden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obra con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,----------
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a PERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.175.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2). Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad,----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la ---------- personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes ----- generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se ------ confiere a PERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial ---- para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de --------- ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la -------- Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder, otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue ------ conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,----------
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder ----- General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la --------- Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general ---- representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, ----------
Entidad o corporación, se esta publica o privada, del orden -------- político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o ------ policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, amplían denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ---- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, ------- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades ---- conferida a este apoderado general en todo el territorio del ------- Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ------ ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ------- Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes ---------- municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, --------- POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA ----- LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del ámbito ----- territorial antes señalado el apoderado general tendrá las --------- siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ----- ELECTRICARIBE S.A E.S.P, ante particulares y ante cualquier --------- autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en ------ cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ----- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices --------- generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de ------ cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones ---------- empresariales relacionadas con la prestación del servicio de -------- energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrato de ------ condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, ------ desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las ----- señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras ---- públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren ---- debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, -------- documentos privados y promesas de contratos, inediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido -------- asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco -------- territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes ---- señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ------- ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaría 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de --------- ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya ----- otorgadas a el mediante Escritura Pública No. 2023 de 2013 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de ------ Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el ---- territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el o -------- apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se ------ derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter ------ prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea ----- citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, ----- siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ----- penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del ---- servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el ------ contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, ------- notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ---------- consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como ------- aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para --------- garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El ------- apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso ------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- artículo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadania No. 66.731.233 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como -------- Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO; ---------- MAGDALENA, CESAR Y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo,----------
consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varén, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía Nº 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 92.504.374, ---- expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el ------ territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos -------- autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado. 5) Constituir apoderados --------- especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio ----- asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, --------- comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial ------ asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las ---- cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P."ELECTRICBRIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelacion de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos --------- privados y promesas de contratos, mediante las cuales se ---------- constituyen servidumbres de conduccion de energia eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad ----- especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------

********** C O N T I N U A **********

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso, ------ en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ----- ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadania No. ---- 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el ---- poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo,----------
consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo ----- expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se ------ otorga Poder General De Representación en materia laboral a -------- CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. ----- 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general ---- para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como ------- Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o; --------- administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la --------- apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o ---- escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones --------- administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------ actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados de la ------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas: Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Direccion: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Telefono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: 85,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matricula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200524612
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	05/06/2017 11:06:56

Fecha Recepción:	Wed May 31 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RAP - TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - RE3330201603638 - NIC 5675259 - FOLIOS 42

Señores: Direccion Territorial Norte
RAP - TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - RE3330201603638 - NIC 5675259 - FOLIOS 42

50.

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000239765 DEL 2017-12-05
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200524612 de fecha 2017-06-05, y expediente No. 2017820390112474E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuesto por el(a) señor TIRSO ORLANDO GARCIA,

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo, respecto del derecho de petición con radicado No. RE333201603199 del 19 de julio de 2016 visto a folio (veinticinco) 25 y radicado RE333201603638 del 16 de agosto de 2016, visto a folio (catorce) 14 del mismo.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD-20178200013676 del 13/06/2017, se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000031886 **del** 28/06/2017, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
TIRSO ORLANDO GARCIA	5675259 5675259	RE333201603199 RE333201603638	19/julio/2016 16/agosto/2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000841471 **del 30/06/2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200830952 **del 02/08/2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

En relación al con radicado RE3330201603199: con decisión No.4149998 de 3 de agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

En relación al reclamo con radicado RE3330201603199: con decisión bajo consecutivo No. 4240303 de 29 de agosto de 2016 se envia respuesta, enviándose carta de citación de fecha 29 de agosto den 2016 s la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000823911 **del 27/06/2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Mediante escrito No. 20175290646532 del 14/08/2017 radicado ante esta Superintendencia, el señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, solicitó a este despacho se le reconozca como tercero afectado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

Una vez estudiada la solicitud, este despacho pudo determinar que efectivamente el(la) señor(a)) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, ostenta la calidad de tercero afectado, toda vez que el interés que le asiste para participar en la actuación como tercero interviniente se encuentra inmersa en los casos señalados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

VI. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación

- Aviso
- Entrega del aviso

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178201408532 del 03/11/2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Mediante radicado 20178201408532 03/11/2017 la empresa manifestó los mismos argumentos que en la etapa de descargos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

IX. RAP SUSPENDIDO

El 05/06/2017 se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número 20178200524612; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. 20178200013676 del 13/06/2017 mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

X. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, respecto a la petición con el **radicado RE333201603199 del 19 de julio de 2016** se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **09 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 1390-RAP SUSPENDIDO POR SAP),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día 06 de **agosto de 2016 (fl 16 descargos),** a través de la empresa **LECTA (folio 16 descargos).**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **13 de agosto de 2016** (fl 17 **descargos),** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sumado a lo anterior, como la citación se envió el **6 de agosto de 2016** (día no **hábil**), el aviso debió remitirse el **16 de agosto de 2016;** y no el **13 de agosto de 2016,** como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Respecto a la petición con el **RE333201603638 del 16 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que la apertura de la investigación y pliego de cargos se realizó por la petición del 19 de julio de 2016 y recursos del 16 de agosto de 2016,** para el caso **en concreto se hace inocua la investigación por SAP del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo al capítulo V. "la configuración del SAP hace ineficaz cualquier decisión posterior de la ESP" establecida en la circular 005 del 30 de marzo de 2005, la cual manifiesta de forma expresa que:**

> *"Una vez configurado el silencio administrativo positivo la empresa pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario."*

Al respecto se acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC -5436, según el cual: Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto."

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

---

1 Sentencia T-149/13

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **Solicitud de reconexión**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, si incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a uno; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los tres meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a

la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) TIRSO ORLANDO GARCIA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Se ordena el reconocimiento** de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al señor TIRSO ORLANDO GARCIA quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual)

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200524612 del día 05/06/2017**, interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA.**

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Vanessa Torres - Abogado(a) Contratista
Revisó: Nancy López – Abogado(a) Contratista
Radicó: NLOPEZA

Barranquilla, 03 de Noviembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 no. 75 – 134
Ciudad.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de la apertura de la investigación y pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. NIC 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016, por el señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA, con Nic 5675259.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016por el señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA para el Nic 5675259, recibidos con RE3330201603199 y RE3330201603638.

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4240303 de 29 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 Nº 13- 59, CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de los consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanín) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en los descargos contra pliego de cargo No. 20178000031886 del 28/06/2017.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J.

ELECTRICARIBE

Intervenido por Superservicios

Barranquilla, 25 de Julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. Nic 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000031886 del 28/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016, por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con **Nic 5675259**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA** para el **Nic 5675259,** recibidos con RE3330201603199 y RE3330201603638.

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4240303 de 29 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 Nº 13- 59, CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de los consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición.**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20178200524612.

1. Respuestas emitidas mediante consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016.

2. Citación para notificación personal y guía.

3. Notificación por aviso y guía.

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

4. Reclamos presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4149994
San Juan del Cesar, 3 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
titogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial San Juan ubicado en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603199, del día 19 de Julio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

YEIS GARCIA VASQUEZ
DR / DR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

31

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4149998
San Juan, 11 de Agosto de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
LDA
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1220 A.M. P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 2 0 5 4 6 *

802007570-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 06082018

Fecha: 6 6 2018 Hora 11:20:22 Valor:$ 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent. 5675259

DESTINATARIO
5675259 RE3330201603199 33
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

- [x] Entregado 14279444010
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300220546

CITACION

INMUEBLE	PISOS	COLOR	PUERTA	
[x] Casa	[x] 1	[x] Blanca	[x] Madera	Contador No. 5675259
[ ] Edificio	[ ] 2	[ ] Crema	[ ] Metal	
[ ] Negocio	[ ] 3	[ ] Ladrillo	[ ] Vidrio	Nombre: Jose Garcia
[ ] Conjunto	[ ] 4	[ ] Amarillo	[ ] Aluminio	
	[ ] +4	[ ] Otro	[ ] Otros	

ORDEN 99749

ZONA:

32

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1:36 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 X

16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 2 4 0 6 1 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 13082018

Cod Postal: 44279444010

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Direccion Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros *81300224061*
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha: 13.8.2018 Hora 16:44:55 Valor:$ 493 Peso 120GS Fecha Max. Ent. AVISO

DESTINATARIO
AVISO
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA GUAJIRA
RE330201603199_AVISO
5675259 5675259 105

ORDEN 99750

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto
PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4
COLOR: [x] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro
PUERTA: [ ] Madera [x] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros
Contador No
Nombre: Dofirma

Fonseca, La Guajira, Julio de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 19-07-2016
Nº de radicación: PE33302016031 99
Nº de folios: 3
Cir. Nodo: CRA 15 #13-59 El centro Fca
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores
Electricaribe S. A E.S.P
E.S.M.

Ref.: **Solicitud de documentos y reconexión del servicio de Energía Eléctrica, con respecto al NIC 5675259**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional número 155304 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de arrendatario verbal del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio, la cual tiene como NIC **5675259** de la factura de energía eléctrica de Electricaribe S.A E.S.P, acudo ante su Despacho con el fin de radicar Derecho de Petición respetuoso el cual está consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Artículo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo de la legislación colombiana, por presunta violación al Derecho al Debido Proceso el cual esta consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al Derecho al acceso del servicio de Energía Eléctrica, el cual lo ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia como un Derecho Fundamental, sustentado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21, desde finales de Abril de 2015 fue desocupado por la propietaria y sólo hasta el mes de Agosto de 2015 fue arrendado de manera verbal.

SEGUNDO: A finales del mes de Noviembre de 2015, dicho inmueble fue desocupado nuevamente, y permaneció así por dos meses.

TERCERO: El día tres de Enero de 2016, dicho inmueble fue arrendado de manera verbal a la señora ALDA MARANDA, quien vivió en el en calidad de arrendataria hasta mediados del mes de Marzo de 2016 cuando lo desocupo.

CUARTO: El día 20 de Enero de 2016 aproximadamente, se realizó la cancelación del pago de la deuda refinanciada del medidor correspondiente al NIC No. 5675259, quedando este a paz y salvo.

QUINTO: Durante el tiempo en que se estuvo cancelando el pago mensual de la refinanciación de dicho medidor, la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P no realizó ninguna revisión de oficio, ni a solicitud del usuario y/o suscriptor del NIC No. 5675259.

SEXTO: No obstante lo anterior, el día 22 de Febrero de 2016, la Empresa Electricaribe S.A, ESP ordeno de oficio una revisión al medidor en mención, donde al parecer, detectaron una anomalía la cual conllevo a la Empresa a facturar una Energía dejada de facturar por un valor de 1.385.504 pesos, pero lo más curioso de todo es, que la Empresa de Energía Eléctrica, un mes después de haber cancelado el medidor en su totalidad, procedió a oficiar tal revisión.

Por qué no se ordenó tal revisión durante el lapso de tiempo de tal refinanciación? Si la Empresa Electricaribe S. A E.S.P como las demás prestadoras de servicios públicos están obligadas a realizar revisiones periódicas para garantizarles a sus usuarios consumidores, una buena prestación del servicio público.

SEPTIMO: En plena diligencia de revisión, al parecer, uno de los técnicos de la Empresa de energía eléctrica, le realizo pruebas al medidor del NIC 565259 y ahí determino que dicho medidor no estaba funcionando normalmente. Según tengo entendido, esos medidores son enviados a un laboratorio de la ciudad de barranquilla por parte de dicha empresa para su revisión y análisis y así hacer un diagnóstico para poder establecer un diagnóstico. Por qué, dicho medidor no fue enviado al laboratorio para su respectivo análisis?

OCTAVO: El día 18 de Marzo de 2016, me acerque a la oficina de atención al usuario de la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P a informar de manera verbal que el inmueble con el NIC No. 5675259 había sido desocupado por parte de la arrendataria el día jueves 14 de Marzo del mismo año para que no siguieran facturando el consumo de Energía Eléctrica y tampoco facturaran el servicio de Aseo y Alcantarillado el cual se cancela e la misma factura.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a ustedes muy comedidamente, se sirvan ordenar a quien corresponda, se sirva expedirme, copia de las facturas de Energía Eléctrica, de los meses correspondientes a mayo de 2015, hasta julio de 2016.

SEGUNDO: Así también les solicito, copia del Acta de Revisión, del medidor correspondiente al NIC No. 5675259 de fecha 22 de Febrero de 2016.

TERCERO: También les solicito, copia de La Decisión Empresarial de la referencia No. 5675259174, de la cual hasta la fecha no he sido notificado por ningún medio.

CUARTO: Cordialmente les solicito, se sirvan ordenar la reconexión del servicio de Energía Eléctrica al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio identificada con el NIC No. 5675259, a la mayor brevedad posible; teniendo en cuenta que dicho inmueble está clasificado dentro del estrato residencial No. 2 Nivel I y por tanto es vulnerable, ya que Sobre la energía eléctrica, la Corte Constitucional de Colombia, afirma que este servicio hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que "varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad".

También ha establecido la Corte Constitucional de Colombia que el derecho de las empresas de servicios públicos a cortar el agua o la electricidad por falta de pago es relativa, pues se ve disminuido frente al derecho de los ciudadanos vulnerables económicamente a tener una vida en condiciones dignas. En ese sentido, la Corte impone ahora varios criterios de valoración: las empresas deben tener en cuenta al momento de cortar el servicio si los usuarios son sujetos vulnerables, si el motivo de la morosidad es involuntario y o si la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos. .....

Ha establecido también la Corte Constitucional, que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, sino una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de

"personas en estado de vulnerabilidad", como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política de Colombia. Artículos 23 y 29, capítulo de los Derechos Fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Reitera la Corte Constitucional de Colombia, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera per se un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que los derechos fundamentales de las personas dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que por ello, el Estado "intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 15 No. 13-59 del barrio el centro de Fonseca La Guajira o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular No. 3014471362.

De ustedes, Atentamente

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
C.C. N. 17.957.504 de Fonseca
T.P N: 155304 DEL Consejo Superior de la Judicatura
Arrendador Inmueble con el NIC No. 5675239.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240304
San Juan del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial de San Juan ubicada en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación de San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603638, del día 16 de Agosto de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial.

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240303
San Juan Del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 Nº 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE3330201603638

Estimado Señor García:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. **MARCO LEGAL:**

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que sebe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.
2 Clausula 45: REVISIÓN TECNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: "***(...) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (...)".***

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que "***(...) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".***

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. **HECHOS:**

Se procedió a realizar el día 22 DE FEBRERO DE 2016 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5675259 ubicado en la dirección CARRERA 24 NO. 6 -21 del Municipio de FONSECA la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN),copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.
El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).
Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.
3 66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.
4 14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capitulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.

El día 22 DE FEBRERO DE 2016 se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5675259 encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN).

IV. PRUEBAS RECAUDADAS.

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. Relación de pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en nuestro contrato de condiciones uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto al acta de revisión se procede anexar copia en el presente escrito.

De acuerdo a su solicitud de una nueva revisión le informamos, que Electricaribe no decreta la práctica de esta prueba toda vez, que los resultados de la revisión, donde se detectó la irregularidad en las instalaciones eléctricas del suministro se encuentran plasmados en el Acta de Revisión No 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 es por esto, que luego que la empresa realiza la revisión detecta la irregularidad y recaudado todas las pruebas, normaliza el suministro retirando la irregularidad encontrada.

Es importante informarle que la empresa en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues le esta brindando las oportunidades de defensa necesarias, ya que le fue enviado un acto de comunicación junto con los medios de prueba que la empresa posee, a fin de que usted ejerza su derecho a la defensa y contradicción y haga uso de los recursos que mediante este escrito se le concederán; es decir la empresa le está garantizando su derecho de defensa, y en tal sentido con todo esto se muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

De sus peticiones:

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

5.1. Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Consumo	$1.372.198.62
Impuesto de IVA	$4.592
Subsidio	$19.985.68
Costos de inspección Irregularidades	$28.700
TOTAL	$1.385.504.94

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Anexo: Copia del expediente

37

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4240303
San Juan del Cesar, 07 de Septiembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
XAV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Hora de Entrega: 11M AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

Nit. 804.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 225
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

002967670-6
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL SAN JUAN
PQR 00002016

Fecha: 9 9 2016 Hora: 21:39:10 Valor $: 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent.: 38

AVISO DE NOTIFICACION
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

RE3330201603638_AVISO

Contador No. 5675259 ORDEN

997558

Cod. Postal: 44279444010

- Intento de Entrega
- Dirección Errada
- Dirección Incompleta
- No Reside
- Destinatario Desconocido
- Otros
- Rehusado
- No Reclamado

81300232882

MENS: ZONA:

NATURALEZA: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanco / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre:

LECTA

Hora de Entrega: 10 AM PM

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

Nit. 800.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 225
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

002967670-6
ELECTRICARIBE OR COMERCIAL SAN JUAN
PQR 31042016

Fecha: 31 6 2016 Hora: 18:29:27 Valor $: 493 Peso: 120Grs Fecha Max. Ent.: 130

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

RE3330201603638

Contador No. 5675259 ORDEN

997537

Cod. Postal: 44279444010

- Intento de Entrega
- Dirección Errada
- Dirección Incompleta
- No Reside
- Destinatario Desconocido
- Otros
- Rehusado
- No Reclamado

81300230542

MENS: ZONA:

NATURALEZA: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanco / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre: Tirso Garcia

06-sep-16.

38

Fonseca La Guajira, Agosto 16 de 1016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 16-08-2016
N° de radicación: RE3330201603638
N° de folios: 2
Dir. Hasta: CRA 15 #13-59, El centro fica
Funcionario Recepción: Cindy Pitre

Señores:
ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
E.S.M
La Ciudad.

1555171

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199.

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155304 del Consejo Superior de la judicatura, y en calidad de arrendatario del inmueble identificado con el Nic: 5675259, acudo ante ustedes dentro de los términos legales, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad a lo establecido por el Articulo 155 de la Ley 142 de 1994, en contra de la respuesta de proferida por Electricaribe S.A E.S.P No. 3330201603199, con la cual se resolvió el Derecho DE Petición presentado el día 19 de Julio de 2016. En contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199, para que se revoque la decisión empresarial suscitada por efectos de la revisión del día 22 de febrero de 2016, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición y otros.

SUSTENTACION

Presento este recurso, sustentado en las siguientes razones:

PRIMERA: No estoy conforme con la respuesta de la reclamación de la referencia, puesto que la Empresa Electricaribe S.A E.S, no me respondió lo que les solicite.

SEGUNDA: En dicha respuesta, no recibí el acta de revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259 de fecha 22 de febrero de 2016.

TERCERA: El medidor identificado con el Nic No. 5675259, no fue enviado a un laboratorio autorizado por la empresa Electricarbe S.A E.S.P, para las pruebas correspondientes, las cuales debían arrojar un diagnóstico del estado de dicho medidor.

CUARTA: De manera comedida, solicito una visita de inspección ocular, al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del Barrio la Floresta del Municipio de Fonseca La Guajira, para comprobar que dicho inmueble se encuentra desocupado desde marzo de 2016.

PETICIONES

De manera muy atenta, solicito se revoque la decisión empresarial emitida por Electricaribe S.A E.S.P, despues de realizada la revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición, al de energía eléctrica.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 15 No. 13-59 del Barrio el Centro de Fonseca La Guajira, o en el email: titogarclacujia@gmail.com o en el Teléfono celular: 3014471362.

De ustedes Atentamente

Tirso Garcia Cujia

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
No. C.C: 17.957504 de Fonseca La Guajira
T.P. No. 155304 del Consejo Superior de la Judicatura

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 08 de febrero de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000239765 de fecha 05/12/2017. NIC 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5675259** interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13.789.100,00) a favor de la Nación. Y en Artículo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-".

El señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA**, presento ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. **20178200524612 del 05/06/2017**, por la no respuesta a los escritos presentados en fecha **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamación y recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA**, por escrito, el día **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016** para el **NIC 5675259**, recibido con **RE3330201603199 y RE3330201603638** respectivamente.

Con decisión bajo consecutivo No. **4149998** del 3 de Agosto de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA titogarciacujia@gmail.com**, mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

No obstante verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado el envió del aviso del reclamo del 19 de Julio de 2016 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación por cobro de energía dejada de facturar por valor de $1.385.504, por lo tanto la Empresa procedió anular el cobro de ECDF de la factura de febrero de 2016, concediendo así lo solicitado por el usuario.

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

<u>De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario como se evidencia en el anterior gráfico.</u>

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- Reincidencia del Infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<u>Causales de atenuación.</u>

- <u>Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.</u>
- <u>La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.</u>

Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<u>Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o</u>

atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000058705 DEL 2018-05-15
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **19 de julio de 2016**; y así mismo, se **reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5675259.**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20188200199202 de fecha 2018-02-12, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que, en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **TIRSO ORLANDO GARCIA** mediante radicado No. **20188000711651 del 15 de mayo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Manifiesta la empresa que no está de acuerdo con la sanción impuesta toda que cumplió con su deber legal de dar respuesta a la petición instaurada por el usuario; así como con el trámite de notificación del acto. No obstante, alega que de una revisión de la actuación se constató un error en el envío extemporáneo del aviso, por lo cual en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno a este. De conformidad con lo anterior, solicita una atenuación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. No aporta.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias, respecto de la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para tramitar Recurso de Apelación, pero ante la posible configuración de Silencio Administrativo Positivo se ordenó de oficio iniciar la investigación contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. , por tanto se profirió auto de trámite de suspensión RAP por SAP mediante radicado No. 20178200013676 del 13 de junio de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000031886 del 28 de junio de 2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **9 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 a 24 – Expediente RAP)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea y sin el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **6 de agosto de 2016 (fl 19 – Expediente RAP)**, a través de la empresa **LECTA**.

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **13 de agosto de 2016 (fl 17- Expediente RAP** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues carece del nombre y la identificación de quien recibe.

Aunado a lo anterior, como la citación se envió el 6 de agosto de 2016, el aviso debió remitirse **el 16 de agosto de 2016** y no el **13 de agosto de 2016**, cómo efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA** el **19 de julio de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA,** quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.,** o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Proyectó: Luis Fernando Álvarez Abogado(a) Contratista
Revisó: Carlos Tenorio – Abogado(a) Contratista
Radicó: CATENORIO

43

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ELECTRICARIBE

0100485917

Radicación de Entrada - Correspondencia

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2018800077431 1
Fecha: 25/05/2018
Página 1 de 3

GD-F-046 V.1

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
2018 JUN. 0 1
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/ 05/ 2018	2017820420104160E
2	20188000058345	20178201642792	15/ 05/ 2018	2017820420104381E
3	20188000058405	20178201683062	15/ 05/ 2018	2016820420105736E
4	20188000058435	20188200249942	15/ 05/ 2018	2017820390106721E
5	20188000058455	20178201682992	15/ 05/ 2018	2016820420103080E
6	20188000058465	20188200243632	15/ 05/ 2018	2017820420104332E
7	20188000058475	20188200188382	15/ 05/ 2018	2017820390115334E
8	20188000058485	20178201678462	15/ 05/ 2018	2017820420104368E
9	20188000058495	20188200242242	15/ 05/ 2018	2017820420104510E
10	20188000058505	20178201678472	15/ 05/ 2018	2015820420106452E
11	20188000058515	20188200242192	15/ 05/ 2018	2017820420104412E
12	20188000058525	20178201678492	15/ 05/ 2018	2017820390116759E
13	20188000058555	20178201673072	15/ 05/ 2018	2016820420104156E
14	20188000058565	20178201671732	15/ 05/ 2018	2017820420103967E
15	20188000058575	20188200575932	15/ 05/ 2018	2016820420107446E

SGS
C014/5927

Nº	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
16	20188000058605	20188200557532	15/05/2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/05/2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/05/2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/05/2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/05/2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/05/2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/05/2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/05/2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/05/2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/05/2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/05/2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/05/2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/05/2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/05/2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/05/2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/05/2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/05/2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/05/2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/05/2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/05/2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/05/2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/05/2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/05/2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/05/2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/05/2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/05/2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/05/2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/05/2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/05/2018	2014820420101578E
45	20188000059055	20168200775992	16/05/2018	2014820420102129E
46	20188000059065	20168200776022	16/05/2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/05/2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/05/2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/05/2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/05/2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/05/2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/05/2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/05/2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/05/2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/05/2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/05/2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/05/2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/05/2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/05/2018	2016820420103087E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
60	20188000059555	20188200246352	16/ 05/ 2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/ 05/ 2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/ 05/ 2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/ 05/ 2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/ 05/ 2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/ 05/ 2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/ 05/ 2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/ 05/ 2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/ 05/ 2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/ 05/ 2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/ 05/ 2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/ 05/ 2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/ 05/ 2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/ 05/ 2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/ 05/ 2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/ 05/ 2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/ 05/ 2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/ 05/ 2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/ 05/ 2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/ 05/ 2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/ 05/ 2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/ 05/ 2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/ 05/ 2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/ 05/ 2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/ 05/ 2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/ 05/ 2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/ 05/ 2018	2017820390112453E

Por medio de las cuales se Resuelve un RECURSO DE REPOSICION y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Alendo – Contratista

45

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 594 – 1° de octubre de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente,

CONSTANCIA:

1. La empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de octubre del 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"**1.** Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las Resolución SSPD 20178000239765 del 2017-12-05.

2. Conciliar la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000058705 del 2018-05-15 únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000239765 del 2017-12-05.

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

46

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos previamente mencionados."

3. Llegado el día de la audiencia de conciliación, 9 de noviembre del 2018, no se hizo presente el apoderado de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, sin que la parte ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, mediante auto de la fecha entendió que no existía ánimo conciliatorio de la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 16 de noviembre del 2018.

PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS
Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/11/2018 11:22:25 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	44001334000220180033400				
CLASE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
NÚMERO DESPACHO:	002	**SECUENCIA:**	990325	**FECHA REPARTO:**	19/11/2018 11:22:25 a. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA			**FECHA PRESENTACIÓN:**	19/11/2018 11:19:35 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA				
JUEZ / MAGISTRADO:	KARINA KATIUSKA PITRE GIL				

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	17957504	TIRSO ORLANDO	GARCIA OUJA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1045694047	WALTER CELIN	HERNANDEZ GACHAM	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002508846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_19-11-2018 11.21.28 a. m..pdf	1D51B0052943448E69C9D3831309EB2F2E627864
2	PRUEBAS_19-11-2018 11.21.52 a. m..pdf	272A0E3F1372FA207CD1579868E1ED101AE0FA5C
3	PRUEBAS_19-11-2018 11.22.09 a. m..pdf	8753F81E73F83B2E3644C41B312D1388E013A5FF

79c0405c-3db4-4461-9c9c-bc98997e5ced

JOSE MANUEL BRITO BONIVENTO

SERVIDOR JUDICIAL

369

NOV 2018 09:45

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Diciembre cinco (05) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 49 folios y 03 traslados.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado:	44-001-33-40-002-**2018-00334**-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SUPERSERVICIOS"
ASUNTO:	**Inadmite Demanda**

Auto Interlocutorio No.109

Asunto a decidir

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

Consideraciones

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho dentro de los anexos no fue aportado el poder que le fue otorgado al Doctor WALTER CELIN HERNÁNDEZ GACHAM, para que instaure el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS", ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 indica los documentos con los cuales de sebe acompañar la demanda en su numeral 3 establece:

> 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (Subrayado nuestro)

El poder conferido al togado debe reunir las formalidades indicadas en el Artículo 74 del C.G.P., el cual establece:

> **Artículo 74. Poderes**
>
> .
>
> Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> ...

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación deberá allegarse en original y

acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley; de otro lado se observa que los traslados para surtir las notificaciones se encuentran incompletos, razón por lo que además debe allegar tres (3) traslados de la demanda completo.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SUPERSERVICIOS"; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 21-02-19

Riohacha – La Guajira 22-02-19

HORA: 8:00 am-6:00 pm

VANESIS LISETH MENGUAL MEJÍA
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY1437 DE 2011

51

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif
Enviado el: viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Para: 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuradoria 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel_2006@hotmail.com'; c27-15122; 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'; 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye_roble@hotmail.com'; 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com'; 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaida5abrilguajira@hotmail.com'; 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es'; 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalessantamarta@hotmail.com'; 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com'; 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17 @silviarugelesabogados.com'; Procesos Judiciales FOMAG; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan_diaz23 @hotmail.com'
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61pde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

52

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Microsoft Outlook
Para:	conciliaciones@yahoo.com
Enviado el:	viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto:	Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación Estado Electróni...

53

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	postmaster@electricaribe.co
Para:	juridica2@electricaribe.co
Enviado el:	viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.
Asunto:	Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

Notificación Estado Electróni...

Doctora
KARINA KATIUZCA PITRE GIL
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
E. S. D.

34

Rad. 2018-334

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y de acuerdo a auto con fecha del 21 de febrero de 2019, muy comedidamente por medio del presente escrito me permito anexar a la demanda de la referencia:

- Poder conferido por FERMÍN DE LA HOZ TORRENTE, quien actúa en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A ESP, para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 3 traslados de la demanda y sus anexos.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 07 MAR 2019 Folios exp.
Firma
(aroig)

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 12 del certificado de existencia y representación legal adjunto, actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, tarjeta profesional No. 169.460, WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J. y ROSA ISABEL VARGAS GALEANO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 y tarjeta profesional No. 253.998 para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000239765 confirmada mediante la Resolución SSPD No. 20188000058705.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de conciliar, recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRES GONZALEZ
C.C. No. 55.305.473 T.P. No. 169.460

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047 TP No. 301.673

ROSA ISABEL VARGAS GALEANO
C.C. No. 1.082.899.565 T.P. 253.998

Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
PBX: (57 5) 3611000
Carrera 55 N° 72-109 Piso 7
Edificio Centro Ejecutivo II
Barranquilla - Colombia

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por: Fermín Hernando de la Hoz Torrente

Identificado con: 77.176.370 de Valledupar

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

16 ENE 2019

FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, Marzo once (11) del dos mil diecinueve (2019). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Despacho de la señora juez Doctora KARINA KATIUZCA PITRE GIL, expediente con radicado 44-001-33-40-002-2018-00334-00, Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P. y Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informándole que la demanda fue inadmitida se concedió el termino de diez (10) días y se presentó memorial de subsanación. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (1) cuaderno principal con 56 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00334-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos
Auto interlocutorio No.	362
Asunto	Admite demanda y emite actos de dirección temprana

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, el Despacho dispuso inadmitir la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 11, de fecha 22 de febrero de 2019 y comunicada por correo electrónico ese mismo día (Fl. 51).

El abogado Walter Celin Hernández Gacham presentó oportunamente memorial subsanando la demanda en fecha 07 marzo de 2019, escrito al que se le anexa poder otorgado por la entidad demandante a favor de aquel. (Fls. 54-55).

De manera que revisada la demanda, y siendo competente esta judicatura para tramitarla, conforme a los artículos 155 numeral 3°[1], 156 numeral 8° y 157 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, se dispondrá admitirla.

RESUELVE

Primero. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA[2].

Tercero. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de las demandas, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.

Cuarto. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.

Quinto. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la **colaboración** de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A,

[1] Atendiendo a la estimación razonada de la cuantía que hizo a folio 13.
[2] Modificado por el artículo 612 del CGP.

deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

Sexto. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto **adviértase** que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo. **Adviértase** a las entidades que integran la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

Octavo. **Notifíquese por estado** a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibídem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Noveno. **RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto, al doctor Walter Celin Hernández Gacham, identificado con C.C. No. No. 1.045.694.047 y T.P. No. 301.673 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder a ella conferido y visible en el folio 55 del expediente.

Décimo. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les **requiere** en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso y que deban ser vinculados a este.

Undécimo. **Actos de Dirección Procesal Temprana**.- Se previene a las partes e intervinientes para que:

a. *En lo referente al uso de la conciliación*: **i) valoren** la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **ii) revisen** tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo; y **iii)** tratándose de entidades públicas, **aportar** para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

b. *En materia del recaudo probatorio*: **i) asuman** el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo

manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc.; **ii) contribuyan** con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive; y **iii)** en el caso de la parte actora, **revise** el estado de aportación de los registros civiles anexos a su demanda, según se indica en la parte motiva.

c. *Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas:* i) **acudan** con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia; **ii) coordinen** su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar, en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

Duodécimo. Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 15), se **ordena** que por Secretaría se proceda a **notificarle** por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A[3].

Decimotercero. Por Secretaría, i)ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv)pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY NIEVES CHAMORRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 65
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 09/10/19

EL SECRETARIO

[3] C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (....) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De:	Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el:	miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Para:	'vsierra@procuraduria.gov.co'; procjudadm202@procuraduria.gov.co; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'juridica2@electricaribe.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'anagugue@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ'; 'anrobel_2006@hotmail.com'
Asunto:	Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 065 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/29493501/RAMA+JUDICIAL+DEL+PODER+P%C3%9ABLICO+65-1.pdf/5652feb1-539a-447b-b633-26ffef898481

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

6

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: postmaster@electricaribe.co
Para: juridica2@electricaribe.co
Enviado el: miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto: Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Notificación Estado Electróni...

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De:	Microsoft Outlook
Para:	conciliaciones@yahoo.com
Enviado el:	miércoles, 9 de octubre de 2019 9:09
Asunto:	Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 065 de 2019

Notificación Estado Electróni...

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2018-00334 EXP_compressed.pdf; 2018-00334 AUTO.pdf; Acta de Notificación Electronica 00334.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00334-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente

dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

conciliaciones (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (63 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Victor Miguel Sierra Deluque

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

postmaster@electricaribe.co <postmaster@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procuradoría 202 Adtva

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/07/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha (j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

PLATAFORMA DE SEGURIDAD <correosbloqueados@superservicios.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:49 PM

Para: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>

1 archivos adjuntos (32 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

RE: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>

Jue 1/07/2021 5:08 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Remito consecutivo de radicado de su solicitud Radicado No: 20215100049622

Atentamente,

Gestión Documental | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación
E-mail: correspondencia_electricaribe@electricaribe.co
Carrera 51B #80-58 piso 9 Edificio Smart Office
Barranquilla – Atlántico

Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

De: Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 16:48
Para: Correspondencia Electricaribe <correspondencia_electricaribe@electricaribe.co>
Asunto: RV: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>
Enviados: jueves, 1 de julio de 2021 16:47:59 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Procuradoría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Servicios Juridicos ECA <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>;

conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00334-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarle personalmente la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	**44-001-33-40-002-2018-00334-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ELECTRICARIBE SA ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

SE RECUERDA A LAS PARTES QUE TODOS LOS MEMORIALES Y COMUNICACIONES APORTADOS EN EL PRESENTE PROCESO DEBERÁ CORRERLE TRASLADOS A LA CONTRAPARTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443,** Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.

OBSERVACION: Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Contestación demanda Radicado 2018-0334

Leonardo Navarrete Gallego <lnavarrete@superservicios.gov.co>

Mié 18/08/2021 13:21

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto demanda con sus respectivos anexos dentro del proceso con las siguientes características:

- 120215291660992_00004 Conestacion demanda.pdf
- 2017820390112474E (1).pdf
- ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMI…
- poder.pdf

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00334-00

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Bogotá, D.C.

Señores[1]
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA
E.S.D.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**ELECTRICARIBE S.A. ESP**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO:	**2018-0334**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y portador de la T.P. No. 286.085 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto, los hechos que dieron origen a la investigación administrativa versan sobre otro tema.

SEXTO: No es cierto.

SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del

[1] **Radicado Demanda No. 44001334000220180033400**
Expediente Virtual No. 2021132610300632E

Digitally signed by SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Date: 2021.08.18 13:15:02 COT

presente trámite judicial.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, son simple apreciaciones subjetivas, las cuales se deben probar dentro del presente trámite judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Frente a estas pretensiones no es procedente que prospérate teniendo en cuenta que el artículo 88 de la Ley 2011, menciona que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por la respectiva Jurisdicción:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los

actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"

en concordancia de lo anterior, el artículo 137 de la mencionada Ley dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese sentido, no solo se debe desvirtuar la presunción de legalidad, argumentando y probando que la decisión tomada en el acto demandado escapa a cualquier interpretación plausible de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedido sin competencia, de forma irregular, con base en falsa motivación o con violación de las atribuciones propias asignadas a quien lo profirió, sino que, debe el demandante convencer al Juez Contencioso Administrativo que con la nulidad del acto administrativo se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha advertido que:

"... Es así porque, sí bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4°) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada. Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración ...".

Para el caso que nos ocupa, se trata de la multa impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, con ocasión al envió tardío del aviso de notificación al usuario, configurándose de esta manera el silencio administrativo positivo, por lo tanto, el acto administrativo expedido por la demandada se encuentra investido de legalidad, con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sin desconocer los de la empresa prestadora de servicios.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20178000239765	12/05/17	Resuelve investigación	Dirección General Territorial
20188000058705	15/05/18	Resuelve recurso de reposición	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

PRIMER CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO LA EMPRESA ELECTRICARIBE SE ALLANO A LOS CARGOS SEÑALADOS POR LA SUPERINTENDENCIA, POR TAL RAZÓN NO HABÍA LUGAR A IMPONER SANCIÓN YA QUE HUBO UN HECHO SUPERADO DE ACUERDO A LO DICHO POR MEDIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La empresa Electricaribe, manifiesta que ya no existe razón para imponer sanción alguna, toda vez que, según q su criterio, los hechos que dieron origen a la investigación administrativa sancionatoria, ya se había subsanado, concluyen que se allanaron a lo peticionado por la usuaria.

Es de resaltar y de suma importancia precisar que, el objeto de la investigación sancionatoria dio origen en la violación al artículo 158 de la ley 142 de 1994, referente al termino para responder el recurso.

Así las cosas, y con base en el material probatorio allegado al trámite administrativo, se logró evidenciar la violación a la norma antes citada, ya que el recurso interpuesta por la usuaria, no fue resuelto dentro del término establecido por la norma, configurando de esta forma, la aplicación del silencio administrativo positivo.

En eso mismo orden de ideas, el presente cargo, no tiene fundamento alguno, ya que los argumentos que esgrime la parte demandante, se sustentan en hechos que no son materia central de la investigación administrativa.

SEGUNDO CARGO: DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142

DE 1994.

El presente cargo, lo argumenta en que los actos administrativos expedidos por mi poderdante son nulos en razón a que no se le concedió el recurso de apelación sobre la resolución 20188000058705 del 15 de junio de 2018, en razón a que el Artículo 113 de la Ley 142 de 1994 en una norma especial vigente para la expedición de los actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos.

Frente a este cargo es importante resaltar que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 establece las funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

> *"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El presidente de la Republica ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.".*

Mediante el decreto 990 de 2002, el cual modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ratifica la función anteriormente citada, de igual menara la misma Ley 142 en sus artículos 79-25 y 81 facultan a la misma Superintendencia a la imposición de sanciones por la falta de contestación oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

En lo que respecta concretamente al recurso de apelación el inciso segundo del artículo 113 de la Ley 142 resalta que es procedente contra los actos proferidos por los delegados la interposición del recurso de apelación, no obstante es importante resaltar que esta delegación de funciones, debe ser por funcionarios distintos al presidente de la Republica, situación que no sucede dentro del presente caso, puesto que las facultades entregadas a la superintendencia se dieron por desconcentración jerárquica de funciones de las cuales constitucionalmente es titular el presidente, así lo ha dejado en claro el Honorable Consejo de Estado – Seccion Primera, en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, del proceso con radicado No.25000-23-24-000-2004-00339-01, Magistrado Ponente Rafael Ostau De Lafont Pianeta:

> *"…2.2. Falta de competencia del Superintendente Delegado Para la Energía y Gas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer la sanción cuestionada, por cuanto estaba actuando por delegación de funciones que no son delegables, por lo cual la delegación que le hizo el Superintendente es inconstitucional y legal. Agrega que se le violó el derecho de defensa al no haber sido concedido el recurso de apelación que interpuso contra la decisión sancionatoria.*
>
> *b) Para que se considere "impuesta" la sanción es necesario no solo que el acto sancionatorio primigenio se expida, sino también que se notifique.*
>
> *c) Debe haberse expedido el acto sancionatorio, resuelto todos los recursos que se propusieron, y notificado las decisiones sobre éstos.*

La Sala halla acertado el razonamiento jurídico del a quo sobre ese cargo, toda vez que en la situación planteada no se da realmente una delegación, sino un proceso de desconcentración intraorgánica o jerárquica de funciones, prevista desde la misma ley 142 de 1994, en tanto su artículo 75 le atribuye la facultad de inspección y vigilancia de la que constitucionalmente es titular el Presiente de la República, tanto al Superintendente como a los delegados de éste, y es sabido que esa facultad envuelve la de imponer sanciones según la ley. Dicho precepto establece:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados." (negrillas son de la Sala).

Esa disposición es reiterada en el artículo 1o del Decreto 990 de 20023, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, la facultad de inspección y vigilancia, incluyendo la de imponer sanciones, está asignada al órgano, esto es, a la Superintendencia, de la cual la precitada norma señala como sus principales agentes o autoridades máximas al Superintendente y sus delegados; de allí que los artículos 79 y 81 ibídem pongan en cabeza de la entidad la facultad de inspección y vigilancia así como la de imponer sanciones, respectivamente, al decir la primera que "Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos", y la segunda que "La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta(...)."

3 El citado artículo 1o del Decreto 990 de 2002 dice: "Artículo 1°. Funciones Presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados".

Por otra parte, el cargo de Superintendente Delegado para la Energía es de creación legal, en razón a que está haciendo parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios prevista en el artículo 78

de la Ley 142 de 1994, en cuyo numeral 78.3. aparece señalado el "Despacho del Superintendente delegado para energía y gas combustible", y entre sus funciones pueden estar las que les asigne el Superintendente en la distribución que éste puede hacer de los asuntos a cargo de la entidad, atendiendo la naturaleza de dicha Delegada, según el artículo 13, numeral 39, del Decreto 990 de 2002,

De modo que en esas condiciones jurídicas e institucionales, cuando el Ministerio profirió la resolución 7605 de 2002 y dentro de las funciones de la aludida Delegada incluyó la de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios en su campo, no estaba haciendo cosa distinta que darle aplicación o desarrollo a la normatividad superior y como máxima autoridad del organismo, distribuyendo entre las dependencias que la conforman, las funciones y atribuciones de la entidad.

Estaba así dándole continuidad y efectividad al proceso de desconcentración jerárquica prevista desde la misma Constitución Política sobre la materia, en la medida en que a tenor del artículo 370 de la Constitución Política "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.", pasando por la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 hasta llegar a la aludida resolución 7605 de 2002.

En lo concerniente al recurso de apelación que reclama el memorialista, se ha de poner de presente que el acto sancionatorio se debe asumir como si fuera del Superintendente, en razón a que fue proferido por quien hace las veces suyas por mandato legal al ser revestido por la misma ley 142 de la condición de Delegado del Superintendente, y según el artículo 113 ibídem, "Salvo esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas…"

Por lo tanto, el presente cargo no es procedente, teniendo en cuenta que sobre la resolución que impuso la sanción, no es procedente el recurso de apelación142 de 1994)

TERCER CARGO: VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Argumenta el apoderado de la parte actora, que al no mencionar en la resolución que impuso la sanción, que era procedente el recurso de apelación, viola de manera directa lo estipulado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este cargo solicito se tengan en cuenta los mismos argumentos planteados por el suscrito en el cargo anterior, por lo tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

la cual la misma no es nula.

CUARTO CARGO: LA SUPERINTENDENCIA SANCIONO SIN TENER EN CUENTA LOS VICIOS EN LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO GENERA NI LA INEXISTENCIA NI LA INVALIDEZ DE LOS MISMOS.

La parte actora manifiesta dentro del presente cargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sanciono sin tener en cuenta los vicios de publicidad que, según el actor, estas omisiones no invalidad ni deja de existir el acto administrativo.

Sobre el particular, es importante precisar que la publicidad de los actos administrativos es un principio elemental en las actuaciones administrativas. El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, **notificaciones** o publicaciones que ordenen la ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 209 de la Constitución Política, indica "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y* ***publicidad****, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*."

Así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales mencionados en líneas anteriores, es claro que el principio de publicidad es fundamental, y su omisión o no aplicación, está enmarcada en la violación de derechos fundamentales, como lo es el debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, la formulación del presente cargo, no tiene sustento legal alguno, por lo que no tiene prosperidad dentro del presente trámite judicial.

VI.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Referente a la normatividad aplicable al caso en particular, se precisa el siguiente articulado normativo de la Ley 142 de 1994, que a su tenor literal indica:

> ***ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*
>
> *25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.*
>
> ***ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.*** *Es de la esencia del*

contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTÍCULO 158. DEL TÉRMINO PARA RESPONDER EL RECURSO. *<Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-451-99, este artículo fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Al INHIBIRSE de fallar sobre la demanda de inconstitucionalidad de este artículo, aclara la Corte (subrayas fuera del texto original): "... Como puede colegirse de la comparación efectuada de los textos de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994 y 123 del Decreto 2150 de 1995, esta última disposición legal subrogó a la primera, en las materias allí tratadas, ... lo que determina a la Corte a emitir una decisión inhibitoria sobre la constitucionalidad de dicho artículo 158, toda vez que al haber sido subrogado legalmente, desapareció del ordenamiento jurídico vigente". El texto subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 es el siguiente:> ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 <sic, se refiere al 158> DE LA LEY 142 DE 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

PARÁGRAFO. *Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo INEXEQUIBLE>.*

ARTÍCULO 159. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001. El nuevo*

texto es el siguiente:> La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

***PARÁGRAFO.** Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia".*

VII.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 20001-23-33-000-2020-00474-01(AC) de 11 de febrero de 2021, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez., manifestó:

"Hay que tener presente que, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, regula el término para responder las peticiones, quejas y reclamos, así: «La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él».

La petición elevada por la tutelante, tenía como plazo máximo para que Caribemar diera respuesta hasta el 2 de diciembre de 2020, en caso de que ello no se diera operaría el silencio administrativo positivo.

Ahora bien, si dicha petición fuera negada, de conformidad con el artículo 159 de la ley que fijó el régimen de los servicios públicos domiciliarios, para agotar la vía gubernativa, el usuario debe presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación que conocerá la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha normativa establece:

«La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia"

Referente al principio de publicidad de los actos administrativos la Corte Constitucional en sentencia C-957 del 1º de diciembre de 19997, señaló lo siguiente:

" (...) la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata ***simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad****. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo…*

*Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado****. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario****"*
(Negrillas y subrayas propias)

IX.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, de 05/04/17 y 09/07/18, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los antecedentes administrativos en su totalidad, así como los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento No. SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

Además de los anteriores, los siguientes:

XII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la dirección de correo electrónica lenaga52@hotmail.com y lnavarrete@superservicios.gov.co .

Atentamente,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C 1.0.53.764.388 de Manizales
T. 286.085 del C.S de la J
ABOGADO CONTRATISTA

Proyectó: LEONARDO NAVARRETE GALLEGO – Abogado contratista
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

RAD_S

Poder SSPD No 2021-1162

DJ-F-003 V3

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Correo electrónico: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**
E.S.D.

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 44-001-33-40-002-2018-00334-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a)y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.**1.143.325.642** expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios",* confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **LEONARDO NAVARRETE GALLEGO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la , identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina Méndez F

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LEONARDO NAVARRETE GALLEGO
C.C. 1.053.764.388 de Manizales
T.P. No. 286.085 del C.S.J
Email RNA: lenaga52@hotmail.com
Email institucional: lnavarrete@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20215291660992
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2021132610300632E

Proyectó: Fabián Molina Rivera - Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Dependencia
SECRETARÍA GENERAL
Ciudad y ...
El suscrito ... copia del ... original, que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Acedero Casas
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SECRETARÍA GENERAL
Ciudad y Fecha:
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Salima Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Wilma Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Marcela Niño Tapia - Directora Administrativa
Aprobó: Marina Montes Alvarez - Secretaria General

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200524612
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	05/06/2017 11:06:56

Fecha Recepción:	Wed May 31 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RAP - TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - RE3330201603638 - NIC 5675259 - FOLIOS 42

Señores: Direccion Territorial Norte
RAP - TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - RE3330201603638 - NIC 5675259 - FOLIOS 42

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 26 de mayo de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO
Directora Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.5675259. RADICADO No.: RE3330201603638 - 20178200055961, folio(s) 42.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
CENTRAL DE ESCRITOS

CHDELUQUE/Cód:1555171

AENOR Empresa Registrada ER-0603/2011 ER-0699/2011
AENOR Gestión Ambiental GA-2011/0301 GA-2011/0302
AENOR SST-0284/2011 SST-0007/2012
IQNet

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE RADICADO No.: RE3330201603638 - 20178200055961
RECURSO POR APELACION
NOMBRE DEL CLIENTE: TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
RADICADO No.: RE3330201603638 - 20178200055961
NIC: 5675259

-- Notificación por aviso de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Guía de notificación por aviso respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación (FOLIO 1)

-- Citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Guía de citación de la respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación. (FOLIO 1)

-- Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación emitida al cliente. (FOLIO 5)

-- Recurso de reposición en subsidio de apelación (FOLIO 2)

-- Notificación por aviso de la respuesta a la reclamacion inicial (FOLIO 1)

-- Guía de notificación por aviso respuesta de la reclamación Inicial (FOLIO 1)

-- Citación de la reclamacion inicial. (FOLIO 1)

-- Guía de citación de la reclamacion inicial. (FOLIO 1)

-- Respuesta reclamación inicial. (FOLIO 5)

-- Reclamación inicial. (FOLIO 3)

-- Carta de fundamento del soporte de la Energía Consumida Dejada de Facturar (ECDF) con la factura correspondiente. (FOLIO 4)

-- Acta de la orden de servicio técnico. (FOLIO 2)

-- Registro fotográfico. (FOLIO 4)

-- Formato de liquidación. (FOLIO 1)

-- Factura(s) de consumo. (FOLIO 5)

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 26 de mayo de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn. : Dra. JENNY ELIZABETH LINDO
Directora Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 - 134
Ciudad

Asunto: Remisión de expediente para trámite de recurso de apelacion del contrato No.5675259. RADICADO No.: RE3330201603638 - 20178200055961, folio(s) 42.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994 damos traslado del expediente contentivo de la decisión empresarial y contrato abajo descritos para que se surta el recurso de apelacion ante su despacho.

Atentamente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
CENTRAL DE ESCRITOS

CHDELUQUE/Cód:1555171

AENOR Empresa Registrada ER-0603/2011 ER-0699/2011
AENOR Gestión Ambiental GA-2011/0301 GA-2011/0302
AENOR SST-0284/2011 SST-0007/2012
IQNet

SSP

FORMATO PARA REMISION DE EXPEDIENTES A LA SSPD.

EMPRESA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.		
NUIR	2-8001000-15	No. de Folios:	42

DATOS DEL USUARIO	Código de Identificación o Cuenta Interna	5675259	
Nombre Completo	TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA	C.C.	
Dirección Inmueble	CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA		
Dirección Notificación	CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA		

TRAMITE ADJUNTO **(Marque con una √ según corresponda)**

SAP (Descargos)		Pliego Cargos N°	
REP (Reposición)		Resolución N°	
RAP (Apelación)	√	Decisión Empresarial N°	
REQ(Traslado Expediente)		Radicado No.	RE3330201603638 - 20178200055961
REV(Traslado Expediente)		Radicado No.	
REQUERIMIENTO		Radicado No.	

SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO OBJETO DEL RECLAMO

(Marque con una √ según corresponda)

Acueducto		G.L.P.			
Energía	√	Aseo		Telefonía	
Alcantarillado		Gas Natural			

CLASIFICACION INICIAL DE LA RECLAMACION QUE ORIGINA EL TRAMITE

(Marque con una √ según corresponda)

Facturación	√	Instalación		Prestación	

FACTURACION - DETALLE CAUSAL **(Marque con una √ según corresponda)**

Cobro Desconocido		Cobro sin prestación		Cobros Inoportunos	
Por Cruce o Fuga		Desviación Significativa		Dirección Incorrecta	
Doble Cobro		Estrato Incorrecto		Fraude	
Lectura Incorrecta		Llamadas a Celular		Mala Financiación	
Líneas Comerciales		Larga Distancia		No Envío de Factura	
Pago No Reportado		Predio Desocupado		Solidaridad	
Clase de Uso Incorrecto		Otra			

INSTALACION - DETALLE CAUSAL **(Marque con una √ según corresponda)**

Dirección Incorrecta		Instalación no solicitada	
Fallas en la Instalación		Pago sin instalación	
Otra			

PRESTACION - DETALLE CAUSAL **(Marque con una √ según corresponda)**

Sin Servicio		Cruce o Fuga		Sin Continuidad	
Interferencia		No reconectado		Suspensión ilegal	
Traslado		Cambio Número		Teléfonos Públicos	
Desprogramación		Suspensión temporal		Servicio no solicitado	
No es competencia		Cambio de medidor		Solicitud reintegro	
Otra					

#¡REF!

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4240303
San Juan del Cesar, 07 de Septiembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
XAV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1881

Hora de Entrega: 11 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 2 8 8 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 09092016

Cod Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300232882

MENS: ZONA:

Fecha: 9 9 2016 — Hora: 21:39:10 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 38

DESTINATARIO:
AVISO DE NOTIFICACION
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638_AVISO

Contador No. 5675259 — ORDEN 997558

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre:

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1881

Hora de Entrega: 10 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 0 5 4 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 31082016

Cod Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300230542

MENS: ZONA:

Fecha: 31 8 2016 — Hora: 18:29:27 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 190

DESTINATARIO:
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638

Contador No. 5675259 — ORDEN 997537

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre: Tirso Garcia C.

06-Sep-16.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240304
San Juan del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial de San Juan ubicada en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación de San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603638, del día 16 de Agosto de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial.

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1881

Hora de Entrega: 11 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 2 8 8 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 09092016

Cod Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300232882

MENS: ZONA:

Fecha: 9 9 2016 — Hora: 21:39:10 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 38

DESTINATARIO:
AVISO DE NOTIFICACION
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638_AVISO

5675259

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Contador No. 5675259 — Nombre:

ORDEN 997558

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1881

Hora de Entrega: 10 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 0 5 4 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 31082016

Cod Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300230542

MENS: ZONA:

Fecha: 31 8 2016 — Hora: 18:29:27 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 190

DESTINATARIO:
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638

5675259

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Contador No. 5675259 — Nombre: Tirso Garcia C.

ORDEN 997537

06-Sep-16.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240303
San Juan Del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE3330201603638

Estimado Señor García:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. **MARCO LEGAL**:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que sebe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.
2 Clausula 45: REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: ***"(…) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (…)".***

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que ***"(…) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".***

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. **HECHOS**:

Se procedió a realizar el día 22 DE FEBRERO DE 2016 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5675259 ubicado en la dirección CARRERA 24 NO. 6 -21 del Municipio de FONSECA la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN),copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.
El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).
Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.
3 66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4 14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capitulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. **VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.**

El día 22 DE FEBRERO DE 2016 se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5675259 encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN).

IV. **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. **Relación de pruebas**:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. **Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente**:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en nuestro contrato de condiciones uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se

identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto al acta de revisión se procede anexar copia en el presente escrito.

De acuerdo a su solicitud de una nueva revisión le informamos, que Electricaribe no decreta la práctica de esta prueba toda vez, que los resultados de la revisión, donde se detectó la irregularidad en las instalaciones eléctricas del suministro se encuentran plasmados en el Acta de Revisión No 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 es por esto, que luego que la empresa realiza la revisión detecta la irregularidad y recaudado todas las pruebas, normaliza el suministro retirando la irregularidad encontrada.

Es importante informarle que la empresa en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues le esta brindando las oportunidades de defensa necesarias, ya que le fue enviado un acto de comunicación junto con los medios de prueba que la empresa posee, a fin de que usted ejerza su derecho a la defensa y contradicción y haga uso de los recursos que mediante este escrito se le concederán; es decir la empresa le está garantizando su derecho de defensa, y en tal sentido con todo esto se muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

De sus peticiones:

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

5.1. **Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:**

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Consumo	$1.372.198.62
Impuesto de IVA	$4.592
Subsidio	$19.985.68
Costos de inspección Irregularidades	$28.700
TOTAL	$1.385.504.94

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Anexo: Copia del expediente

Fonseca La Guajira, Agosto 16 de 1016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 16-08-2016
N° de radicación: RE3330201603638
N° de folios: 2
Dir. Notific.: CRA 15 #13-59, El cen
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores:
ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
E.S.M
La Ciudad.

Ref.: **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199.**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155304 del Consejo Superior de la judicatura, y en calidad de arrendatario del inmueble identificado con el Nic: 5675259, acudo ante ustedes dentro de los términos legales, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad a lo establecido por el Articulo 155 de la Ley 142 de 1994, en contra de la respuesta de proferida por Electricaribe S.A E.S.P No. 3330201603199, con la cual se resolvió el Derecho DE Petición presentado el día 19 de Julio de 2016. En contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199, para que se revoque la decisión empresarial suscitada por efectos de la revisión del día 22 de febrero de 2016, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición y otros.

SUSTENTACION

Presento este recurso, sustentado en las siguientes razones:

PRIMERA: No estoy conforme con la respuesta de la reclamación de la referencia, puesto que la Empresa Electricaribe S.A E.S, no me respondió lo que les solicite.

SEGUNDA: En dicha respuesta, no recibí el acta de revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259 de fecha 22 de febrero de 2016.

TERCERA: El medidor identificado con el Nic No. 5675259, no fue enviado a un laboratorio autorizado por la empresa Electricarbe S.A E.S.P, para las pruebas correspondientes, las cuales debían arrojar un diagnóstico del estado de dicho medidor.

CUARTA: De manera comedida, solicito una visita de inspección ocular, al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del Barrio la Floresta del Municipio de Fonseca La Guajira, para comprobar que dicho inmueble se encuentra desocupado desde marzo de 2016.

PETICIONES

De manera muy atenta, solicito se revoque la decisión empresarial emitida por Electricaribe S.A E.S.P, despues de realizada la revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición, al de energía eléctrica.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 15 No. 13-59 del Barrio el Centro de Fonseca La Guajira, o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular: 3014471362.

De ustedes Atentamente

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
No. C.C: 17.957504 de Fonseca La Guajira
T.P. No. 155304 del Consejo Superior de la Judicatura

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4149998
San Juan, 11 de Agosto de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
LDA
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1:26 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 2 4 0 6 1 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 13082016

Cod Postal: 44279444010

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Direccion Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros ***81300224061***
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha: 13.8.2016 Hora 16:44:55 Valor $ 493 Peso 120Grs Fecha Max. Ent. AVISO

DESTINATARIO

AVISO **RE333020160319 9_AVISO**
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59

FONSECA **GUAJIRA**

5675259 5675259 106

ORDEN **99750**

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [x] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [x] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No

Nombre: Dofirma

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4149994
San Juan del Cesar, 3 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
titogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial San Juan ubicado en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603199, del día 19 de Julio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

YEIS GARCIA VASQUEZ
DR / DR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1120 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8130022054 6

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 06082016

- [x] Entregado Codigo Postal: 44279444010
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros *81300220546*
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

ZONA:

Fecha: 6 0 2016 Hora 11:20:22 Valor:$ Peso: 493 Fecha Max. Ent. 120Grs 5675259

DESTINATARIO
5675259 RE333020160319 9 33
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

CITACION 5675259 ORDEN 33

INMUEBLE: [X] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto
PISOS: [X] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4
COLOR: [X] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro
PUERTA: [X] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros
Contador No.
Nombre: Jose Garcia

99749

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4149998
San Juan del Cesar, 3 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
titogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Reclamación No.RE3330201603199

Estimado Señor García:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.
2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.
3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN

DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Consideraciones a los fundamentos del usuario:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

En el acta de revisión e instalación eléctrica No. 22474254, se dejó constancia de la Irregularidad detectada: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW., de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular, y en general del procedimiento adelantado, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 44ª.- "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes.
Luego de analizar y describir cada una de las pruebas recaudadas, es importante mencionar que Electricaribe cuenta con méritos suficientes para el cobro de la energía dejada de facturar, dado que resulta necesario demostrar la situación irregular detectada y la forma como esta afecta el registro de la energía consumida en el suministro.

Del custodio del equipo de medida
Es preciso manifestarle que en el Artículo 145 de la Ley 142/94 se establece que "las condiciones uniformes de contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Con base en la facultad conferida por la norma citada, la empresa en la cláusula 44ª.- "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes dispone que Electricaribe puede hacer pruebas rutinarias al medidor y acometidas por iniciativa propia, o petición del cliente con el fin de verificar su estado, su

funcionamiento y realizar las normalizaciones del caso que garanticen una adecuada medición del consumo.

Al usuario se le aclara que los funcionarios de la empresa no tienen ningún afán en mostrar irregularidades inexistentes, ya que es una obligación de la empresa hacer revisiones tendientes a investigar las desviaciones presentes en los consumos de energía, así como verificar el estado de los equipos de medida.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 - C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el formato de liquidación adjunto se determina la forma en que se liquida la energía en su caso particular y el método empleado, tal y como se establece en la cláusula 48 "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa, la cual se resume de la siguiente manera:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Discriminación factura:

Consumo	$1372198.62
Subsidio	$19.985,68

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Impuesto de IVA	$4.592,00
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
TOTAL	$1.385.504,94

Respecto al consumo facturado, le informamos lo siguiente:

Inicialmente, es de aclarar que la ley 142 de 1994, en su artículo 154, inciso 3°, establece que "en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", por lo tanto en el caso que nos ocupa se realizará estudio y análisis de las facturas de Marzo hasta Julio del 2016.

Con relación al exceso de consumo reclamado por usted, nos permitimos informarle que al realizar las verificaciones en nuestro sistema de gestión comercial, encontramos que el suministro identificado con el NIC 5675259 se le factura el consumo de acuerdo a las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994, lo cual se puede evidenciar en el siguiente gráfico.

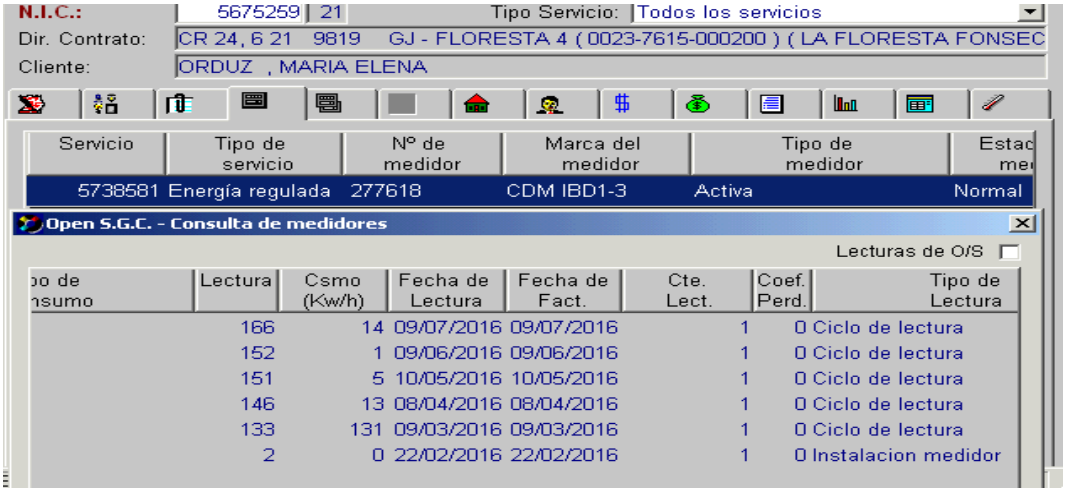
N.I.C.: 5675259 | 21 Tipo Servicio: Todos los servicios
Dir. Contrato: CR 24, 6 21 9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200) (LA FLORESTA FONSEC
Cliente: ORDUZ , MARIA ELENA

Servicio	Tipo de servicio	Nº de medidor	Marca del medidor	Tipo de medidor	Estac me
5738581	Energía regulada	277618	CDM IBD1-3	Activa	Normal

Open S.G.C. - Consulta de medidores

Lecturas de O/S

po de nsumo	Lectura	Csmo (Kw/h)	Fecha de Lectura	Fecha de Fact.	Cte. Lect.	Coef. Perd.	Tipo de Lectura
	166	14	09/07/2016	09/07/2016	1	0	Ciclo de lectura
	152	1	09/06/2016	09/06/2016	1	0	Ciclo de lectura
	151	5	10/05/2016	10/05/2016	1	0	Ciclo de lectura
	146	13	08/04/2016	08/04/2016	1	0	Ciclo de lectura
	133	131	09/03/2016	09/03/2016	1	0	Ciclo de lectura
	2	0	22/02/2016	22/02/2016	1	0	Instalacion medidor

Respecto al consumo del mes de Marzo de 2016, le informamos que se estableció sumando el consumo reportado por el medidor retirado y por el medidor recién instalado, es decir 55kw liquidados por el medidor retirado + 131 kw reportados por el nuevo medidor = 186 kw.

De acuerdo al gráfico anterior, se puede concluir que el suministro de energía se encuentra normalizado con un equipo de medida, del cual se toman las lecturas mensualmente por estricta diferencia de lectura conforme a la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y al Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

En la grafica anterior, se detalla que la Compañía de manera diligente ha cumplido con su obligación de tomar la respectiva lectura mensual a su equipo de medida para posteriormente emitir la facturación, dando de esta manera aplicabilidad al Artículo 146 de la Ley 142/94 antes descrito, y que si el inmueble se encontrará desocupado como usted manifiesta, el medidor debería haber registrado CERO (0) Kw, por día. Para estos casos sólo se habría facturado los impuestos a terceros: Impuesto de Alumbrado Público y Vigilancia, al igual que los Cargos Varios: Tales como Reconexiones, materiales, cuotas de acuerdos a plazos, etc. En los casos a que hubiere lugar.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Pero como se evidenció en el gráfico anterior, la empresa le ha facturado el consumo teniendo en cuenta las lecturas que arrojó el medidor de acuerdo a lo señalado en el estatuto de los servicios públicos domiciliarios y el contrato de condiciones uniformes.

En cuanto a sus peticiones:

1. Se anexan las facturas de Mayo de 205 hasta julio de 2016, conforme lo solicitado.
2. Se anexa copia del acta de revisión y demás pruebas y soportes del cobro de energía consumida dejada de facturar.
3. Le aclaramos que no se trata de un proceso administrativo, si no la detección de una energía consumida dejada de facturar notificada bajo radicado No. 224742545675259 de 23 de febrero de 2016, la cual goza de plena legalidad por tanto se confirma su cobro.
4. Respecto a la solicitud de reconexión del servicio, inicialmente le informamos que el servicio fue suspendido debido a al incumplimiento en el pago de la factura del mes de Mayo de 2016 y se mantuvo suspendido debido a que presenta deuda por las facturas de junio y julio de 2016, ahora bien teniendo en cuenta que dichas facturas se encuentran en reclamación por concepto de exceso de consumo, se procederá con la reconexión del servicio.

Esperamos con lo anterior haber atendido de la mejor manera su solicitud.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

YEIS GARCIA VASQUEZ
DR / DR

Fonseca, La Guajira, Julio de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 19-07-2016
N° de radicación: RE333020160319 9
N° de folios: 3
Dir. Notific.: CRA 15 #13-59 El centro A cra
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores
Electricaribe S. A E.S.P
E.S.M.

Ref.: **Solicitud de documentos y reconexión del servicio de Energía Eléctrica, con respecto al NIC 5675259**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional número 155304 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de arrendatario verbal del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio, la cual tiene como NIC **5675259** de la factura de energía eléctrica de Electricaribe S.A E.S.P, acudo ante su Despacho con el fin de radicar Derecho de Petición respetuoso el cual está consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Articulo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo de la legislación colombiana, por presunta violación al Derecho al Debido Proceso el cual esta consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al Derecho al acceso del servicio de Energía Eléctrica, el cual lo ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia como un Derecho Fundamental, sustentado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21, desde finales de Abril de 2015 fue desocupado por la propietaria y solo hasta el mes de Agosto de 2015 fue arrendado de manera verbal.

SEGUNDO: A finales del mes de Noviembre de 2015, dicho inmueble fue desocupado nuevamente, y permaneció así por dos meses.

TERCERO: El día tres de Enero de 2016, dicho inmueble fue arrendado de manera verbal a la señora ALDA MARANDA, quien vivió en el en calidad de arrendataria hasta mediados del mes de Marzo de 2016 cuando lo desocupo.

CUARTO: El día 20 de Enero de 2016 aproximadamente, se realizó la cancelación del pago de la deuda refinanciada del medidor correspondiente al NIC No. 5675259, quedando este a paz y salvo.

QUINTO: Durante el tiempo en que se estuvo cancelando el pago mensual de la refinanciación de dicho medidor, la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P no realizó ninguna revisión de oficio, ni a solicitud del usuario y/o suscriptor del NIC No. 5675259.

SEXTO: No obstante lo anterior, el día 22 de Febrero de 2016, la Empresa Electricaribe S.A, ESP ordeno de oficio una revisión al medidor en mención, donde al parecer, detectaron una anomalía la cual conllevo a la Empresa a facturar una Energía dejada de facturar por un valor de 1.385.504 pesos, pero lo más curioso de todo es, que la Empresa de Energía Eléctrica, un mes después de haber cancelado el medidor en su totalidad, procedió a oficiar tal revisión.

Por qué no se ordenó tal revisión durante el lapso de tiempo de tal refinanciación? Si la Empresa Electricaribe S. A E.S.P como las demás prestadoras de servicios públicos están obligadas a realizar revisiones periódicas para garantizarles a sus usuarios consumidores, una buena prestación del servicio público.

SEPTIMO: En plena diligencia de revisión, al parecer, uno de los técnicos de la Empresa de energía eléctrica, le realizo pruebas al medidor del NIC 565259 y ahí determino que dicho medidor no estaba funcionando normalmente. Según tengo entendido, esos medidores son enviados a un laboratorio de la ciudad de barranquilla por parte de dicha empresa para su revisión y análisis y así hacer un diagnóstico para poder establecer un diagnóstico. Por qué, dicho medidor no fue enviado al laboratorio para su respectivo análisis?

OCTAVO: El día 18 de Marzo de 2016, me acerque a la oficina de atención al usuario de la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P a informar de manera verbal que el inmueble con el NIC No. 5675259 había sido desocupado por parte de la arrendataria el día jueves 14 de Marzo del mismo año para que no siguieran facturando el consumo de Energía Eléctrica y tampoco facturaran el servicio de Aseo y Alcantarillado el cual se cancela e la misma factura.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a ustedes muy comedidamente, se sirvan ordenar a quien corresponda, se sirva expedirme, copia de las facturas de Energía Eléctrica, de los meses correspondientes a mayo de 2015, hasta julio de 2016.

SEGUNDO: Así también les solicito, copia del Acta de Revisión, del medidor correspondiente al NIC No. 5675259 de fecha 22 de Febrero de 2016.

TERCERO: También les solicito, copia de La Decisión Empresarial de la referencia No. 5675259174, de la cual hasta la fecha no he sido notificado por ningún medio.

CUARTO: Cordialmente les solicito, se sirvan ordenar la reconexión del servicio de Energía Eléctrica al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio identificada con el NIC No. 5675259, a la mayor brevedad posible; teniendo en cuenta que dicho inmueble está clasificado dentro del estrato residencial No. 2 Nivel I y por tanto es vulnerable, ya que Sobre la energía eléctrica, la Corte Constitucional de Colombia, afirma que este servicio hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que "varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad".

También ha establecido la Corte Constitucional de Colombia que el derecho de las empresas de servicios públicos a cortar el agua o la electricidad por falta de pago es relativa, pues se ve disminuido frente al derecho de los ciudadanos vulnerables económicamente a tener una vida en condiciones dignas. En ese sentido, la Corte impone ahora varios criterios de valoración: las empresas deben tener en cuenta al momento de cortar el servicio si los usuarios son sujetos vulnerables, si el motivo de la morosidad es involuntario y o si la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos. .....

Ha establecido también la Corte Constitucional, que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, sino una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de

"personas en estado de vulnerabilidad", como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política de Colombia. Artículos 23 y 29, capítulo de los Derechos Fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Reitera la Corte Constitucional de Colombia, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera per se un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que los derechos fundamentales de las personas dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que por ello, el Estado "intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 15 No. 13-59 del barrio el centro de Fonseca La Guajira o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular No. 3014471362.

De ustedes, Atentamente

Tirso García Cujia

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
C.C. N. 17.957.504 de Fonseca
T.P N: 155304 DEL Consejo Superior de la Judicatura
Arrendador Inmueble con el NIC No. 5675259.

SAN JUAN DEL CESAR, MARTES, 23 DE FEBRERO DE 2016

Radicación # :224742545675259

Señor(a):
MARIA ELENA ORDUZ

DIRECCIÓN:	**CR 24 NO. 6 21**
NIC:	**5675259**
DEPARTAMENTO:	**LA GUAJIRA**
MUNICIPIO:	**SAN JUAN DEL CESAR**
LOCALIDAD:	**LA FLORESTA**

Referencia: **Fundamento y Soportes de la factura de energía consumida dejada de facturar 5675259174**

Cordial Saludo,

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó una revisión de la instalación eléctrica el día LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CR 24 NO. 6 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259, levantándose acta de revisión e instalación eléctrica No. 22474254 en la cual se dejó constancia de la anomalía técnica detectada y de haber comunicado al cliente/usuario el derecho que tiene de ser asistido por un técnico particular.

La revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 “VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” y 44 “GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO” del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las siguientes pruebas y soportes, los cuales se encuentran adjuntos al presente documento, para su conocimiento:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR EL CONSUMO FACTURABLE NO MEDIDO O REGISTRADO.

De conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada

Valoración del Consumo No Registrado:.

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Adjunto encontrará la factura con la descripción detallada de los conceptos facturados en la misma.

La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a sus políticas comerciales, le ofrece algunos planes para que usted pueda financiar esta deuda; en virtud a ello le solicitamos se sirva hacer presencia en los centros de atención más cercano a su residencia o llamar la línea de atención 115.
Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el propietario, el suscriptor y usuario del servicio son solidarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos.
Finalmente, contra esta factura y sus anexos procede reclamación escrita, que será resuelta por Electricaribe S.A. E.S.P. y contra esa decisión usted podrá presentar los recursos de reposición ante Electricaribe S.A. E.S.P y en subsidio el de apelación, el cual será decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1.994 y en el Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Atentamente,

MARIA BERNARDA CARRILLO SOLANO
Responsable Centro de Atención al Cliente
San Juan Guajira
Electricaribe

Cartagena: 6569777. Bogotá: 6604162. Barranquilla: 3783810. Riohacha: 7287072
Medellín: 4747979 Montería: 7956014. Santa Marta: 4314514. Sincelejo: 2746723. Valledupar: 5854559

LECTA

CORREOS LTDA.
Lic. No. 1681 Min. Comunicaciones
NIT. 806.003.042-7

* 8 1 3 0 0 1 7 0 5 5 4 *

FECHA	O. SERVICIO	MENSAJERO	ZONA
24 2 2016	99494		

REMITENTE: ELECTRICARIBE IRREGULARIDAD RIOHACHA 49
APPLUS

DESTINATARIO:
5675259 224742545675259 PS 609 120Grs 150
MARIA ELENAORDUZ
CR 24 NO 6 21 5675259
FONSECA
GUAJIRA SIMPLIFICADO MR 195596 *81300170554*

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN

Dir. Incompleta	☐	Dest. Desc.	☐
Dir. Errada	☐	Rehusado	☐
Se Mudó	☐	Otra	☐

RECIBIDO: NOMBRE-FIRMA-SELLO

5413.4 114

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ELECTRICARIBE S.A. E.S
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
NIT 802.007.670-6 NOIR 2-8001000-15 OPERADOR DE RED:

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC **5675259**

ID DE COBROS **5675259174 - 87 /**

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE DEL CLIENTE	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundari kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21	CR 24 6 21
LA FLORESTA	LA FLORESTA
FONSECA	FONSECA
9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	

DATOS DE FACTURA No. 33301602001235

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
23/02/2016	05/04/2016	04/04/2016

FACTURAS POR PAGAR CANTIDAD	MONTO	FINANCIACIONES PENDIENTES CANTIDAD	MONTO
0	0,00	1	57.051,00

TASA POR MORA:	2,11	**ELECTRIPUNTOS:**	149000
ÚLTIMO PAGO:	309670,00	**FECHA ÚLTIMO PAGO:**	22/02/2016

DATOS DEL CONSUMO

IRREGULARIDAD

FECHA LECTURA ANTERIOR: 25/09/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 22/02/2016 DÍAS FACTURADOS: 150

MEDIDOR	TIPO	LECT. ACT.	LECT. ANT.	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO KW
277618	Activa BT				3021

Tarifa de Energía (Costo Unitario/kWh)		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO KW	VALOR EN $
G:	198,40	Consumo	454,220	3.021,00	1.372.198,62
T:	29,38	Subsidio	227,110	88,00	-19.985,68
PR:	36,61				
D:	116,41				
R:	12,07				
C:	61,36				
Cu:	454,22			TOTAL:	1.352.212,94

DETALLE	VALOR
Consumo	1.372.198,62
Subsidio	-19.985,68
Impuesto de IVA	4.592,00
Aproximacion a decenas	-4,94
Costos de inspección Irregularidades	28.700,00
SUBTOTAL ENERGÍA:	1.385.500,00
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	0,00
TOTAL A PAGAR MES:	1.385.500,00

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador: FONSECA 1

DTT 25,00 CODIGO: 10707901 CRO (Kw): ,37
GRUPO: 3 CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

PROMEDIO DIARIO CONSUMO:

No somos autoretenedores en renta. Res. 0547 25/01/1999. Abstenerse de practicar retención al servicio de energía. Esta factura presta mérito ejecutivo. Art. 130 ley 142/1994.

Representante Legal:

NOTA IMPORTANTE

"El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda **afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión."**

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

RECAUDADOR

CLIENTE	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301602001235	25/09/2015 - 22/02/2016	5675259174 - 87	5675259	04/04/2016

(415)7707220079528(8020)56752591740870(3900)0001385500(96)20160404

TOTAL A PAGAR MES
1.385.500,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

CLIENTE	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301602001235	22/02/2016	5675259174 -	5675259	04/04/2016

Gracias por su pago oportuno

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
0,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CÓDIGO DE BARRAS CONSÍGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

Nro. Consecutivo:	38488	**Nro. Acta:**	22474254	**Fecha:**	2/23/2016
Metodo de Liquidación:	Censo De Carga	**Titular:**	MARIA ELENA ORDUZ	**Nic:**	5675259
Valor Tarifa ($/kWh):	454.22	**E.C.D.F. (kWh):**	3021	**Total :**	$1,372,199.00

CONSUMOS		CÁLCULO DE LA E.C.D.F.				
Fecha	Valor	Consumo Mensual Calculado (kWh)	Factor Util. (%)	Meses	CO(kWh)	E.C.D.F. (kWh)
20160208	530	880	30	5	1375	3021
20160108	161					
20151209	97					
20151109	236					
20151008	351					
20150908	313					

MÉTODO UTILIZADO PARA EL CALCULO DE LA ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR

Para hacer la liquidación de la anomalía encontrada, se utilizó el Censo de Carga y la formula utilizada para realizar el calculo del componente C1 es:C1 :[(CI x FU x Número de Horas x Numero de Meses a cobrar)]- CO

REEMPLAZANDO LOS VALORES EN LA FORMULA MATEMÁTICA TENEMOS:

C1=[[(4070.00 W / 1000 * 0.3 * 720 Horas Mes) * 5 Meses] - 1375] =3021 kWh

OBSERVACIONES

SE FACTURAN 5 MESES.

ACTA DE REVISIÓN NÚMERO : 22474254

A los 22 días del mes 2 del 2016, siendo las 12:46 PM se hace presente en el inmueble identificado comercialmente con el NIC 5675259 la siguiente persona YAINER MENDOZA VEGA en representación de Electricaribe [001384] MSI Guajira y en presencia del señor(a) con C.C., en calidad de clientes/usuario, con el fin de efectuar una revisión de los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble con el NIC indicado, cuyo resultado ha sido el siguiente:

Datos del suministro							
Nic:	5675259	**Tipo Cliente:**	Residencial	**Estrato:**	2	**C. Contratada(W):**	2500

Localización							
Departamento:	FONSECA	**Municipio:**	FONSECA	**Localidad:**	LA FLORESTA	**Tipo Via:**	CR
Calle:	24	**Duplicador:**	6	**Num. Puerta:**	21	**Piso:**	
Ref. Dir.:		**Acceso :**	ENTRE CLL 6 Y CLL 7		**Dirección :**	CR 24 NO. 6 21	
Fotografías Fachada :			*Ver Anexo*				
Titular Contrato							
Nombre:	MARIA ELENA			**Apellidos:**	ORDUZ		
Cedula:		**Telefono fijo:**	7755954 3012293023	**Telefono Movil:**		**Email:**	
Persona que atendio Visita							
Relación con el titular:	No identificado	**Nombre :**		**Cedula :**		**Soliccita Técnico? :**	
Aporta Testigo? :							
Aparatos							
Aparatos Encontrados							
Datos del medidor							
Revisión Medidor:	Revisión						
Número medidor :	195596	**Marca :**	CDM IBD1-3	**Tipo :**	ACTIVA	**Tecnología :**	Electrónico
Lecturas							
Fecha última lectura:	07/02/2016 -05:00	**Última lectura :**	3007	**Fecha lectura actual :**	2/22/2016	**Lectura actual :**	3062,2
Kh/Kd :							
Kd/Kh :	Kd (rev/kWh)			**Valor :**	3200		
Otros :							
Dígitos :	5			**Decimales :**	1		
Dígitos :	5	Decimales :	1	N° Fases :	2F3H	V. Nominal :	120/240

Sellos					
Sellos Encontrados					
Número Medidor	**Número Sello**	**Estado**	**Posición**	**Color**	**Tipo Sello**
195596	BN1037532	No encontrado			
195596	Im0049444	Adulteración de elementos de seguridad	Tapa	Amarillo	Rotoseal sin herramienta
Sellos Instalados					
Número Medidor	**Número Sello**	**Estado**	**Posición**	**Color**	**Tipo Sello**
Fotografías Sello :		*Ver Anexo*			

Mediciones encontradas comunes					
Mediciones					
I(Neutro):	0	**I(F+N):**	0	**V(N-T):**	0,5
Fasee R					
V(F-N):	122,9	**V(F-T):**	16,6	**I(Fase):**	0
Fasee S					
V(F-N):	123,9	**V(F-T):**	17,2	**I(Fase):**	0
Fasee T					
V(F-N):		**V(F-T):**		**I(Fase):**	
Fotografías :		*Ver Anexo*			
Pruebas de exactitud (Alta)					
Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	122,2	**I(Fase):**	12,49	**Resultados (% Error):**	-87,4
Fase S					
V(F+N):	122,2	**I(Fase):**	12,53	**Resultados (% Error):**	-84,9
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			
Pruebas de exactitud (Baja)					

Tipo prueba			AVM		
Fase R					
V(F-N):	122,2	**I(Fase):**	1,65	**Resultados (% Error):**	-87,2
Fase S					
V(F+N):	122,2	**I(Fase):**	1,66	**Resultados (% Error):**	-75,9
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		Ver Anexo			

Pruebas de dosificación

Tipo prueba					
Fase R					
V(F-N):		**I(Fase):**		**Resultados (% Error):**	
Lectura inicial:			**Lectura final:**		
Fotografías Pruebas exactitud (Alta) :		*Ver Anexo*			

Pruebas de Funcionamiento

Pulso o giro normal?:	False	**Continuidad:**	True	**Display:**	True	**Estado conexiones:**	True

Anomalias

Daño o retiro de los equipos de medida - Daño físico del medidor (manipulación)

Observaciones

medidor no pasa pruebas técnica con voltaje de f-f:248.6

Trabajos Ejecutados

Acciones

Codigo	Descripción
AV094	X VERIF. DATOS SUMINISTRO<TPOS>
AV166	REVISADO REQUIERE NORMALIZACION CON MEDIDOR
AV036	X LEV. DE MEDIDOR<TPOS>
AV345	INST. MEDIDOR Y ADECUACI?N DE CAJA
AV303	RETIRO DE MATERIAL MD
AV342	IRREGULARIDAD VISBLE MEDIDOR NO ENVIADO A LABORATO
AV305	X SUSP. DEL SERVICIO<TPOS>

Materiales

Codigo	Descripción	Cantidad
3006006050	ELECTRONICO T2	1.00
3015000600	SELLO DOBLE ANCA	2.00
475442	SELLO DOBLE ANCLA-475442	-1.00

Censo de Carga

Item	Cant
Foco (Bombillo) 100w	2
Lámpara fluorescente 20W	10
Abanico de mesa	3
Aire acondicionado ¾ HP	1
Nevera mediana	1
Licuadora	1
Horno microondas	1
Lavadora de ropa pequeña	1
Plancha	1
Televisor PLASMA 32	1
Equipo de sonido	1
Motobomba 1 HP	1

Tipo	Dictado	**Carga Instalada (kW):**	4.07

Cierre y Observaciones

Firma Operario	**Firma Atendio Visita**

Anexo Fotografías Fachada

Anexo Fotografías Aparato

Anexo Fotografías Anomalia

Anexo Fotografías Mediciones

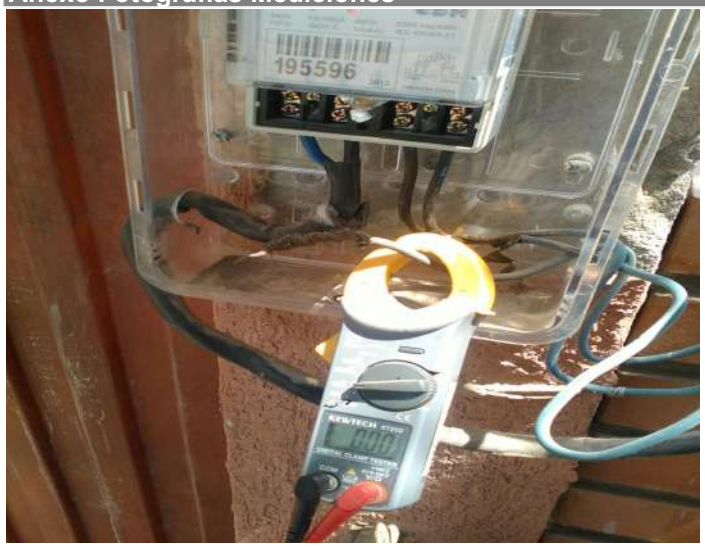

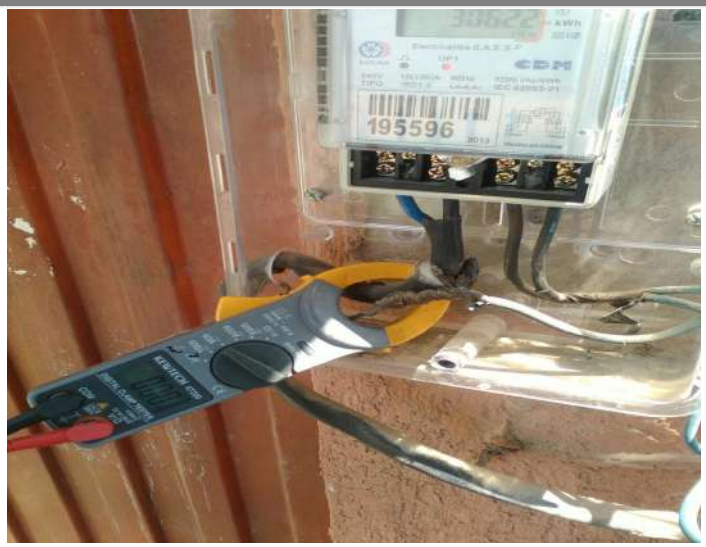

Anexo Fotografías Pruebas Alta

Anexo Fotografías Pruebas Baja

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18103229

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5675259
ID. DE COBROS	5675259173 - 91 / 90

SUPERSERVICIOS SUPERCOM

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 2,50 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21	CR 24 6 21
LA FLORESTA	LA FLORESTA
FONSECA	FONSECA
9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 08/01/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 08/02/2016 DIAS FACTURADOS: 31

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
195596	Activa BT	3007	2477	1	530

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	198,40	Consumo			
		174 - 999999999	454,220	357	162.156,54
T:	29,38	0 - 173	454,220	173	78.580,06
		Subsidio			
		0 - 173	227,110	173	-39.290,03
PR:	36,61				
D:	116,41				
R:	12,07				
C:	61,36				
Cu:	454,22		**TOTAL**		201.446,57

CALIDAD DEL SERVICIO

DTT	25,00	CODIGO:	10707901	CRO (Kw):	,37
		GRUPO:	3	CMp ($kWh):	,00

Circuito / Transformador
FONSECA 1

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

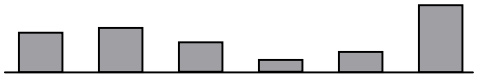

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **6,67**

Representante Legal:

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S,A,S E,S,P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.145,52
Período Facturado: ENERO
Tarifa Media ($): 24.919,02
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:		FACTURACION Últimos 3 Meses	
CRT:	9.786,45	Mes 1:	15.442,81
CB:	3.287,19	Mes 2:	16.308,30
CDT:	8.204,86	Mes 3:	15.547,94
DSC:	0,00		
OTROS:	0,00		
TOTAL:	23.957,41		

DATOS DE FACTURA No. 33301602004099

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
08/02/2016	16/02/2016	15/02/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
2	132.090,00	1	161.187,00

TASA POR MORA:	2,11	ELECTRIPUNTOS:	156700
ÚLTIMO PAGO:	72730,00	FECHA ÚLTIMO PAGO:	02/05/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	240.736,60
Subsidio	-39.290,03
Cuota de acuerdo a plazos	3.169,00
Aproximacion a decenas	5,43
Cargo Reconex,Client,Nivel 1	26.619,00
Verificacion de conexion del servicio	33.540,00
SUBTOTAL ENERGIA:	264.780,00
Aproximacion a decenas	1,31
Interés por Mora	3.276,80
Costo Fijo Aseo	3.047,06
Costo Varible Aseo	12.764,83
Impuesto Alumbrado Publico	24.073,66
Aproximacion a decenas	-2,68
Interés por Mora	1.729,02
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	44.890,00
TOTAL A PAGAR MES:	309.670,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301602004099	08/01/2016 - 08/02/2016	5675259173 - 91	**5675259**	15/02/2016

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
309.670,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

RECAUDADOR

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301602004099	08/02/2016	5675259173 - 90	**5675259**	15/02/2016

(415)7707220079528(8020)56752591730900(3900)0000132090(96)20170517

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
132.090,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18103229

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5675259
ID. DE COBROS	5675259172 - 11 / 13

SUPERSERVICIOS SUPERCADE

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 2,50 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21 LA FLORESTA FONSECA 9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	CR 24 6 21 LA FLORESTA FONSECA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 09/12/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 08/01/2016 DIAS FACTURADOS: 30

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
195596	Activa BT	2477	2316	1	161

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	185,47	Consumo 0 - 173	430,870	161	69.370,07
T:	25,23	Subsidio 0 - 173	214,350	161	-34.510,35
PR:	33,77				
D:	115,79				
R:	9,59				
C:	61,03				
Cu:	430,87		**TOTAL**		34.859,72

CALIDAD DEL SERVICIO

DTT	25,00	CODIGO:	10707901	CRO (Kw):	,37
		GRUPO:	3	CMp ($kWh):	,00

Circuito / Transformador
FONSECA 1

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

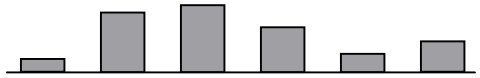

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **5,84**

Representante Legal:

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S,A,S E,S,P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 7.955,39
Período Facturado: DICIEMBRE
Tarifa Media ($): 24.337,98
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:
CRT: 9.565,22
CB: 3.183,72
CDT: 8.019,39
DSC: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 23.398,20

FACTURACION Últimos 3 Meses
Mes 1: 16.308,30
Mes 2: 15.547,94
Mes 3: 15.801,10

DATOS DE FACTURA No. 33301601004185

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
08/01/2016	19/01/2016	18/01/2016

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
2	132.090,00	1	161.187,00

TASA POR MORA: 2,11 ELECTRIPUNTOS: 156700
ÚLTIMO PAGO: 72730,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 02/05/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	69.370,07
Subsidio	-34.510,35
Cuota de acuerdo a plazos	3.169,00
Aproximacion a decenas	1,28
SUBTOTAL ENERGIA:	38.030,00
Aproximacion a decenas	-2,81
Costo Fijo Aseo	2.966,53
Costo Varible Aseo	12.476,28
Impuesto Alumbrado Publico	6.937,01
Aproximacion a decenas	2,99
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	22.380,00
TOTAL A PAGAR MES:	60.410,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301601004185	09/12/2015 - 08/01/2016	5675259172 - 11	**5675259**	18/01/2016

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
60.410,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301601004185	08/01/2016	5675259172 - 13	**5675259**	18/01/2016

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)56752591720130(3900)0000132090(96)20170517

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
132.090,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18103229

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5675259
ID. DE COBROS	5675259171 - 05 / 02

SUPERSERVICIOS SUPERCADE

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 2,50 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21	CR 24 6 21
LA FLORESTA	LA FLORESTA
FONSECA	FONSECA
9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 09/11/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 09/12/2015 DIAS FACTURADOS: 30

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
195596	Activa BT	2316	2219	1	97

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	192,31	Consumo 0 - 173	430,440	97	41.752,68
T:	22,72	Subsidio 0 - 173	215,220	97	-20.876,34
PR:	34,75				
D:	113,79				
R:	6,45				
C:	60,43				
Cu:	430,44		**TOTAL**		20.876,34

CALIDAD DEL SERVICIO

Circuito / Transformador
FONSECA 1

DTT 25,00 CODIGO: 10707901 CRO (Kw): ,37
GRUPO: 3 CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

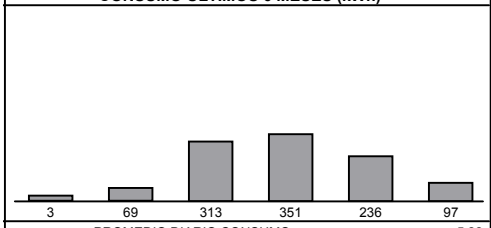

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **5,28**

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S,A,S E,S,P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.401,25
Período Facturado: NOVIEMBRE
Tarifa Media ($): 25.715,89
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:
CRT: 10.236,98
CB: 3.183,72
CDT: 8.582,58
DSC: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 24.709,55

FACTURACION Últimos 3 Meses
Mes 1: 15.547,94
Mes 2: 15.801,10
Mes 3: 14.970,88

Representante Legal:

DATOS DE FACTURA No. 33301512004203

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
09/12/2015	17/12/2015	16/12/2015

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
2	132.090,00	1	161.187,00

TASA POR MORA: 2,08 ELECTRIPUNTOS: 156700
ÚLTIMO PAGO: 72730,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 02/05/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	41.752,68
Subsidio	-20.876,34
Cuota de acuerdo a plazos	3.169,00
Aproximacion a decenas	-5,34
SUBTOTAL ENERGIA:	24.040,00
Aproximacion a decenas	1,69
Costo Fijo Aseo	2.955,83
Costo Varible Aseo	13.352,48
Impuesto Alumbrado Publico	4.175,27
Aproximacion a decenas	-5,27
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	20.480,00
TOTAL A PAGAR MES:	44.520,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301512004203	09/11/2015 - 09/12/2015	5675259171 - 05	**5675259**	16/12/2015

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
44.520,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301512004203	09/12/2015	5675259171 - 02	**5675259**	16/12/2015

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)56752591710020(3900)0000132090(96)20170517

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
132.090,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18103229

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa

Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5675259
ID. DE COBROS	5675259170 - 14 / 13

SUPERSERVICIOS SUPERCOM S.A. E.S.P. NIT 830.122.566-1

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 2,50 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21 LA FLORESTA FONSECA 9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	CR 24 6 21 LA FLORESTA FONSECA

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 08/10/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 09/11/2015 DIAS FACTURADOS: 32

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
195596	Activa BT	2219	1983	1	236

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	186,36	Consumo			
		174 - 999999999	419,020	63	26.398,26
T:	23,31	0 - 173	419,020	173	72.490,46
		Subsidio			
		0 - 173	209,510	173	-36.245,23
PR:	31,11				
D:	113,77				
R:	5,95				
C:	58,52				
Cu:	419,02	**TOTAL**			62.643,49

CALIDAD DEL SERVICIO

DTT 25,00 CODIGO: 10707901 GRUPO: 3

Circuito / Transformador
FONSECA 1
CRO (Kw): ,37
CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

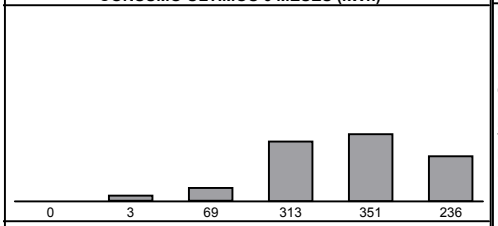

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **4,63**

Representante Legal:

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S,A,S E,S,P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.009,55
Período Facturado: OCTUBRE
Tarifa Media ($): 24.505,95
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:
CRT: 9.580,67
CB: 3.183,72
CDT: 8.167,20
DSC: 0,00
OTROS: 0,00
TOTAL: 23.557,49

FACTURACION Últimos 3 Meses	
Mes 1:	15.801,10
Mes 2:	14.970,88
Mes 3:	12.582,68

DATOS DE FACTURA No. 33301511004183

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
10/11/2015	19/11/2015	18/11/2015

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
2	132.090,00	1	161.187,00

TASA POR MORA: 2,08 ELECTRIPUNTOS: 156700
ÚLTIMO PAGO: 72730,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 02/05/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	98.888,72
Subsidio	-36.245,23
Cuota de acuerdo a plazos	3.169,00
Aproximacion a decenas	-0,47
Interés por Mora	717,98
SUBTOTAL ENERGIA:	66.530,00
Aproximacion a decenas	2,05
Costo Fijo Aseo	2.955,83
Costo Varible Aseo	12.592,12
Impuesto Alumbrado Publico	9.888,87
Aproximacion a decenas	1,13
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	25.440,00
TOTAL A PAGAR MES:	91.970,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301511004183	08/10/2015 - 09/11/2015	5675259170 - 14	5675259	18/11/2015

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
91.970,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301511004183	09/11/2015	5675259170 - 13	5675259	18/11/2015

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)56752591700130(3900)0000132090(96)20170517

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
132.090,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO:
EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Nit: 802.007.670-6 Nuir: 2-8001000-15 NIU: 18103229

OPERADOR DE RED: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Riohacha, Km 1 salida a Maicao.Tel: 115
ElectriCaribe Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa
Sector Guajira

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	5675259
ID. DE COBROS	5675259169 - 56 / 57

SUPERSERVICIOS SUPERCOM

DATOS DEL CLIENTE

TITULAR DE PAGO	CLASIFICACIÓN
ORDUZ MARIA ELENA	Resid, Estrato 2 E,Caribe NIVEL I Distribucion Secundaria 2,50 kVA

DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO	DIRECCIÓN DE ENVÍO
CR 24 6 - 21	CR 24 6 21
LA FLORESTA	LA FLORESTA
FONSECA	FONSECA
9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200)	

DATOS DEL CONSUMO

CALCULO DEL CONSUMO: MEDICION CAUSA DE NO LECTURA:

FECHA LECTURA ANTERIOR: 08/09/2015 FECHA LECTURA ACTUAL: 08/10/2015 DIAS FACTURADOS: 30

MEDIDOR	TIPO	LECTURA ACTUAL	LECTURA ANTERIOR	FACTOR MÚLTIPLO	CONSUMO kWh
195596	Activa BT	1983	1632	1	351

Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO	TARIFA EN $	CONSUMO kWh	VALOR EN $
G:	156,98	Consumo			
		174 - 999999999	389,690	178	69.364,82
T:	22,87	0 - 173	389,690	173	67.416,37
		Subsidio			
		0 - 173	189,870	173	-32.847,51
PR:	30,42				
D:	112,47				
R:	10,49				
C:	56,47				
Cu:	389,69		**TOTAL**		103.933,68

CALIDAD DEL SERVICIO

DTT 25,00 CODIGO: 10707901 GRUPO: 3

Circuito / Transformador
FONSECA 1
CRO (Kw): ,37
CMp ($kWh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

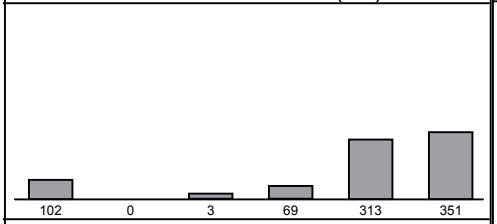

PROMEDIO DIARIO CONSUMO: **3,48**

FACTURACION DEL SERVICIO DE ASEO

Empresa:
INTERASEO S,A,S E,S,P
NIT: 819000939-1 NUIR: 0
Frecuencia Barridos Por Semana: 2
Frecuencia Recolección Por Semana: 2
Clase de Servicio: RESID--EST_2
Estrato: 2 Subsidio: 8.139,96
Período Facturado: SEPTIEMBRE
Tarifa Media ($): 24.909,09
M ³ : 0,00

Desglose Del Servicio:

CRT:	9.697,09
CB:	3.183,72
CDT:	8.407,60
DSC:	0,00
OTROS:	0,00
TOTAL:	23.941,07

FACTURACION Últimos 3 Meses

Mes 1:	14.970,88
Mes 2:	12.582,68
Mes 3:	12.390,70

Representante Legal:

DATOS DE FACTURA No. 33301510004201

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE SUSPENSIÓN	PAGO OPORTUNO HASTA
08/10/2015	17/10/2015	16/10/2015

FACTURAS POR PAGAR		FINANCIACIONES PENDIENTES	
CANTIDAD	MONTO	CANTIDAD	MONTO
2	132.090,00	1	161.187,00

TASA POR MORA: 2,08 ELECTRIPUNTOS: 156700
ÚLTIMO PAGO: 72730,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 02/05/2017

DETALLE	VALOR
Consumo	136.781,19
Subsidio	-32.847,51
Cuota de acuerdo a plazos	3.169,00
Aproximacion a decenas	5,15
Interés por Mora	502,17
Verificacion de conexion del servicio	33.540,00
SUBTOTAL ENERGIA:	141.150,00
Aproximacion a decenas	-3,74
Interés por Mora	82,63
Costo Fijo Aseo	2.955,83
Costo Varible Aseo	12.845,28
Impuesto Alumbrado Publico	13.678,12
Aproximacion a decenas	-4,53
Interés por Mora	66,41
SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES:	29.620,00
TOTAL A PAGAR MES:	170.770,00

NOTA IMPORTANTE

Somos grandes contribuyentes. Res.3876 22/12/1999

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERIODO FACTURADO	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301510004201	08/09/2015 - 08/10/2015	5675259169 - 56	**5675259**	16/10/2015

RECAUDADOR

Factura ya pagada

TOTAL A PAGAR MES
170.770,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

TITULAR DE PAGO	FACTURA No.	PERÍODO FACTURADO AL	ID. DE COBROS	NIC	FECHA PAGO OPORTUNO
ORDUZ MARIA ELENA	33301510004201	08/10/2015	5675259169 - 57	**5675259**	16/10/2015

RECAUDADOR

(415)7707220079528(8020)56752591690570(3900)0000132090(96)20170517

TOTAL FACTURAS POR PAGAR
132.090,00

FAVOR NO COLOCAR SELLOS SOBRE EL CODIGO DE BARRAS CONSIGNESE A

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

AUTO DE TRÁMITE No. SSPD - 20178200013676 DEL 2017-06-13
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual:

"Se suspende el trámite de un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE
de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y especial de las conferidas por los artículos 79.29[13] y 158 de la Ley 142 de 1994[14] y el artículo 20.18 del Decreto 990 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que bajo el radicado No. 20178200524612 de fecha 05/06/2017 11:06:56, esta Territorial viene adelantando el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA** , con respecto a la cuenta No. 5675259, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

Que estudiado el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo en relación al reclamo o recurso presentado el 16/08/16, en sede de la empresa con Radicación No. **RE 3320201603668**.
Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario suspender el trámite de Recurso de Apelación que se viene adelantando y remitir el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del silencio administrativo positivo.
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite del Recurso de Apelación, hasta se decida la investigación respectiva.
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente a la persona responsable en la Dirección Territorial Norte para que avoque el conocimiento de la investigación por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **TIRSO ORLANDO GARCIA** , en TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM de FONSECA- LA GUAJIRA y al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por ser un auto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO
Director Territorial Norte

Proyectó: Edna Consuegra – Enrutador SAP

SGS C014/5927

C014/5927

13 Modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.
14 Subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000823911**
Fecha: **27/06/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
titogarciacujia@gmail.com
FONSECA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200524612 del 05/06/2017 Expediente SIN EXPEDIENTE

Respetado(a) señor(a):

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por

---

1 *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resultan afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

***Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 15 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Con el ánimo de brindar un mayor servicio, adjuntamos a la presente un formato guía de solicitud de reconocimiento de tercero, para que si es su deseo presente ante este Despacho dicho reconocimiento.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200524612** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200524612 del 05/06/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913005 de lunes a viernes de 7 a.m. a 5 p.m. y los sábados de 8.00 a.m. a 12 m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Carol Bautista Casas – Abogada Contratista
Revisó: Noel Cardozo Tavera – Abogado(a) Contratista

_____, ___ de ____ de 201__

Señores
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Bogotá.

Referencia: Solicitud de reconocimiento como tercero afectado dentro de la Investigación por silencio administrativo positivo adelantada bajo el radicado SSPD No._____.

_____, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a Usted, en ejercicio de mis derechos constitucional y legales, con el fin de que se me reconozca como tercero afectado dentro de la investigación de la referencia, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1. Mediante escrito del ___ de _____ de _____, solicité ante este despacho investigación por silencio administrativo positivo contra la prestadora _____ por no emitir respuesta al derecho de petición interpuesto el día _____ de _____ de 201__, bajo el radicado _____.

2. Que con la solicitud de investigación busco el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo, por lo que con cualquier decisión que llegue a tomar dentro de la presente investigación puedo resultar directamente afectado.

3._____
_____
_____
_____
_____
(Puede Acreditar haber sido afectado con la conducta por la cual se adelanta la investigación o que se encuentra en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la investigación)

4. Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, solicito expresamente mi reconocimiento como tercero.

Pruebas: De acuerdo a lo señalado, solicito que se tenga como soporte de mi petición las pruebas que obran en los archivos magnéticos y documentales de la Entidad, y los que a continuación relaciono y anexo:

_____
_____
_____
_____

Atentamente,

Firma: _____

Nombre: _____

Cedula de Ciudadanía No._____

Dirección de Notificaciones: _____

Teléfono: _____

Fecha Recepción: 2017-07-28 16:20:52.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [COMUNICACIÓN VINCULACIÓN 3º [20178000823911]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "titogarciacujia@gmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150117114578504

Te quedan 1045.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E4799345-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: titogarciacujia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Julio de 2017 (16:20 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN VINCULACIÓN 3º [20178000823911] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
TIFF	Content1-image-20178000823911.tif	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 28 de Julio de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178000823911**
Fecha: **27/06/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
titogarciacujia@gmail.com
FONSECA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200524612 del 05/06/2017 Expediente SIN EXPEDIENTE

Respetado(a) señor(a):

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por

---

[1] *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resultan afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

***Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 15 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Content1-image-20178000823911.tif

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: titogarciacujia@gmail.com
Subject: =?UTF-8?Q?COMUNICACI=C3=93N_VINCULACI=C3=93N_3=C2=BA__[20178000823911]?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Fri, 28 Jul 2017 16:20:23 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.597baabd.9556098.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <884421615.15111501276823896.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f176.google.com (mail-ua0-f176.google.com [209.85.217.176]) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3xK1wF43T1z7NR9c for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Jul 2017 23:20:29 +0200 (CEST)
Received: by mail-ua0-f176.google.com with SMTP id d29so162867210uai.2 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 28 Jul 2017 14:20:30 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co (dynamic-186-155-28-17.dynamic.etb.net.co. [186.155.28.17]) by smtp.gmail.com with ESMTPSA id b17sm5209747uaa.10.2017.07.28.14.20.27 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Fri, 28 Jul 2017 14:20:28 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 21 minutos del día 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 16 horas 21 minutos del día 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 16 horas 21 minutos del día 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 16 horas 21 minutos del día 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 16 horas 21 minutos del día 28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.220.27)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.24.27)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.204.27)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.27)
gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.140.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[22977]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: client=localhost[::1]
2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[20228]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: message-id=<MCrtOuCC.597baabd.9556098.0@mailcert.lleida.net>
2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[20228]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: resent-message-id=<3xK1ws2hQJz7NR7y@mailcert4.lleida.net>
2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net opendkim[37745]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net opendkim[37745]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: no signature data
2017 Jul 28 23:21:01 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[55701]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=137337, nrcpt=1 (queue active)
2017 Jul 28 23:21:02 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[21416]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: to=<titogarciacujia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.140.27]:25, delay=0.77, delays=0.13/0/0.32/0.32, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1501276862 65si5851380wrh.417 - gsmtp)
2017 Jul 28 23:21:02 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[55701]: 3xK1ws2hQJz7NR7y: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.07.29 02:21:49 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-07-28 19:21:53.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado COMUNICACIÓN VINCULACIÓN 3º [20178000823911]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción:	2017-08-02 11:17:10.0
Remitente:	no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario:	sspd@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	OPENED: [COMUNICACIÓN VINCULACIÓN 3º [20178000823911] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)]

Lleida.net

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sspd@superservicios.gov.co
Destinatario	titogarciacujia@gmail.com
Asunto	COMUNICACIÓN VINCULACIÓN 3º [20178000823911] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E4799345-S

Fecha y hora de envío:
28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
28 de Julio de 2017 (16:21 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
2 de Agosto de 2017 (11:11 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	66.102.8.140
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalclionte@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150117114578504

APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y PLIEGO DE CARGOS
No. 20178000031886 DEL 28/06/2017
CONTRA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
EXPEDIENTE No. 2017820390112474E

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4, 81, y 158 de la Ley 142 de 1994,[1] concordante con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el numeral 4 del artículo 7 del 990 de 2002, la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016, y

TENIENDO EN CUENTA QUE:

Bajo el radicado No. 20178200524612 de fecha **05 de junio de 2017** se viene adelantando el trámite del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA** en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO.**

Una vez estudiado el expediente, se observó la posible configuración de un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en relación con el reclamo presentado, por tal razón, bajo el radicado No. **20178200013676** de fecha **13 de junio de 2017**, se expidió auto de trámite de suspensión RAP por SAP, suspendiendo el trámite del recurso de apelación y ordenando la investigación respectiva.

Este despacho, después de analizar la documentación obrante en el expediente, encuentra mérito para abrir investigación formal contra la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, identificada con el Nit No. **8020076706**, por los siguientes:

HECHOS:

El(a) usuario(a) que se relaciona a continuación, presentó ante la prestadora solicitud en ejercicio de derecho de petición y/o recurso, en la fecha que se indica, así:

Nombre Usuario	Código Suscriptor	Radicado Sede E.S.P	Fecha Petición
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA	5675259	RE333201603199	19/JULIO/2016
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA	5675259	RE333201603638	16/AGOSTO/2016

[1] Modificado por la Ley 689 de 2001.

Sede principal, Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13ª-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis – 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Como soporte de la actuación administrativa, la SSPD cuenta con las siguientes:

PRUEBAS:

- Copia de la Solicitud de investigación por silencio administrativo positivo elevada por el(a) usuario(a), radicada bajo el No. 20178200524612 del **05/06/2017**.
- Copia del derecho de petición y/o recursos objeto de investigación radicada ante la prestadora por el(a) citado(a) usuario(a).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Este despacho determina que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, se encuentra presuntamente violando el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Para el caso anterior es necesario considerar que la figura del Silencio Administrativo Positivo se concibe jurídicamente como una forma de protección del usuario ante las Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, cuando éstas no atienden dentro de los términos y con los requisitos legales las peticiones, quejas y/o reclamos interpuestos por los usuarios, como aparentemente ocurrió en el presente caso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Así tenemos que mediante radicado No. **20178200524612** del **05/06/2017**, se presentó ante este despacho solicitud de investigación por silencio administrativo positivo en contra de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO,** en razón a que presuntamente no dio respuesta a la solicitud presentada en ejercicio de su derecho de petición señalada en el cuadro del acápite de los hechos.

FORMULACIÓN DE CARGOS:

Por lo anterior, este Despacho considera que la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, por el servicio que presta al(a) usuario(a) presuntamente incurre en **FALTA DE RESPUESTA OPORTUNA** respecto de solicitud en ejercicio de Derecho de Petición y/o Recurso antes citado(a) y presentado(a) en sede de la prestadora, de conformidad con los términos y

requisitos legales establecidos para ello, con la consecuencia jurídica de configuración de Silencio Administrativo Positivo a favor del(a) usuario(a) denunciante, al desconocer el contenido de las siguientes normas: artículo 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Es de advertir a la prestadora que el derecho fundamental de petición no puede escindirse, es decir que debe ser analizado de manera integral, teniendo en cuenta cada uno de los elementos de su núcleo esencial, como lo son: Respuesta oportuna, Respuesta de Fondo y Debida Notificación.

DERECHO DE DEFENSA Y TÉRMINOS:

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le hace saber a la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, que tiene derecho a conocer y a obtener fotocopia del expediente; para tales efectos, el citado expediente se encuentra a su disposición en el sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200524612**.

La investigada además podrá presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente pliego de cargos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del art. 47 Ley 1437 de 2011.

Se le informa a la prestadora que en virtud del principio de economía y celeridad contemplados en el artículo 3 del CPACA, las autoridades deben optimizar el uso de los recursos e incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual los descargos puede aportarlos en medio virtual a través del correo sspd@superservicios.gov.co, señalando que corresponde al radicado No. **20178200524612** del **05/06/2017.**

NOTIFICACIONES

Cítese al(a) Representante Legal de la prestadora **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, o a quien haga sus veces, en la dirección registrada ante esta Entidad y Notifíquese el presente Pliego de Cargos, en la CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, de conformidad con los artículos 67 al 69 CPACA.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

Dado en Bogotá, a los **28/06/2017**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Carol Bautista Casas – Abogado(a) Contratista
Revisó: Noel Cardozo Tavera – Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.. **20178000841471**
Fecha: **2017-06-30**
Pagina 1 de 1

NT-F-001 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal. Pliego No. SSPD **20178000031886** de fecha **28/06/2017** Expediente No. **2017820390112474E.**

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en el Titulo III capítulos III y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual prevé el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección General Territorial, ubicada en la Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con el propósito de notificarla personalmente del pliego No SSPD **20178000031886** de fecha **28/06/2017.**

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio: con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por **Aviso** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta tramites, ingresando el número de radicado **20178200524612** ; también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Para la notificación personal le solicitamos que por favor porte el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse, según el caso.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Dayana Castilla – Contratista

SGS
C014/5927

C014/5927

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20178000015981
Fecha: 13/07/2017
Página 1 de 2

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

PLIEGO	RADICADO PADRE	FECHA DE PLIEGO	EXPEDIENTE
20178000031856	20178200524792	28/06/2017	2017820390112532E
20178000032576	20178200581722	29/06/2017	2017820420103834E
20178000031796	20178200527412	28/06/2017	2017820420103651E
20178000032476	20178200600542	29/06/2017	2017820420103887E
20178000032466	20168200781132	29/06/2017	2016820420107285E
20178000032416	20178200601352	29/06/2017	2017820420103889E
20178000032406	20178200601362	29/06/2017	2017820420103890E
20178000032396	20178200601892	29/06/2017	2017820420103892E
20178000032386	20178200601922	29/06/2017	2017820420103893E
20178000032376	20178200601942	29/06/2017	2017820420103894E
20178000032366	20178200601972	29/06/2017	2017820420103895E
20178000031886	20178200524612	28/06/2017	2017820390112474E
20178000031786	20178200528672	28/06/2017	2017820420103652E
20178000031806	20178200525062	28/06/2017	2017820420103645E
20178000031926	20178200505482	28/06/2017	2017820390400382E
20178000032826	20178200578452	29/06/2017	2017820420103815E

SGS
C014/5927

C014/5927

20178000032816	20178200578892	29/06/2017	2017820420103818E
20178000032796	20178200578912	29/06/2017	2017820420103819E
20178000032776	20178200579942	29/06/2017	2017820420103824E
20178000032786	20178200579642	29/06/2017	2017820420103820E
20178000032766	20178200601402	29/06/2017	2017820420103891E
20178000032746	20178200260832	29/06/2017	2017820390107297E
20178000032726	20178200580312	29/06/2017	2017820420103825E
20178000032686	20178200444942	29/06/2017	2017820420103110E
20178000032646	20178200444922	29/06/2017	2017820420103109E
20178000032596	20178200579922	29/06/2017	2017820420103823E
20178000032636	20178200581262	29/06/2017	2017820420103832E
20178000032666	20178200580402	29/06/2017	2017820420103826E
20178000032656	20178200580722	29/06/2017	2017820420103827E
20178000032616	20178200388912	29/06/2017	2017820390109416E
20178000032606	20178200501172	29/06/2017	2017820390111281E
20178000032586	20178200581672	29/06/2017	2017820420103833E
20178000032566	20178200581942	29/06/2017	2017820420103835E
20178000032556	20178200582332	29/06/2017	2017820420103836E
20178000032526	20178200574302	29/06/2017	2017820420103807E
20178000032536	20178200599372	29/06/2017	2017820420103878E
20178000032516	20178200581882	29/06/2017	2017820390113561E
20178000032506	20178200582052	29/06/2017	2017820390113557E
20178000032496	20178200584062	29/06/2017	2017820390113515E
20178000032486	20178200600602	29/06/2017	2017820420103886E

y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del **Aviso en el lugar de destino**.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Isabel Quiroga – Contratista
Revisó: Isabel Quiroga – Contratista

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

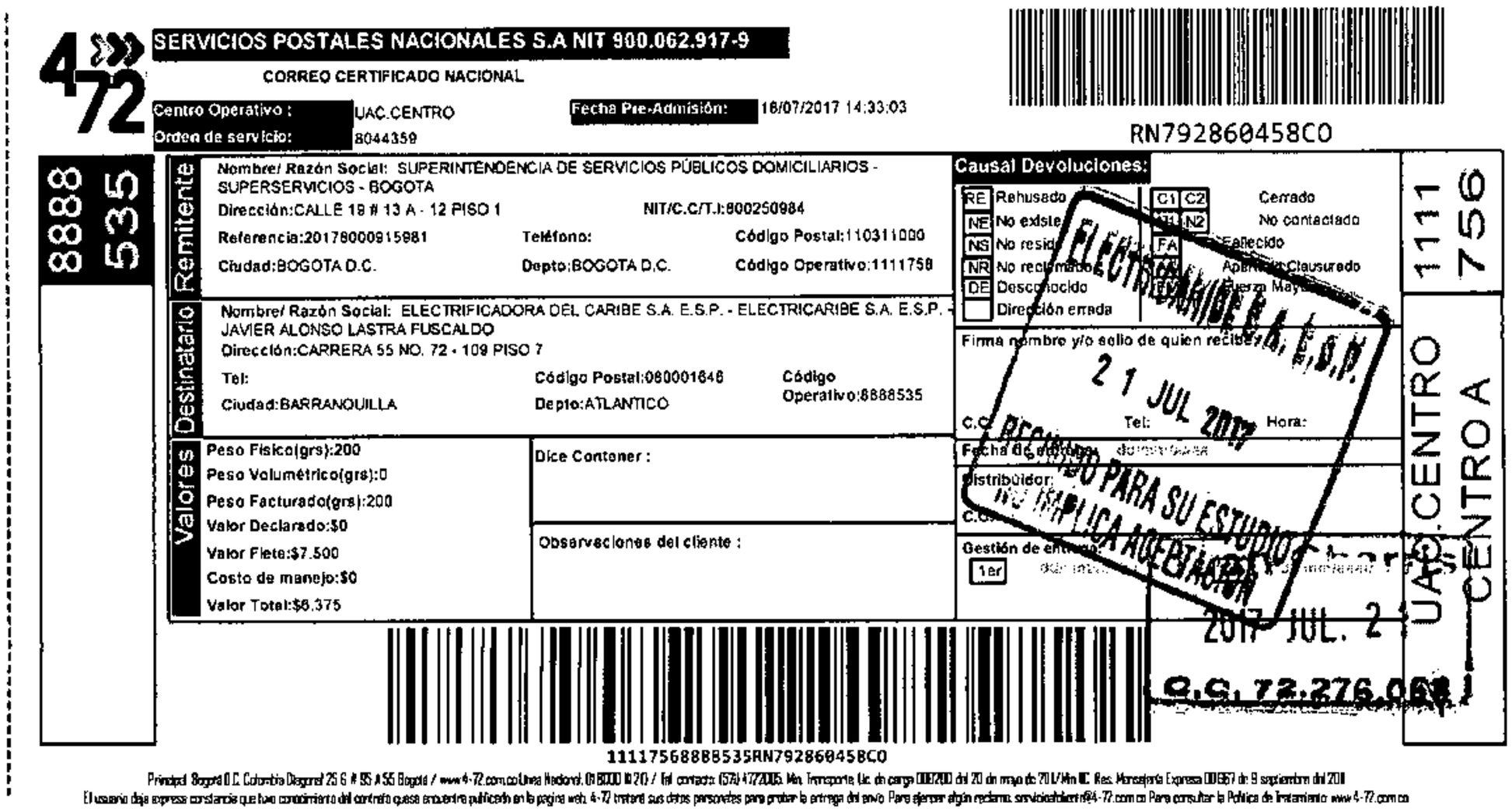

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 18/07/2017 14:33:03

Orden de servicio: 8044359

RN792860458CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 — NIT/C.C/T.I:800250984

Referencia:20178000915981 — Teléfono: — Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111758

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: — Código Postal:080001646 — Código Operativo:8888535

Ciudad:BARRANQUILLA — Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.375

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE Rehusado — C1 C2 Cerrado
NE No existe — N1 N2 No contactado
NS No reside — FA Fallecido
NR No reclamado — CA Apartado Clausurado
DE Desconocido — FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C: Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C:

Gestión de entrega: 1er

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
21 JUL 2017
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO Y NO IMPLICA ACEPTACIÓN
2017 JUL. 21
C.C. 72.276.068

1111 756 — UAC.CENTRO — CENTRO A

111175688853 5RN792860458CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011 / Min TIC Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200830952
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	02/08/2017 14:32:25

Fecha Recepción:	Tue Aug 01 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	DESCARGOS - 20178000031886

Señores: Direccion Territorial Norte
DESCARGOS - 20178000031886

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 25 de Julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. Nic 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000031886 del 28/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016, por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con **Nic 5675259**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA** para el **Nic 5675259**, recibidos con RE3330201603199 y RE3330201603638.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4240303 de 29 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de los consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20178200524612.

1. Respuestas emitidas mediante consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016.

2. Citación para notificación personal y guía.

3. Notificación por aviso y guía.

4. Reclamos presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4149994
San Juan del Cesar, 3 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
titogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial San Juan ubicado en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603199, del día 19 de Julio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

YEIS GARCIA VASQUEZ
DR / DR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 25 de Julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. Nic 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000031886 del 28/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y XXX, por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con **Nic 5675259**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y XXX; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y XXX por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA** para el **Nic 5675259**, recibidos con RE3330201603199 y XXX.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

(RESUMEN DE LO CONTESTADO POR LA EMPRESA).

Con decisión bajo consecutivo Nº 3539668016 de xxx se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 7Enero2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo Nº 35396682016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20168200101672.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo Nº 35396682016.

2. Citación para notificación personal y guía.

3. Notificación por aviso y guía.

4. Recurso Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4149998
San Juan, 11 de Agosto de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
LDA
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1120 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8130022054 6

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 06082016

- [x] Entregado Codigo Postal: 44279444010
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros *81300220546*
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

ZONA:

Fecha: 6 0 2016 Hora 11:20:22 Valor:$ Peso: 493 Fecha Max. Ent. 120Grs 5675259

DESTINATARIO
5675259 RE333020160319 9 33
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

CITACION 5675259 ORDEN 33

INMUEBLE: [X] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto
PISOS: [X] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4
COLOR: [X] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro
PUERTA: [X] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros
Contador No.
Nombre: Jose Garcia

99749

LECTA

Nit 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1:26 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 2 4 0 6 1 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 13082016

Cod Postal: 44279444010

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Direccion Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros ***81300224061***
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha: 13.8.2016 Hora 16:44:55 Valor $ 493 Peso 120Grs Fecha Max. Ent. AVISO

DESTINATARIO

AVISO **RE333020160319 9_AVISO**
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59

FONSECA **GUAJIRA**

5675259 5675259 106

ORDEN **99750**

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [x] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [x] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No

Nombre: Dofirma

Fonseca, La Guajira, Julio de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 19-07-2016
N° de radicación: RE3330201603199
N° de folios: 3
Dir. Notific.: CRA 15 #13-59 El centro Fonseca
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores
Electricaribe S. A E.S.P
E.S.M.

Ref.: **Solicitud de documentos y reconexión del servicio de Energía Eléctrica, con respecto al NIC 5675259**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional número 155304 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de arrendatario verbal del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio, la cual tiene como NIC **5675259** de la factura de energía eléctrica de Electricaribe S.A E.S.P, acudo ante su Despacho con el fin de radicar Derecho de Petición respetuoso el cual está consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Articulo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo de la legislación colombiana, por presunta violación al Derecho al Debido Proceso el cual esta consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al Derecho al acceso del servicio de Energía Eléctrica, el cual lo ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia como un Derecho Fundamental, sustentado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21, desde finales de Abril de 2015 fue desocupado por la propietaria y solo hasta el mes de Agosto de 2015 fue arrendado de manera verbal.

SEGUNDO: A finales del mes de Noviembre de 2015, dicho inmueble fue desocupado nuevamente, y permaneció así por dos meses.

TERCERO: El día tres de Enero de 2016, dicho inmueble fue arrendado de manera verbal a la señora ALDA MARANDA, quien vivió en el en calidad de arrendataria hasta mediados del mes de Marzo de 2016 cuando lo desocupo.

CUARTO: El día 20 de Enero de 2016 aproximadamente, se realizó la cancelación del pago de la deuda refinanciada del medidor correspondiente al NIC No. 5675259, quedando este a paz y salvo.

QUINTO: Durante el tiempo en que se estuvo cancelando el pago mensual de la refinanciación de dicho medidor, la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P no realizó ninguna revisión de oficio, ni a solicitud del usuario y/o suscriptor del NIC No. 5675259.

SEXTO: No obstante lo anterior, el día 22 de Febrero de 2016, la Empresa Electricaribe S.A, ESP ordeno de oficio una revisión al medidor en mención, donde al parecer, detectaron una anomalía la cual conllevo a la Empresa a facturar una Energía dejada de facturar por un valor de 1.385.504 pesos, pero lo más curioso de todo es, que la Empresa de Energía Eléctrica, un mes después de haber cancelado el medidor en su totalidad, procedió a oficiar tal revisión.

Por qué no se ordenó tal revisión durante el lapso de tiempo de tal refinanciación? Si la Empresa Electricaribe S. A E.S.P como las demás prestadoras de servicios públicos están obligadas a realizar revisiones periódicas para garantizarles a sus usuarios consumidores, una buena prestación del servicio público.

SEPTIMO: En plena diligencia de revisión, al parecer, uno de los técnicos de la Empresa de energía eléctrica, le realizo pruebas al medidor del NIC 565259 y ahí determino que dicho medidor no estaba funcionando normalmente. Según tengo entendido, esos medidores son enviados a un laboratorio de la ciudad de barranquilla por parte de dicha empresa para su revisión y análisis y así hacer un diagnóstico para poder establecer un diagnóstico. Por qué, dicho medidor no fue enviado al laboratorio para su respectivo análisis?

OCTAVO: El día 18 de Marzo de 2016, me acerque a la oficina de atención al usuario de la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P a informar de manera verbal que el inmueble con el NIC No. 5675259 había sido desocupado por parte de la arrendataria el día jueves 14 de Marzo del mismo año para que no siguieran facturando el consumo de Energía Eléctrica y tampoco facturaran el servicio de Aseo y Alcantarillado el cual se cancela e la misma factura.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a ustedes muy comedidamente, se sirvan ordenar a quien corresponda, se sirva expedirme, copia de las facturas de Energía Eléctrica, de los meses correspondientes a mayo de 2015, hasta julio de 2016.

SEGUNDO: Así también les solicito, copia del Acta de Revisión, del medidor correspondiente al NIC No. 5675259 de fecha 22 de Febrero de 2016.

TERCERO: También les solicito, copia de La Decisión Empresarial de la referencia No. 5675259174, de la cual hasta la fecha no he sido notificado por ningún medio.

CUARTO: Cordialmente les solicito, se sirvan ordenar la reconexión del servicio de Energía Eléctrica al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio identificada con el NIC No. 5675259, a la mayor brevedad posible; teniendo en cuenta que dicho inmueble está clasificado dentro del estrato residencial No. 2 Nivel I y por tanto es vulnerable, ya que Sobre la energía eléctrica, la Corte Constitucional de Colombia, afirma que este servicio hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que "varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad".

También ha establecido la Corte Constitucional de Colombia que el derecho de las empresas de servicios públicos a cortar el agua o la electricidad por falta de pago es relativa, pues se ve disminuido frente al derecho de los ciudadanos vulnerables económicamente a tener una vida en condiciones dignas. En ese sentido, la Corte impone ahora varios criterios de valoración: las empresas deben tener en cuenta al momento de cortar el servicio si los usuarios son sujetos vulnerables, si el motivo de la morosidad es involuntario y o si la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos. .....

Ha establecido también la Corte Constitucional, que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, sino una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de

"personas en estado de vulnerabilidad", como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política de Colombia. Artículos 23 y 29, capítulo de los Derechos Fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Reitera la Corte Constitucional de Colombia, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera per se un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que los derechos fundamentales de las personas dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que por ello, el Estado "intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 15 No. 13-59 del barrio el centro de Fonseca La Guajira o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular No. 3014471362.

De ustedes, Atentamente

Tirso García Cujia

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
C.C. N. 17.957.504 de Fonseca
T.P N: 155304 DEL Consejo Superior de la Judicatura
Arrendador Inmueble con el NIC No. 5675259.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240304
San Juan del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial de San Juan ubicada en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación de San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603638, del día 16 de Agosto de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial.

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240303
San Juan Del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE3330201603638

Estimado Señor García:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. **MARCO LEGAL**:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que sebe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

2 Clausula 45: REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: ***"(…) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (…)".***

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que ***"(…) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".***

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. **HECHOS**:

Se procedió a realizar el día 22 DE FEBRERO DE 2016 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5675259 ubicado en la dirección CARRERA 24 NO. 6 -21 del Municipio de FONSECA la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN),copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.
El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).
Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.
3 66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4 14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capitulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. **VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.**

El día 22 DE FEBRERO DE 2016 se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5675259 encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN).

IV. **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. **Relación de pruebas**:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. **Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente**:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en nuestro contrato de condiciones uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se

identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto al acta de revisión se procede anexar copia en el presente escrito.

De acuerdo a su solicitud de una nueva revisión le informamos, que Electricaribe no decreta la práctica de esta prueba toda vez, que los resultados de la revisión, donde se detectó la irregularidad en las instalaciones eléctricas del suministro se encuentran plasmados en el Acta de Revisión No 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 es por esto, que luego que la empresa realiza la revisión detecta la irregularidad y recaudado todas las pruebas, normaliza el suministro retirando la irregularidad encontrada.

Es importante informarle que la empresa en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues le esta brindando las oportunidades de defensa necesarias, ya que le fue enviado un acto de comunicación junto con los medios de prueba que la empresa posee, a fin de que usted ejerza su derecho a la defensa y contradicción y haga uso de los recursos que mediante este escrito se le concederán; es decir la empresa le está garantizando su derecho de defensa, y en tal sentido con todo esto se muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

De sus peticiones:

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

5.1. **Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:**

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Consumo	$1.372.198.62
Impuesto de IVA	$4.592
Subsidio	$19.985.68
Costos de inspección Irregularidades	$28.700
TOTAL	$1.385.504.94

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

<u>Anexo: Copia del expediente</u>

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4240303
San Juan del Cesar, 07 de Septiembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
XAV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 11 AM / PM

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 2 8 8 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 09092016

Cód Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300232882

MENS: ZONA:

Fecha: 9 9 2016 — Hora: 21:39:10 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 38

DESTINATARIO
AVISO DE NOTIFICACION
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638_AVISO

Contador No. 5675259 — ORDEN 997558

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre:

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 10 AM / PM

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 0 5 4 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 31082016

Cód Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300230542

MENS: ZONA:

Fecha: 31 8 2016 — Hora: 18:29:27 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 190

DESTINATARIO
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638

Contador No. 5675259 — ORDEN 997537

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Nombre: Tirso Garcia C.

06-Sep-16.

Fonseca La Guajira, Agosto 16 de 1016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 16-08-2016
N° de radicación: RE3330201603638
N° de folios: 2
Dir. Notific.: CRA 15 #-13-59, El centro
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores:
ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
E.S.M
La Ciudad.

Ref.: **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199.**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155304 del Consejo Superior de la judicatura, y en calidad de arrendatario del inmueble identificado con el Nic: 5675259, acudo ante ustedes dentro de los términos legales, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad a lo establecido por el Articulo 155 de la Ley 142 de 1994, en contra de la respuesta de proferida por Electricaribe S.A E.S.P No. 3330201603199, con la cual se resolvió el Derecho DE Petición presentado el día 19 de Julio de 2016. En contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199, para que se revoque la decisión empresarial suscitada por efectos de la revisión del día 22 de febrero de 2016, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición y otros.

SUSTENTACION

Presento este recurso, sustentado en las siguientes razones:

PRIMERA: No estoy conforme con la respuesta de la reclamación de la referencia, puesto que la Empresa Electricaribe S.A E.S, no me respondió lo que les solicite.

SEGUNDA: En dicha respuesta, no recibí el acta de revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259 de fecha 22 de febrero de 2016.

TERCERA: El medidor identificado con el Nic No. 5675259, no fue enviado a un laboratorio autorizado por la empresa Electricarbe S.A E.S.P, para las pruebas correspondientes, las cuales debían arrojar un diagnóstico del estado de dicho medidor.

CUARTA: De manera comedida, solicito una visita de inspección ocular, al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del Barrio la Floresta del Municipio de Fonseca La Guajira, para comprobar que dicho inmueble se encuentra desocupado desde marzo de 2016.

PETICIONES

De manera muy atenta, solicito se revoque la decisión empresarial emitida por Electricaribe S.A E.S.P, despues de realizada la revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición, al de energía eléctrica.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 15 No. 13-59 del Barrio el Centro de Fonseca La Guajira, o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular: 3014471362.

De ustedes Atentamente

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
No. C.C: 17.957504 de Fonseca La Guajira
T.P. No. 155304 del Consejo Superior de la Judicatura

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200873192
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	10/08/2017 15:27:55

Fecha Recepción:	Tue Aug 08 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	DESCARGOS - 20178000031886

Señores: Direccion Territorial Norte
DESCARGOS - 20178000031886

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 25 de Julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. Nic 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000031886 del 28/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016, por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con **Nic 5675259**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA** para el **Nic 5675259**, recibidos con RE3330201603199 y RE3330201603638.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4240303 de 29 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de los consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20178200524612.

1. Respuestas emitidas mediante consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016.

2. Citación para notificación personal y guía.

3. Notificación por aviso y guía.

4. Reclamos presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4149994
San Juan del Cesar, 3 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
titogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Mediante la presente nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial San Juan ubicado en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603199, del día 19 de Julio de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

YEIS GARCIA VASQUEZ
DR / DR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 25 de Julio de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. Nic 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000031886 del 28/06/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y XXX, por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con **Nic 5675259**.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y XXX; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y XXX por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA** para el **Nic 5675259**, recibidos con RE3330201603199 y XXX.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

(RESUMEN DE LO CONTESTADO POR LA EMPRESA).

Con decisión bajo consecutivo Nº 3539668016 de xxx se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 7Enero2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de correo certificado.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del consecutivo Nº 35396682016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios

Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en el radicado No. 20168200101672.

1. Respuesta emitida mediante consecutivo Nº 35396682016.

2. Citación para notificación personal y guía.

3. Notificación por aviso y guía.

4. Recurso Reclamo presentado por el usuario.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4149998
San Juan, 11 de Agosto de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
LDA
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4149998 de fecha 3 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1120 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15
16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

8130022054 6

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 06082016

- [x] Entregado Codigo Postal: 44279444010
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros *81300220546*
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

ZONA:

Fecha: 6 0 2016 Hora 11:20:22 Valor:$ Peso: 493 Fecha Max. Ent. 120Grs 5675259

DESTINATARIO
5675259 RE333020160319 9 33
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA GUAJIRA

CITACION 5675259 ORDEN 33

INMUEBLE: [X] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto
PISOS: [X] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4
COLOR: [X] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro
PUERTA: [X] Madera [ ] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros
Contador No.
Nombre: Jose Garcia

99749

LECTA

Nit 806.003.042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6564690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 1:26 A.M. / P.M.

Fecha de Entrega: Marque con una "X"

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 8 1 3 0 0 2 2 4 0 6 1 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 13082016

Cod Postal: 44279444010

- [x] Entregado
- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Direccion Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros ***81300224061***
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

MENS: ZONA:

Fecha: 13.8.2016 Hora 16:44:55 Valor $ 493 Peso 120Grs Fecha Max. Ent. AVISO

DESTINATARIO

AVISO **RE333020160319 9_AVISO**
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59

FONSECA **GUAJIRA**

5675259 5675259 106

ORDEN **99750**

INMUEBLE: [x] Casa [ ] Edificio [ ] Negocio [ ] Conjunto

PISOS: [x] 1 [ ] 2 [ ] 3 [ ] 4 [ ] +4

COLOR: [x] Blanca [ ] Crema [ ] Ladrillo [ ] Amarillo [ ] Otro

PUERTA: [ ] Madera [x] Metal [ ] Vidrio [ ] Aluminio [ ] Otros

Contador No

Nombre: Dofirma

Fonseca, La Guajira, Julio de 2016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 19-07-2016
N° de radicación: RE3330201603199
N° de folios: 3
Dir. Notific.: CRA 15 #13-59 El centro Fonseca
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores
Electricaribe S. A E.S.P
E.S.M.

Ref.: **Solicitud de documentos y reconexión del servicio de Energía Eléctrica, con respecto al NIC 5675259**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional número 155304 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de arrendatario verbal del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio, la cual tiene como NIC **5675259** de la factura de energía eléctrica de Electricaribe S.A E.S.P, acudo ante su Despacho con el fin de radicar Derecho de Petición respetuoso el cual está consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Articulo 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo de la legislación colombiana, por presunta violación al Derecho al Debido Proceso el cual esta consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al Derecho al acceso del servicio de Energía Eléctrica, el cual lo ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional de Colombia como un Derecho Fundamental, sustentado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21, desde finales de Abril de 2015 fue desocupado por la propietaria y solo hasta el mes de Agosto de 2015 fue arrendado de manera verbal.

SEGUNDO: A finales del mes de Noviembre de 2015, dicho inmueble fue desocupado nuevamente, y permaneció así por dos meses.

TERCERO: El día tres de Enero de 2016, dicho inmueble fue arrendado de manera verbal a la señora ALDA MARANDA, quien vivió en el en calidad de arrendataria hasta mediados del mes de Marzo de 2016 cuando lo desocupo.

CUARTO: El día 20 de Enero de 2016 aproximadamente, se realizó la cancelación del pago de la deuda refinanciada del medidor correspondiente al NIC No. 5675259, quedando este a paz y salvo.

QUINTO: Durante el tiempo en que se estuvo cancelando el pago mensual de la refinanciación de dicho medidor, la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P no realizó ninguna revisión de oficio, ni a solicitud del usuario y/o suscriptor del NIC No. 5675259.

SEXTO: No obstante lo anterior, el día 22 de Febrero de 2016, la Empresa Electricaribe S.A, ESP ordeno de oficio una revisión al medidor en mención, donde al parecer, detectaron una anomalía la cual conllevo a la Empresa a facturar una Energía dejada de facturar por un valor de 1.385.504 pesos, pero lo más curioso de todo es, que la Empresa de Energía Eléctrica, un mes después de haber cancelado el medidor en su totalidad, procedió a oficiar tal revisión.

Por qué no se ordenó tal revisión durante el lapso de tiempo de tal refinanciación? Si la Empresa Electricaribe S. A E.S.P como las demás prestadoras de servicios públicos están obligadas a realizar revisiones periódicas para garantizarles a sus usuarios consumidores, una buena prestación del servicio público.

SEPTIMO: En plena diligencia de revisión, al parecer, uno de los técnicos de la Empresa de energía eléctrica, le realizo pruebas al medidor del NIC 565259 y ahí determino que dicho medidor no estaba funcionando normalmente. Según tengo entendido, esos medidores son enviados a un laboratorio de la ciudad de barranquilla por parte de dicha empresa para su revisión y análisis y así hacer un diagnóstico para poder establecer un diagnóstico. Por qué, dicho medidor no fue enviado al laboratorio para su respectivo análisis?

OCTAVO: El día 18 de Marzo de 2016, me acerque a la oficina de atención al usuario de la Empresa Electricaribe S.A, E.S.P a informar de manera verbal que el inmueble con el NIC No. 5675259 había sido desocupado por parte de la arrendataria el día jueves 14 de Marzo del mismo año para que no siguieran facturando el consumo de Energía Eléctrica y tampoco facturaran el servicio de Aseo y Alcantarillado el cual se cancela e la misma factura.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a ustedes muy comedidamente, se sirvan ordenar a quien corresponda, se sirva expedirme, copia de las facturas de Energía Eléctrica, de los meses correspondientes a mayo de 2015, hasta julio de 2016.

SEGUNDO: Así también les solicito, copia del Acta de Revisión, del medidor correspondiente al NIC No. 5675259 de fecha 22 de Febrero de 2016.

TERCERO: También les solicito, copia de La Decisión Empresarial de la referencia No. 5675259174, de la cual hasta la fecha no he sido notificado por ningún medio.

CUARTO: Cordialmente les solicito, se sirvan ordenar la reconexión del servicio de Energía Eléctrica al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del barrio la floresta de este Municipio identificada con el NIC No. 5675259, a la mayor brevedad posible; teniendo en cuenta que dicho inmueble está clasificado dentro del estrato residencial No. 2 Nivel I y por tanto es vulnerable, ya que Sobre la energía eléctrica, la Corte Constitucional de Colombia, afirma que este servicio hoy está relacionado con el bienestar de las personas y condiciones elementales de comodidad. Dice que "varias de las actividades de la vida cotidianas que hoy se dan por dadas y parecen naturales solo pueden llevarse a cabo por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente, porque se cuenta con acceso a electricidad".

También ha establecido la Corte Constitucional de Colombia que el derecho de las empresas de servicios públicos a cortar el agua o la electricidad por falta de pago es relativa, pues se ve disminuido frente al derecho de los ciudadanos vulnerables económicamente a tener una vida en condiciones dignas. En ese sentido, la Corte impone ahora varios criterios de valoración: las empresas deben tener en cuenta al momento de cortar el servicio si los usuarios son sujetos vulnerables, si el motivo de la morosidad es involuntario y o si la suspensión del servicio implica la vulneración de otros derechos. .....

Ha establecido también la Corte Constitucional, que la energía no es un derecho único de quienes puedan pagarla, sino una condición necesaria para el bienestar. Esto, en el caso de

"personas en estado de vulnerabilidad", como niños, ancianos, discapacitados y mujeres embarazadas.

FUNDAMENTO JURIDICO

Constitución Política de Colombia. Artículos 23 y 29, capítulo de los Derechos Fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS-Derecho a ser notificados oportuna y debidamente de los actos de suspensión, corte y terminación de los servicios, con el fin que puedan ser recurridos

El derecho al debido proceso de los usuarios o suscriptores de servicios públicos no es un fin en sí mismo, sino un instrumento al servicio de los demás derechos fundamentales. Estos últimos se salvaguardan si existe una prestación eficiente y continua de servicios públicos domiciliarios de calidad. El derecho al debido proceso sirve para evitar posibles errores de las empresas prestadoras de servicios públicos, en tanto les da oportunidad de conocer información y opiniones de los usuarios, que pueden resultar útiles o necesarias para determinar si debe suspenderse, terminarse o cortarse un servicio público domiciliario. Así, el derecho a un recurso contribuye a evitar que se le suspenda o corte el servicio al propietario de un inmueble por deudas con la empresa de servicios, cuando no esté obligado a pagar por ellas debido a su buena fe. El derecho a un recurso también podría evitar que al propietario de un inmueble se le suspenda el servicio, de suerte que no se cause como efecto un desconocimiento de derechos constitucionales a sujetos de especial protección. También contribuiría a impedir la suspensión de servicios que sean precisos para el funcionamiento de hospitales u otros establecimientos especialmente protegidos, o para que no se afecten gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.

Reitera la Corte Constitucional de Colombia, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera per se un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional, aplicando los artículos 365 y 366 ha indicado que los derechos fundamentales de las personas dependen, en gran medida, de la adecuada prestación de los servicios públicos y que por ello, el Estado "intervendrá para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 15 No. 13-59 del barrio el centro de Fonseca La Guajira o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular No. 3014471362.

De ustedes, Atentamente

Tirso García Cujia

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
C.C. N. 17.957.504 de Fonseca
T.P N: 155304 DEL Consejo Superior de la Judicatura
Arrendador Inmueble con el NIC No. 5675259.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240304
San Juan del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor García:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, a nuestro Centro de Atención Presencial de San Juan ubicada en la Carrera 1 Oeste 2-120 Subestación de San Juan, en el horario de 8:00 A.M A 4:00 P.M Jornada Continua, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE3330201603638, del día 16 de Agosto de 2016.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial.

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.4240303
San Juan Del Cesar, 29 de Agosto de 2016

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA
tirsogarciacujia@gmail.com
NIC: 5675259

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación No.RE3330201603638

Estimado Señor García:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

I. **MARCO LEGAL**:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En el mismo sentido la Cláusula 45 del Contrato de Condiciones Uniformes2 nos indica el procedimiento que sebe seguirse para la revisión técnica de los equipos de medición y recaudo de información.

---

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

2 Clausula 45: REVISIÓN TÉCNICA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN Y RECAUDO DE INFORMACIÓN: Por fuera de lo detectado en la inspección del equipo de medida y la instalación eléctrica, la Empresa tendrán la facultad de verificar el estado del medidor, para lo cual podrá retirarlo y enviarlo a un laboratorio acreditado por las autoridades competentes, tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.
Para este efecto LA EMPRESA procederá a colocar el medidor retirado en una bolsa sellada en presencia de quien atiende la diligencia, firmada por él y por el representante de LA EMPRESA, con el fin de garantizar que el medidor no será intervenido hasta su entrega en el laboratorio. Así mismo, LA EMPRESA podrá instalar un medidor debidamente calibrado y certificado por un laboratorio para garantizar el registro adecuado de los consumos mientras dure la prueba.
Del retiro del medidor para análisis y la instalación del provisional, se dejará constancia en el Acta de Revisión.
Una vez el medidor sea entregado en el laboratorio, se procederán a realizar las pruebas necesarias para determinar el estado y funcionamiento del medidor.

Así mismo, pueden existir situaciones técnicas o de otro tipo, no imputables a la empresa, que en algunas ocasiones impiden que el total o una parte de la energía suministrada por la Empresa a los usuarios no sea registrada en el medidor, y por ende no sea facturada, pero la Empresa puede posteriormente determinar el cobro de los consumos dejados de facturar, ello con arreglo a lo consagrado en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1.994, y las cláusulas 46, 47 y 48 del Contrato de Condiciones Uniformes, la regulación y la jurisprudencia.

El artículo 149 de la Ley 142 de 1994 establece que cuando se genere una desviación significativa del consumo frente a períodos anteriores, las empresas deberán establecer la causa de la misma y, posteriormente, podrán cobrar la diferencia entre el valor efectivamente pagado por el usuario y el que debió cancelarse, o abonarla a la cuenta del suscriptor si llegaran a presentarse saldos a su favor.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-720 de 2005, dispuso que: ***"(…) el cobro de la energía consumida dejada de facturar no corresponde a una sanción pecuniaria y por lo tanto se ajusta a las prerrogativas concedidas por los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994. Adicionalmente tal cobro se realiza por medio de una factura adicional (…)".***

Posteriormente la misma Corte a través de la sentencia SU 1010 de 2.008, estableció que ***"(…) el legislador sí facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que se ha consumido pero respecto del cual no se ha recibido el pago".***

Esa energía que es suministrada al usuario y consumida por éste, y por anomalías en el medidor, no se registra ni se factura se denomina ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR (ECDF), definida en el Numeral 663 del Capítulo 1 del Contrato de Condiciones Uniformes la cual puede ser cobrada por la empresa en factura4 adicional a la del consumo de energía (Artículo 14.9 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios).

II. **HECHOS**:

Se procedió a realizar el día 22 DE FEBRERO DE 2016 una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado en nuestro sistema de gestión comercial con el NIC 5675259 ubicado en la dirección CARRERA 24 NO. 6 -21 del Municipio de FONSECA la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctricas No. 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN),copia del acta mencionada se dejó a disposición del usuario en la fecha de la revisión técnica.

El resultado de la revisión, estado de sellos y pruebas practicadas en laboratorio serán plasmados en el respectivo protocolo de laboratorio en el que se dejará constancia -además de los resultados de las pruebas practicadas- las evidencias de hallazgos encontrados en el medidor y estado de los sellos. Esta revisión deberá ser adelantada por un laboratorio debidamente acreditado ante las autoridades competentes y se llevará a cabo conforme a las normas técnicas que rigen su funcionamiento.
El examen de laboratorio de un equipo de medida deberá ser apreciado en su integridad al momento de determinar la existencia o no de la irregularidad; en la valoración se tendrá en cuenta el tipo de prueba practicada, estado de sellos, evidencias encontradas y resultados del examen practicado –según el tipo de prueba practicada (dieléctrica, ensayo o exactitud, etc.).
Adicionalmente, la empresa para la valoración e investigación de una situación que puede dar lugar al cobro de energía consumida dejada de facturar podrá acopiar fotografías, videos, lecturas y mediciones anteriores, actas de suspensión, inspección y/o visitas realizadas con anterioridad, registro de consumos de usuarios en circunstancias similares, conceptos o informes técnicos especializados en la materia y cualquiera otra información que resulte relevante.
3 66. ENERGÍA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR: Es la cantidad de Energía que deja de registrar el equipo de medida por alguna irregularidad técnica, anomalía, o intervención del usuario.

4 14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

El procedimiento anterior se adelantó de acuerdo a lo establecido en el Capitulo Quinto Cláusula 31ª, y Capítulo VII del Contrato de Condiciones Uniformes.

En desarrollo de la visita técnica se procedió con la verificación del equipo de medida, sellos instalados, conexiones y en general las partes integrantes de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito a continuación:

III. **VALORACIÓN DE LA IRREGULARIDAD DETECTADA.**

El día 22 DE FEBRERO DE 2016 se realiza revisión en la instalación eléctrica del inmueble identificado comercialmente con el NIC 5675259 encontrando como tipología de irregularidad, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN).

IV. **PRUEBAS RECAUDADAS.**

Electricaribe cuenta con una serie de pruebas que soportan el inicio de la actuación administrativa las cuales se incorporan al expediente como material probatorio, así mismo, con el presente documento le anexamos copia de cada una de ellas para que Usted ejerza su derecho de contradicción y defensa.

4.1. **Relación de pruebas**:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

2. Fotografías que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

3. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular.

V. **Consideraciones de Electricaribe S.A. E.S.P. frente a los argumentos del cliente**:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.

Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en nuestro contrato de condiciones uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se

identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

En cuanto al acta de revisión se procede anexar copia en el presente escrito.

De acuerdo a su solicitud de una nueva revisión le informamos, que Electricaribe no decreta la práctica de esta prueba toda vez, que los resultados de la revisión, donde se detectó la irregularidad en las instalaciones eléctricas del suministro se encuentran plasmados en el Acta de Revisión No 22474254 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2016 es por esto, que luego que la empresa realiza la revisión detecta la irregularidad y recaudado todas las pruebas, normaliza el suministro retirando la irregularidad encontrada.

Es importante informarle que la empresa en ningún momento ha violado el Debido Proceso, pues le esta brindando las oportunidades de defensa necesarias, ya que le fue enviado un acto de comunicación junto con los medios de prueba que la empresa posee, a fin de que usted ejerza su derecho a la defensa y contradicción y haga uso de los recursos que mediante este escrito se le concederán; es decir la empresa le está garantizando su derecho de defensa, y en tal sentido con todo esto se muestra que las pruebas utilizadas por la Empresa son públicas y que se ha cumplido con el debido proceso, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley.

De sus peticiones:

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

5.1. **Determinación del Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario:**

Luego de relacionar las pruebas que soportan la irregularidad y de conformidad con lo establecido en la presente comunicación, se prueba por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. la existencia de la anomalía técnica encontrada en el inmueble en mención, la cual originó la existencia de una energía consumida dejada de facturar.

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula:

C2 = C1 – C0
C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:
CI= Carga Encontrada Medida, Censo de Carga, Carga Contratada y Porcentaje de Error
FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

En virtud a lo anterior, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos conforme lo establecido en la Cláusula 48ª.- Metodología para el cálculo de la energía consumida dejada de facturar, y de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar= 3021 kWh
(VL) Tarifa vigente ($/kWh)= 454.22
Importe del Consumo = 3021kWh x 454.22 $/kWh = $1372198.62

Consumo	$1.372.198.62
Impuesto de IVA	$4.592
Subsidio	$19.985.68
Costos de inspección Irregularidades	$28.700
TOTAL	$1.385.504.94

Por lo anterior, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P se ratifica en el cobro emitido por la ENERGÍA DEJADA DE FACTURAR.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Cordialmente,

STEPHEEN AGUILAR MOLINARES
DCM

<u>Anexo: Copia del expediente</u>

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

Consecutivo No.A4240303
San Juan del Cesar, 07 de Septiembre de 2016

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 No. 13 - 59, CENTRO, FONSECA
NIC: 5675259

Estimado Señor García:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, cuya copia íntegra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda vez que usted interpuso el recurso apelación subsidiario al de reposición, remitiremos el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

Emilio Sánchez Rivera
XAV
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4240303 de fecha 29 de Agosto de 2016, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 11 AM / PM

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 2 8 8 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 09092016

Cód Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300232882

MENS: ZONA:

Fecha: 9 9 2016 — Hora: 21:39:10 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 38

DESTINATARIO
AVISO DE NOTIFICACION
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CR 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638_AVISO

Adelfa Cuj. V

5675259

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Contador No. 5675259 — Nombre:

ORDEN 997558

LECTA

Nit. 804 003 042-7
Pie del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
Cartagena Tel. 6584690 - 6561876
Lic. Min. 1681

Hora de Entrega: 10 AM / PM

Fecha de Entrega — Marque con una "X"

* 8 1 3 0 0 2 3 0 5 4 2 *

802007670-6
ELECTRICARIBE OFI COMERCIAL SAN JUAN
PQR 31082016

Cód Postal: 44279444010

- [ ] Intento de Entrega
- [ ] Dirección Errada
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] No Reside
- [ ] Destinatario Desconocido
- [ ] Otros
- [ ] Rehusado
- [ ] No Reclamado

81300230542

MENS: ZONA:

Fecha: 31 8 2016 — Hora: 18:29:27 — Valor $: 493 — Peso: 120Grs — Fecha Max. Ent.: 190

DESTINATARIO
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
CARRERA 15 13 59
FONSECA — GUAJIRA

RE3330201603638

5675259

INMUEBLE: Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — PISOS: 1 / 2 / 3 / 4 / +4 — COLOR: Blanca / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro — PUERTA: Madera / Metal / Vidrio / Aluminio / Otros

Contador No. 5675259 — Nombre: Tirso Garcia C.

ORDEN 997537

06-Sep-16.

Fonseca La Guajira, Agosto 16 de 1016

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT FONSECA ADVANTAGE CONSULTING S.A.S.
LA GUAJIRA
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 16-08-2016
N° de radicación: RE3330201603638
N° de folios: 2
Dir. Notific.: CRA 15 #-13-59, El centro
Funcionario Receptor: Cindy Pitre

Señores:
ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
E.S.M
La Ciudad.

Ref.: **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199.**

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 155304 del Consejo Superior de la judicatura, y en calidad de arrendatario del inmueble identificado con el Nic: 5675259, acudo ante ustedes dentro de los términos legales, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad a lo establecido por el Articulo 155 de la Ley 142 de 1994, en contra de la respuesta de proferida por Electricaribe S.A E.S.P No. 3330201603199, con la cual se resolvió el Derecho DE Petición presentado el día 19 de Julio de 2016. En contra de la respuesta de la reclamación No. 3330201603199, para que se revoque la decisión empresarial suscitada por efectos de la revisión del día 22 de febrero de 2016, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición y otros.

SUSTENTACION

Presento este recurso, sustentado en las siguientes razones:

PRIMERA: No estoy conforme con la respuesta de la reclamación de la referencia, puesto que la Empresa Electricaribe S.A E.S, no me respondió lo que les solicite.

SEGUNDA: En dicha respuesta, no recibí el acta de revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259 de fecha 22 de febrero de 2016.

TERCERA: El medidor identificado con el Nic No. 5675259, no fue enviado a un laboratorio autorizado por la empresa Electricarbe S.A E.S.P, para las pruebas correspondientes, las cuales debían arrojar un diagnóstico del estado de dicho medidor.

CUARTA: De manera comedida, solicito una visita de inspección ocular, al inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6-21 del Barrio la Floresta del Municipio de Fonseca La Guajira, para comprobar que dicho inmueble se encuentra desocupado desde marzo de 2016.

PETICIONES

De manera muy atenta, solicito se revoque la decisión empresarial emitida por Electricaribe S.A E.S.P, despues de realizada la revisión al medidor identificado con el Nic No. 5675259, por violación al debido proceso, al derecho a la defensa, al derecho de petición, al de energía eléctrica.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 15 No. 13-59 del Barrio el Centro de Fonseca La Guajira, o en el email: titogarciacujia@gmail.com o en el Teléfono celular: 3014471362.

De ustedes Atentamente

TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
No. C.C: 17.957504 de Fonseca La Guajira
T.P. No. 155304 del Consejo Superior de la Judicatura

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001544361**
Fecha: **31/10/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
titogarciacujia@gmail.com
FONSECA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200524612 del 05/06/2017 Expediente 2017820390112474E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO;** o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

---

1 *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado de manera expresa y por escrito, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200524612** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200524612** del **05/06/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogado(a) Contratista
Revisó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

---

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5727730-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 31 de Octubre de 2017 (16:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Octubre de 2017 (16:24 GMT -05:00)

Asunto: COMJUNICACION DE INICIO Y TERCERO [20178001544361] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178001544361.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Octubre de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001544361**
Fecha: **31/10/2017**

GD-F-007 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
titogarciacujia@gmail.com
FONSECA- LA GUAJIRA

Referencia: Comunicación procedimiento sancionatorio de silencio administrativo positivo.
Radicación: 20178200524612 del 05/06/2017 Expediente 2017820390112474E

Respetado(a) señor(a):

Nos permitimos informar acerca de la investigación por silencio administrativo positivo, solicitada por usted bajo el radicado de la referencia, que la misma se encuentra en trámite y se está dando aplicación a lo establecido en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Capítulo III - Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón por la cual este despacho procederá a estudiar el mérito para formular **auto de apertura y pliego de cargos** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO;** o en su defecto se dará inicio a la **indagación preliminar** contemplada en su artículo 47 del CPACA

Adicionalmente, le comunicamos que en atención a lo señalado en el artículo 37 y 38 [1] de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a informarle que si Usted considera que puede

---

1 *"**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

resultar directamente afectado por la decisión que se llegue a tomar en un eventual procedimiento sancionatorio respecto de la denuncia por Usted presentada (solicitud de investigación por silencio administrativo positivo) contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** por el presunto incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, respecto del derecho de petición y/o recurso de reposición por Usted allegado dentro del radicado de la referencia, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, **deberá solicitar a este Despacho** le sea reconocida su calidad de tercero afectado de manera expresa y por escrito, indicando el interés que le acude para participar en la actuación.

Para el envío de comunicaciones con destino a la investigación referida, es necesario indicar el número de radicación **20178200524612** pues de lo contrario, el documento no podrá ser incluido en el expediente físico y virtual y le será devuelto.

Para consultar y hacer seguimiento a la reclamación puede ingresar al sitio web de la entidad www.superservicios.gov.co, hacia el margen derecho en el cuadro "servicios de información al ciudadano" encontrará un link seguimiento a trámites, incluir el número de radicación No. **20178200524612** del **05/06/2017** o comuníquese con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 01800910305; a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá, 6913006 de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogado(a) Contratista
Revisó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogado(a) Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

---

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."*

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: COMJUNICACION DE INICIO Y TERCERO [20178001544361] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Tue, 31 Oct 2017 16:23:53 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.59f8ea0d.11406317.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <100830990.4411509485033125.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f225.google.com (mail-ua0-f225.google.com [209.85.217.225]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yRPVN6KYBz9b5RF for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 31 Oct 2017 22:23:56 +0100 (CET)
Received: by mail-ua0-f225.google.com with SMTP id s41so263372uab.10 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 31 Oct 2017 14:23:56 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id s10sm81539uae.2.2017.10.31.14.23.54 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 31 Oct 2017 14:23:55 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 24 minutos del día 31 de Octubre de 2017 (16:24 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.170 213.199.154.234)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Oct 31 22:24:29 mailcert postfix/smtpd[36694]: 3yRPW11dNJz9b5RF: client=localhost[127.0.0.1]
2017 Oct 31 22:24:29 mailcert postfix/cleanup[37035]: 3yRPW11dNJz9b5RF: message-id=<MCrtOuCC.59f8ea0d.11406317.0@mailcert.lleida.net>
2017 Oct 31 22:24:29 mailcert postfix/cleanup[37035]: 3yRPW11dNJz9b5RF: resent-message-id=<3yRPW11dNJz9b5RF@mailcert.lleida.net>
2017 Oct 31 22:24:29 mailcert opendkim[3089]: 3yRPW11dNJz9b5RF: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Oct 31 22:24:29 mailcert opendkim[3089]: 3yRPW11dNJz9b5RF: no signature data
2017 Oct 31 22:24:29 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yRPW11dNJz9b5RF: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=459678, nrcpt=1 (queue active)
2017 Oct 31 22:24:31 mailcert smtp_96/smtp[22552]: 3yRPW11dNJz9b5RF: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.234]:25, delay=2.5, delays=0.06/0/0.43/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59f8ea0d.11406317.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=105883828749199, Hostname=DB5PR05MB1078.eurprd05.prod.outlook.com] 466525 bytes in 0.659, 690.845 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Oct 31 22:24:31 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3yRPW11dNJz9b5RF: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.11.01 01:25:26 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción:	2017-10-31 19:25:29.0
Remitente:	no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario:	sspd@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	Prueba de entrega: Entregado COMJUNICACION DE INICIO Y TERCERO [20178001544361]

Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2017-10-31 16:24:19.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [COMJUNICACION DE INICIO Y TERCERO [20178001544361]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150945382853301

Te quedan 655.00 mensajes certificados

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001544371**
Fecha: **31/10/2017**

GD-F-011 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Acto administrativo por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos dentro de la Investigación Administrativa del proceso por silencio administrativo positivo adelantada mediante radicado No. 20178200524612 del 05/06/2017, expediente 2017820390112474E.

Respetado (a) doctor (a):

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa, en la que **SI** se presentaron descargos por parte de la investigada; este Despacho con observancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen la actuación administrativa prescinde del término probatorio establecido en el artículo 48 de la 1437 de 2011, atendiendo a que no se presentó pretensión alguna relacionada con la práctica de pruebas y tampoco se considera que de oficio sea necesario practicar prueba adicional a las que ya obran en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, se **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[1], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[2], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogada Contratista
Revisó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

---

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

2 Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E5727726-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Fecha y hora de envío: 31 de Octubre de 2017 (16:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Octubre de 2017 (16:24 GMT -05:00)

Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR ESP [20178001544371] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20178001544371.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Octubre de 2017

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001544371**
Fecha: **31/10/2017**

GD-F-011 V.10

Bogotá, D.C.

Señor(a):
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

Asunto: Acto administrativo por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos dentro de la Investigación Administrativa del proceso por silencio administrativo positivo adelantada mediante radicado No. 20178200524612 del 05/06/2017, expediente 2017820390112474E.

Respetado (a) doctor (a):

Evacuadas las etapas previas dentro de la actuación administrativa, en la que **SI** se presentaron descargos por parte de la investigada; este Despacho con observancia de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, que rigen la actuación administrativa prescinde del término probatorio establecido en el artículo 48 de la 1437 de 2011, atendiendo a que no se presentó pretensión alguna relacionada con la práctica de pruebas y tampoco se considera que de oficio sea necesario practicar prueba adicional a las que ya obran en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, se **declara cerrada la etapa probatoria** dentro de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar y practicar pruebas ya se encuentran agotados, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procedemos a correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos frente a la investigación de la referencia.

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Cra. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

En desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia[1], y conforme a los postulados de la Ley 527 de 1999[2], la información y/o documentación puede ser digitalizada y remitida a esta Superintendencia a través del correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co indicando en todo caso la información a que se refiere el presente artículo.

Se advierte a la prestadora que contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite; así mismo se le recuerda que tiene a su disposición el expediente físico de la investigación, cuya documentación reposa en las dependencias de esta entidad, al cual podrá acceder cuando lo considere necesario, previa acreditación de su legitimación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogada Contratista
Revisó: Luisa Fernanda De La Ossa Ruiz – Abogada Contratista
Aprobó: Jenny Elizabeth Lindo Díaz – Directora General Territorial

---

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º: "PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

2 Ley 527 de 1999: "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones (...)".

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Subject: TRASLADO PARA ALEGAR ESP [20178001544371] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Tue, 31 Oct 2017 16:24:11 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.59f8ea1b.11406328.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <222702958.4431509485051004.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f98.google.com (mail-vk0-f98.google.com [209.85.213.98]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3yRPVj53J0z7NRcN for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 31 Oct 2017 22:24:13 +0100 (CET)
Received: by mail-vk0-f98.google.com with SMTP id g69so252030vke.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Tue, 31 Oct 2017 14:24:14 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id d49sm81858uaa.5.2017.10.31.14.24.11 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Tue, 31 Oct 2017 14:24:12 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 16 horas 24 minutos del día 31 de Octubre de 2017 (16:24 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'electricaribe.com' estaba gestionado por el servidor '0 electricaribe-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

electricaribe-com.mail.protection.outlook.com (213.199.154.170 213.199.154.202)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[7710]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: client=localhost[::1]
2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[7712]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: message-id=<MCrtOuCC.59f8ea1b.11406328.0@mailcert.lleida.net>
2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[7712]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: resent-message-id=<3yRPWH1Fcpz7NRYy@mailcert4.lleida.net>
2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: no signature data
2017 Oct 31 22:24:43 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=384732, nrcpt=1 (queue active)
2017 Oct 31 22:24:47 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[6537]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: to=<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>, relay=electricaribe-com.mail.protection.outlook.com[213.199.154.202]:25, delay=4.2, delays=0.29/0/0.55/3.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.59f8ea1b.11406328.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=102490804585620, Hostname=VI1PR05MB1085.eurprd05.prod.outlook.com] 391543 bytes in 0.607, 629.420 KB/sec Queued mail for delivery)
2017 Oct 31 22:24:47 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 3yRPWH1Fcpz7NRYy: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2017.11.01 01:25:29 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2017-10-31 19:25:32.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado TRASLADO PARA ALEGAR ESP [20178001544371]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2017-10-31 16:24:35.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [TRASLADO PARA ALEGAR ESP [20178001544371]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "serviciosjuridicoseca@electricaribe.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:150925495588004

Te quedan 654.00 mensajes certificados

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178201408532
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	03/11/2017 14:29:18

Fecha Recepción:	Fri Nov 03 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	ALEGATOS - 20178000031886 - 5675259 - FL7

Señores:

Direccion Territorial Norte

ALEGATOS - 20178000031886 - 5675259 - FL7

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 03 de Noviembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 no. 75 – 134
Ciudad.

ASUNTO: Alegatos de Conclusión en el proceso de la apertura de la investigación y pliego de cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017. NIC 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderada general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los alegatos de conclusión de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. 20178000031886 del 28/06/2017, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta a los reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016, por el señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA, con Nic 5675259.

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso del señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA, con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200524612 de 05/06/2017, por la no respuesta reclamos presentados los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fueron presentados reclamos los días 19 de Julio de 2016 y 16 de Agosto del 2016por el señor (a) TIRSO ORLANDO GARCIA para el Nic 5675259, recibidos con RE3330201603199 y RE3330201603638.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención a su escrito recibido en nuestro Centro de Atención Presencial el día 19 de Julio de 2016 mediante el cual presenta reclamación contra la factura correspondiente a un cobro de Energía Consumida dejada de facturar por valor de $1.385.500 emitida en el mes de febrero de 2016, consumo facturado y solicita reconexión del servicio, al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 22 de febrero de 2016 en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 6 - 21 del Municipio de FONSECA, identificado en el sistema comercial, con el NIC 5675259.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 22474254 encontrándose la anomalía DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW. Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión con Orden de Servicio No. 22474254 de fecha 2/22/2016 en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en está acta se consignó la anomalía consistente en: DAÑO O RETIRO DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA - DAÑO FÍSICO DEL MEDIDOR (MANIPULACIÓN), datos del cliente, datos del predio, censo de carga de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión encontrándose 4.07 kW.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

En relación a reclamo con radicado de la empresa RE3330201603199:

En atención al recurso presentado el día 16 de Agosto del 2016 interpuesto frente al consecutivo 4149998 del 3 de Agosto de 2016 por el cobro emitido en la factura del mes de Febrero del 2016 una vez realizado un nuevo estudio del caso, le informamos que Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica procede con el cobro de la energía dejada de facturar teniendo en cuenta los siguientes:

La presente actuación de Electricaribe S.A. E.S.P. se desarrolló en virtud de las facultades legales y contractuales que le permiten a la Empresa verificar el estado de los instrumentos que se utilizan para medir el consumo

En efecto, el artículo 145 de la ley 142 de 1.9941, permite que la ESP en su contrato de condiciones uniformes, disponga que en cualquier momento se pueda verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo, y en efecto en la cláusula 31 del Contrato de Condiciones Uniformes así lo consagra, estableciendo el procedimiento y la facultad de adelantar revisiones en los medidores e instalaciones del cliente, ***"La empresa podrá adelantar revisiones y / o verificaciones técnicas, así como efectuar registros visuales sobre las instalaciones eléctricas y equipos de medida de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado y correcto funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica".***

En cuanto a su petición de revocar el Fundamento y Soportes de radicación No. 224742545675259, le indicamos que esta resulta improcedente, teniendo en cuenta que en el proceso se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, brindándole las oportunidades para que presente los argumentos y pruebas que estime necesarias para la defensa de sus intereses. De acuerdo a lo anterior, le manifestamos que el proceso no es nulo por cuanto se ha realizado cumpliendo con los requisitos y etapas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, es decir Electricaribe ha actuado de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas que facultan a las empresas de servicios públicos.

Con decisión bajo consecutivo Nº 4240303 de 29 de Agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 29 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CARRERA 15 N° 13- 59, CENTRO, FONSECA).

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "*El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:*

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

1 ARTÍCULO 145. CONTROL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIDORES. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega, se especifica un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería encargada.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través de los consecutivos Nº 4149998 de 3 de Agosto de 2016 y 4240303 de 29 de Agosto de 2016, respondiendo en forma oportuna al cliente, además se cumplió con el envío de la citación y se agotó la notificación enviándose citación para la notificación personal.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la ley 143 de 1994.

Además el marco general fijado por la ley, la relación empresa usuario esta regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y Control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " **Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente;** Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia

meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

- **Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:**

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(…) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(…) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo **que se pide, es decir con la materia de la petición**. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (…)" (…)"

Adicionalmente ha expuesto: "(…) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (…)".

"(…) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (…)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez que ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

Las contenidas en los descargos contra pliego de cargo No. 20178000031886 del 28/06/2017.

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000239765 DEL 2017-12-05
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200524612 de fecha 2017-06-05, y expediente No. 2017820390112474E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuesto por el(a) señor TIRSO ORLANDO GARCIA,

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo, respecto del derecho de petición con radicado No. RE333201603199 del 19 de julio de 2016 victo a folio (veinticinco) 25 y radicado RE333201603638 del 16 de agosto de 2016, visto a folio (catorce) 14 del mismo.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD-20178200013676 del 13/06/2017, se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000031886 **del 28/06/2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
TIRSO ORLANDO GARCIA	5675259 5675259	RE333201603199 RE333201603638	19/julio/2016 16/agosto/2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000841471 **del 30/06/2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200830952 **del 02/08/2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

En relación al con radicado RE3330201603199: con decisión No.4149998 de 3 de agosto de 2016 se envía respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

En relación al reclamo con radicado RE3330201603199: con decisión bajo consecutivo No. 4240303 de 29 de agosto de 2016 se envía respuesta, enviándose carta de citación de fecha 29 de agosto den 2016 s la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000823911 **del 27/06/2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Mediante escrito No. 20175290646532 del 14/08/2017 radicado ante esta Superintendencia, el señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, solicitó a este despacho se le reconozca como tercero afectado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

Una vez estudiada la solicitud, este despacho pudo determinar que efectivamente el(la) señor(a)) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, ostenta la calidad de tercero afectado, toda vez que el interés que le asiste para participar en la actuación como tercero interviniente se encuentra inmersa en los casos señalados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

VI. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación

- Aviso
- Entrega del aviso

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178201408532 **del 03/11/2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Mediante radicado 20178201408532 03/11/2017 la empresa manifestó los mismos argumentos que en la etapa de descargos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

IX. RAP SUSPENDIDO

El 05/06/2017 se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número 20178200524612; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. 20178200013676 del 13/06/2017 mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

X. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, respecto a la petición con el **radicado RE333201603199 del 19 de julio de 2016** se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **09 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 1390-RAP SUSPENDIDO POR SAP),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **06 de agosto de 2016 (fl 16 descargos),** a través de la empresa **LECTA (folio 16 descargos).**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **13 de agosto de 2016 (fl 17 descargos),** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sumado a lo anterior, como la citación se envió el **6 de agosto de 2016 (día no hábil)**, el aviso debió remitirse el **16 de agosto de 2016**; y no el **13 de agosto de 2016**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Respecto a la petición con el **RE333201603638 del 16 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que la apertura de la investigación y pliego de cargos se realizó por la petición del 19 de julio de 2016 y recursos del 16 de agosto de 2016, para el caso en concreto se hace inocua la investigación por SAP del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo al capítulo V. "la configuración del SAP hace ineficaz cualquier decisión posterior de la ESP" establecida en la circular 005 del 30 de marzo de 2005, la cual manifiesta de forma expresa que:**

> *"Una vez configurado el silencio administrativo positivo la empresa pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario."*

Al respecto se acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC -5436, según el cual: Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto."

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

---

1 Sentencia T-149/13

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **Solicitud de reconexión**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS** (**$13,789,100.00**), por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a

la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) TIRSO ORLANDO GARCIA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **TIRSO ORLANDO GARCIA** quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200524612 del día 05/06/2017**, interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Vanessa Torres - Abogado(a) Contratista
Reviso: Nancy López – Abogado(a) Contratista
Radicó: NLOPEZA

CONSTANCIA DE FIRMEZA

DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL

El suscrito funcionario designado para expedir constancias de firmeza de los actos administrativos proferidos por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL,** teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

HACE CONSTAR

Que la resolución N.° **20178000239765** de fecha **05/12/2017**, proferida por la **DIRECCION GENERAL TERRITORIAL** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quedó en firme el día **06/06/2018.**

La presente constancia, se expide **18/06/2018** en la ciudad de Bogotá.

JENNY ELIZABETH LINDO DÍAZ
Directora General Territorial

Expediente N° 2017820390112474E

Reviso: María Montoya - Contratista DGT
Proyecto: Dayana Castilla- Contratista DGT

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NT-F-001 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178001812461**
Fecha: 07/12/2017

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 5:30 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que en el cuadro de la página dos se relacionan.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta tramites*, también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes 7 a.m. a 4 p.m. donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Natalia Quiroga – Contratista
Revisó: Natalia Quiroga – Contratista
Resoluciones relacionadas: (205)

SGS
C014/5927

C014/5927

No.	RADICADO	RADICADO PADRE	FECHA DE RADICACION	EXPEDIENTE
1	20178000235205	20178200258772	1/12/2017 12:27	2017820390400221E
2	20178000235815	20178201376042	4/12/2017 7:06	2017820420100988E
3	20178000239105	20178200258022	5/12/2017 18:15	2017820390400226E
4	20178000239875	20178200671882	5/12/2017 23:30	2017820420104251E
5	20178000239915	20178200253072	5/12/2017 23:44	2017820420102166E
6	20178000240275	20178200362942	6/12/2017 5:34	2017820420102795E
7	20178000240375	20178200528442	6/12/2017 6:07	2017820390112870E
8	20178000240425	20178200750682	6/12/2017 6:38	2017820420104568E
9	20178000241775	20178201503482	7/12/2017 11:52	2017820420104036E
10	20178000241815	20178201503422	7/12/2017 11:59	2017820420103470E
11	20178000239795	20178200712532	5/12/2017 22:53	2017820420104417E
12	20178000239805	20178201386992	5/12/2017 22:54	2017820420102776E
13	20178000239815	20178200538352	5/12/2017 22:59	2017820420103698E
14	20178000239825	20178200493562	5/12/2017 23:15	2017820390400389E
15	20178000239835	20175290537102	5/12/2017 23:17	2017800420100885E
16	20178000239845	20178200011892	5/12/2017 23:17	2017820390106605E
17	20178000239855	20178200673162	5/12/2017 23:19	2017820420104324E
18	20178000239885	20178200639112	5/12/2017 23:33	2017820420104097E
19	20178000239895	20178200639102	5/12/2017 23:39	2017820420104096E
20	20178000239905	20178200638312	5/12/2017 23:41	2017820420104093E
21	20178000241375	20178201357292	7/12/2017 9:54	2017820420101410E
22	20178000241395	20178201355352	7/12/2017 9:59	2017820420103821E
23	20178000241425	20178201447772	7/12/2017 10:05	2016820420107449E
24	20178000241435	20178201355332	7/12/2017 10:05	2017820420103133E
25	20178000241455	20178201344752	7/12/2017 10:08	2017820390101885E
26	20178000241475	20178201447762	7/12/2017 10:15	2017820420101229E
27	20178000241505	20178201447782	7/12/2017 10:21	2017820420102907E
28	20178000241565	20178200460652	7/12/2017 10:34	2017820420103247E
29	20178000241685	20178200462622	7/12/2017 11:21	2017820420103322E
30	20178000241705	20178201503692	7/12/2017 11:24	2017820390108099E
31	20178000241725	20178200503372	7/12/2017 11:28	2017820420103552E
32	20178000241745	20178201503542	7/12/2017 11:40	2017820420102726E
33	20178000241765	20178201503512	7/12/2017 11:47	2017820420102453E
34	20178000241795	20178201503472	7/12/2017 11:56	2016820420105933E
35	20178000241835	20178201503382	7/12/2017 12:04	2017820420101236E
36	20178000241895	20178200185622	7/12/2017 12:40	2017820390102713E
37	20178000241905	20178200348562	7/12/2017 12:45	2017820390108077E
38	20178000241915	20168200699102	7/12/2017 12:55	2016820420107920E
39	20178000236235	20168200053162	4/12/2017 11:31	2016820420100340E
40	20178000236285	20178200078842	4/12/2017 11:46	2017820420101029E
41	20178000237255	20178200505482	5/12/2017 4:11	2017820390400382E
42	20178000237265	20178200484372	5/12/2017 4:14	2017820420103505E

43	20178000237275	20175290358242	5/12/2017 4:16	2017820420103222E
44	20178000237285	20178200403292	5/12/2017 4:19	2017820420102996E
45	20178000240035	20178200652292	6/12/2017 0:15	2017820420104219E
46	20178000240075	20178200485972	6/12/2017 0:26	2017820390111437E
47	20178000240265	20178200462152	6/12/2017 5:26	2017820390110159E
48	20178000240355	20178200550242	6/12/2017 6:03	2017820420103654E
49	20178000240445	20178200656512	6/12/2017 8:49	2017820390116396E
50	20178000240575	20178201344792	6/12/2017 9:30	2017820420100219E
51	20178000240605	20178201441772	6/12/2017 11:18	2015820420101749E
52	20178000241055	20178201360642	7/12/2017 8:19	2017820420100245E
53	20178000241085	20178201360632	7/12/2017 8:23	2017820420103746E
54	20178000241125	20178201359112	7/12/2017 8:34	2017820420103052E
55	20178000241135	20178201359072	7/12/2017 8:39	2017820420101427E
56	20178000241195	20178200544042	7/12/2017 9:19	2017820390112453E
57	20178000241205	20178201359042	7/12/2017 9:23	2017820420100523E
58	20178000241245	20178201359022	7/12/2017 9:29	2017820420103937E
59	20178000241275	20178201358982	7/12/2017 9:37	2017820420101006E
60	20178000241295	20178201358952	7/12/2017 9:42	2017820420100976E
61	20178000241315	20178201358692	7/12/2017 9:49	2017820390400321E
62	20178000239925	20178200638262	5/12/2017 23:45	2017820420104092E
63	20178000239935	20178200638222	5/12/2017 23:49	2017820420104091E
64	20178000239955	20178200638152	5/12/2017 23:52	2017820420104090E
65	20178000239965	20178200638112	5/12/2017 23:56	2017820420104089E
66	20178000239975	20178200636602	6/12/2017 0:00	2017820420104086E
67	20178000239985	20178200636562	6/12/2017 0:03	2017820420104085E
68	20178000239995	20178200636552	6/12/2017 0:06	2017820420104084E
69	20178000240005	20178200636502	6/12/2017 0:09	2017820420104083E
70	20178000238475	20178200639222	5/12/2017 13:14	2017820420104103E
71	20178000238505	20178200590102	5/12/2017 13:44	2017820390114686E
72	20178000238635	20178200597642	5/12/2017 14:18	2017820390114941E
73	20178000238665	20178200552222	5/12/2017 14:25	2017820390112632E
74	20178000238685	20178200608282	5/12/2017 14:32	2017820390114302E
75	20178000238715	20178200639152	5/12/2017 14:36	2017820420104100E
76	20178000238735	20178200641102	5/12/2017 14:39	2017820420104200E
77	20178000238755	20178200636252	5/12/2017 14:43	2017820420104216E
78	20178000239115	20178200257842	5/12/2017 18:27	2017820390107343E
79	20178000239125	20178200257732	5/12/2017 18:41	2017820390400227E
80	20178000239305	20178201114602	5/12/2017 20:30	2017800390400722E
81	20178000239355	20178201065882	5/12/2017 20:36	2017820390127114E
82	20178000239375	20175290736542	5/12/2017 20:41	2017800420101231E
83	20178000239605	20178200469492	5/12/2017 21:26	2017820390110442E
84	20178000239625	20178200758742	5/12/2017 21:27	2017820420104567E
85	20178000239635	20178200747112	5/12/2017 21:29	2017820420104494E
86	20178000239655	20178200747072	5/12/2017 21:32	2017820420104493E

87	20178000239675	20178200742982	5/12/2017 21:35	2017820420104440E
88	20178000239695	20178200742912	5/12/2017 21:37	2017820420104439E
89	20178000237435	20178200540832	5/12/2017 4:54	2017800390400071E
90	20178000237445	20178200487302	5/12/2017 4:56	2017820390400364E
91	20178000237455	20178200348292	5/12/2017 5:08	2015820420101733E
92	20178000237635	20178201349332	5/12/2017 8:41	2016820420105168E
93	20178000237745	20178201131512	5/12/2017 9:26	2016820420103904E
94	20178000237895	20178200245532	5/12/2017 10:44	2017820390107224E
95	20178000237945	20178200705702	5/12/2017 11:07	2017820420104387E
96	20178000238035	20178200637412	5/12/2017 11:26	2017820420104197E
97	20178000238055	20178200636932	5/12/2017 11:31	2017820420104196E
98	20178000238105	20178200636132	5/12/2017 11:38	2017820420104195E
99	20178000238165	20178200674912	5/12/2017 11:49	2017820420104262E
100	20178000238235	20178200513692	5/12/2017 12:11	2017820420103593E
101	20178000238265	20178200511692	5/12/2017 12:16	2017820420103586E
102	20178000238275	20178200672502	5/12/2017 12:16	2017820390116432E
103	20178000238325	20178200672352	5/12/2017 12:26	2017820390116425E
104	20178000238355	20178200671912	5/12/2017 12:33	2017820390116421E
105	20178000238365	20178200359442	5/12/2017 12:35	2017820390108124E
106	20178000238395	20178200654752	5/12/2017 12:43	2017820390115469E
107	20178000238435	20178200644782	5/12/2017 12:48	2017820420104171E
108	20178000238455	20178200045172	5/12/2017 12:53	2017820420100980E
109	20178000237295	20178200389392	5/12/2017 4:21	2017820420103174E
110	20178000237305	20178200379692	5/12/2017 4:23	2017820380104733E
111	20178000237315	20178200379522	5/12/2017 4:25	2017820420103162E
112	20178000237325	20178200379022	5/12/2017 4:29	2017820420103161E
113	20178000237335	20178200359152	5/12/2017 4:32	2017820390108122E
114	20178000237345	20178200359082	5/12/2017 4:34	2017820390108121E
115	20178000237355	20178200481222	5/12/2017 4:36	2017820420103396E
116	20178000237365	20178200655892	5/12/2017 4:38	2017820390115590E
117	20178000237375	20178200655842	5/12/2017 4:41	2017820390115591E
118	20178000237385	20178200635432	5/12/2017 4:43	2017820420104203E
119	20178000237395	20178200628892	5/12/2017 4:45	2017820420104213E
120	20178000237405	20178200468062	5/12/2017 4:47	2017820390110519E
121	20178000237415	20178200467682	5/12/2017 4:49	2017820390111667E
122	20178000237425	20178200541532	5/12/2017 4:51	2017820390112228E
123	20178000233815	20178201092712	30/11/2017 14:07	2017820420105639E
124	20178000233835	20178200553802	30/11/2017 14:10	2017820420103749E
125	20178000233895	20178201360722	30/11/2017 14:49	2017820420103979E
126	20178000234695	20178200600602	1/12/2017 3:29	2017820420103886E
127	20178000234705	20178200603112	1/12/2017 3:44	2017820420103984E
128	20178000234775	20165290538032	1/12/2017 5:14	2016820420106265E
129	20178000234785	20178200590262	1/12/2017 5:17	2017820390113754E
130	20178000234845	20178200027182	1/12/2017 5:43	2015820390112836E

131	20178000234855	20175290299412	1/12/2017 5:44	2017820420102761E
132	20178000234925	20178200412012	1/12/2017 6:14	2017820390400324E
133	20178000234955	20168200003982	1/12/2017 6:26	2016820420100414E
134	20178000235135	20178200392702	1/12/2017 11:16	2016820390100823E
135	20178000234025	20178200250142	30/11/2017 15:58	2017820420102251E
136	20178000234065	20178201360732	30/11/2017 16:36	2017820420103899E
137	20178000234085	20178201360752	30/11/2017 16:55	2017820420103849E
138	20178000234175	20178201360692	30/11/2017 17:49	2017820420103897E
139	20178000234255	20178201360702	30/11/2017 18:27	2017820420103991E
140	20178000234435	20178201054262	30/11/2017 21:09	2017820420105679E
141	20178000234475	20178201173632	30/11/2017 21:19	2017820420105903E
142	20178000235845	20178201376062	4/12/2017 7:24	2017820420103433E
143	20178000236345	20178200404352	4/12/2017 12:05	2016820420100274E
144	20178000236645	20178200614682	4/12/2017 14:57	2017820420103900E
145	20178000239765	20178200524612	5/12/2017 22:25	2017820390112474E
146	20178000235165	20178201355872	1/12/2017 11:50	2017820420101934E
147	20178000235275	20168200528432	1/12/2017 14:54	2016820420104861E
148	20178000235305	20178200403852	1/12/2017 15:06	2017820390108727E
149	20178000235325	20178201403262	1/12/2017 15:12	2017820420103626E
150	20178000235345	20178201439452	1/12/2017 15:22	2017820420103644E
151	20178000235435	20178200398092	1/12/2017 17:06	2017820390400334E
152	20178000235485	20178200629742	1/12/2017 21:47	2017820420104070E
153	20178000235495	20178200630002	1/12/2017 22:14	2017820420104077E
154	20178000235505	20178200641182	1/12/2017 23:00	2017820390115154E
155	20178000235725	20178201366782	4/12/2017 6:12	2017820420101490E
156	20178000232295	20178200129582	29/11/2017 14:08	2017820420101238E
157	20178000232305	20178200125162	29/11/2017 14:19	2017820420101206E
158	20178000232825	20178201118842	29/11/2017 21:01	2017800390400713E
159	20178000232835	20178201127412	29/11/2017 21:20	2017820420105674E
160	20178000233155	20178200586582	30/11/2017 5:38	2017820390113510E
161	20178000233165	20168200760942	30/11/2017 6:10	2016820420106729E
162	20178000233185	20178200618412	30/11/2017 6:14	2017820420104212E
163	20178000233625	20178200559092	30/11/2017 10:12	2017820390113956E
164	20178000234125	20178200464152	30/11/2017 17:24	2017820420103639E
165	20178000234205	20178200424922	30/11/2017 18:04	2017820390109830E
166	20178000234345	20178201505272	30/11/2017 19:51	2017820420103925E
167	20178000234355	20175290806962	30/11/2017 19:56	2016820420105364E
168	20178000234365	20178201056232	30/11/2017 20:03	2017800390400719E
169	20178000234375	20178201115532	30/11/2017 20:08	2017800390400718E
170	20178000234415	20178200598762	30/11/2017 20:42	2017820390113821E
171	20178000234445	20178200596192	30/11/2017 21:12	2017820390113876E
172	20178000234515	20178200551052	30/11/2017 21:46	2017820390112960E
173	20178000234575	20178200538532	30/11/2017 22:29	2017820420103629E
174	20178000234595	20178200539092	30/11/2017 22:40	2017820420103703E

175	20178000234625	20168201386842	1/12/2017 1:03	2017820390400167E
176	20178000230325	20178200539162	27/11/2017 11:46	2017820580100015E
177	20178000230415	20178200676312	27/11/2017 13:14	2017820420104390E
178	20178000230555	20178200638192	27/11/2017 16:30	2017820390115448E
179	20178000230575	20178200632772	27/11/2017 16:38	2017820390115546E
180	20178000230605	20178200632522	27/11/2017 16:48	2017820390115566E
181	20178000230615	20178200540872	27/11/2017 16:57	2017820390113407E
182	20178000230625	20178200537952	27/11/2017 17:05	2017820390112333E
183	20178000230635	20178200589992	27/11/2017 17:10	2017820390113757E
184	20178000230645	20178200537372	27/11/2017 17:16	2017820390112347E
185	20178000231745	20178200009522	28/11/2017 18:55	2017820390104644E
186	20178000231755	20168201415162	28/11/2017 19:01	2017820420100485E
187	20178000231765	20168201156752	28/11/2017 19:07	2017820420100007E
188	20178000231785	20168201385692	28/11/2017 19:43	2017820390106138E
189	20178000231825	20178200534382	28/11/2017 20:06	2017820390113072E
190	20178000231855	20178200446892	28/11/2017 20:24	2017820390109638E
191	20178000231875	20168200738462	28/11/2017 20:37	2016820420108163E
192	20178000231885	20168200729992	28/11/2017 20:45	2016820420108161E
193	20178000232105	20178200261292	29/11/2017 8:30	2017820390107293E
194	20178000232245	20178200021462	29/11/2017 11:01	2017820420101081E
195	20178000232285	20178200216922	29/11/2017 13:55	2017820420102105E
196	20178000215035	20178201344062	2/11/2017 8:47	2017820420104066E
197	20178000215595	20178200500892	2/11/2017 20:39	2016820420105113E
198	20178000216945	20178201051542	7/11/2017 10:00	2015820420101513E
199	20178000217075	20178200964982	7/11/2017 10:55	2015820390110208E
200	20178000217205	20178200761882	7/11/2017 11:13	2016820420105803E
201	20178000228255	20178200761262	23/11/2017 12:40	2017820420104560E
202	20178000228485	20178200553622	23/11/2017 15:56	2017820390112926E
203	20178000241415	20175290433872	7/12/2017 10:02	2017800420100726E
204	20178000241495	20178200628612	7/12/2017 10:18	2017820420104158E
205	20178000241525	20178200608602	7/12/2017 10:25	2017820390114301E

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO — Fecha Pre-Admisión: 11/12/2017 15:41:11

Orden de servicio: 8860745

RN872971378CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 — NIT/C.C/T.I:800250984

Referencia:20178001812461 — Teléfono: — Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. — Depto:BOGOTA D.C. — Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: — Código Postal:080001846 — Código Operativo:8888535

Ciudad:BARRANQUILLA — Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.375

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones: RE Rehusado, NE No existe, NS No reside, NR No reclamado, DE Desconocido, DI Dirección errada, C1 C2 Cerrado, N1 N2 No contactado, FA Fallecido, AC Apartado Clausurado, FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

ELECTRICARIBE 2017 DIC. 14 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

Juan Charri 2017 DIC. 14 C.C. 72.276.0

1111 756 UAC.CENTRO CENTRO A

11117568888535RN872971378CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expresa 000667 de 9 septiembre del 201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20178000239795	20178200712532	05/12/2017 22:53	2017820420104417E
2	20178000239965	20178200638112	05/12/2017 23:56	2017820420104089E
3	20178000239955	20178200638152	05/12/2017 23:52	2017820420104090E
4	20178000233815	20178201092712	30/11/2017 14:07	2017820420105639E
5	20178000233835	20178200553802	30/11/2017 14:10	2017820420103749E
6	20178000234705	20178200603112	01/12/2017 3:44	2017820420103984E
7	20178000234025	20178200250142	30/11/2017 15:58	2017820420102251E
8	20178000230325	20178200539162	27/11/2017 11:46	2017820580100015E
9	20178000230415	20178200676312	27/11/2017 13:14	2017820420104390E
10	20178000231755	20168201415162	28/11/2017 19:01	2017820420100485E
11	20178000231765	20168201156752	28/11/2017 19:07	2017820420100007E
12	20178000228485	20178200553622	23/11/2017 15:56	2017820390112926E

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 19 No. 13 A -12 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110311
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera. 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

13	20178000241495	20178200628612	07/12/2017 10:18	2017820420104158E
14	20178000234475	20178201173632	30/11/2017 21:19	2017820420105903E
15	20178000235485	20178200629742	01/12/2017 21:47	2017820420104070E
16	20178000235495	20178200630002	01/12/2017 22:14	2017820420104077E
17	20178000235505	20178200641182	01/12/2017 23:00	2017820390115154E
18	20178000236285	20178200078842	04/12/2017 11:46	2017820420101029E
19	20178000236645	20178200614682	04/12/2017 14:57	2017820420103900E
20	20178000237315	20178200379522	05/12/2017 4:25	2017820420103162E
21	20178000237395	20178200628892	05/12/2017 4:45	2017820420104213E
22	20178000239985	20178200636562	06/12/2017 0:03	2017820420104085E
23	20178000240005	20178200636502	06/12/2017 0:09	2017820420104083E
24	20178000239975	20178200636602	06/12/2017 0:00	2017820420104086E
25	20178000239885	20178200639112	05/12/2017 23:33	2017820420104097E
26	20178000239935	20178200638222	05/12/2017 23:49	2017820420104091E
27	20178000239925	20178200638262	05/12/2017 23:45	2017820420104092E
28	20178000239855	20178200673162	05/12/2017 23:19	2017820420104324E
29	20178000239845	20178200011892	05/12/2017 23:17	2017820390106605E
30	20178000239765	20178200524612	05/12/2017 22:25	2017820390112474E
31	20178000239815	20178200538352	05/12/2017 22:59	2017820420103698E
32	20178000239695	20178200742912	05/12/2017 21:37	2017820420104439E
33	20178000239625	20178200758742	05/12/2017 21:27	2017820420104567E
34	20178000238455	20178200045172	05/12/2017 12:53	2017820420100980E
35	20178000238435	20178200644782	05/12/2017 12:48	2017820420104171E
36	20178000238165	20178200674912	05/12/2017 11:49	2017820420104262E
37	20178000228255	20178200761262	23/11/2017 12:40	2017820420104560E
38	20178000234435	20178201054262	30/11/2017 21:09	2017820420105679E
39	20178000234515	20178200551052	30/11/2017 21:46	2017820390112960E
40	20178000234575	20178200538532	30/11/2017 22:29	2017820420103629E
41	20178000234595	20178200539092	30/11/2017 22:40	2017820420103703E
42	20178000234955	20168200003982	01/12/2017 6:26	2016820420100414E

Por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 - 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Natalia Quiroga H – Contratista
Revisó: Natalia Quiroga H – Contratista

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

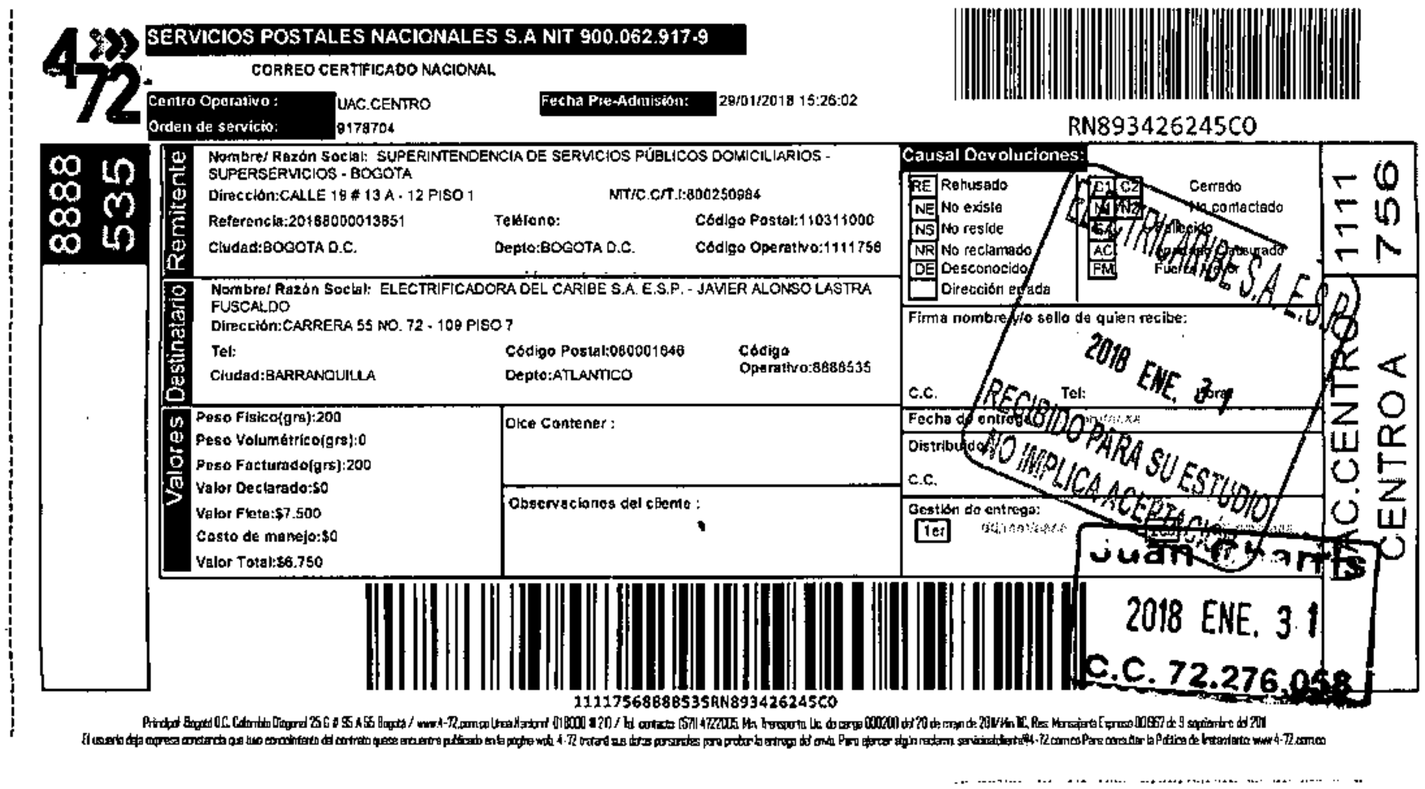

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 9178704

Fecha Pre-Admisión: 29/01/2018 15:26:02

RN893426245CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984

Referencia:20188000013851 Teléfono: Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: Código Postal:080001646 Código Operativo:8888535

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$7.500

Costo de manejo:$0

Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside		Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2018 ENE. 31

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Juan Charris

2018 ENE. 31

C.C. 72.276.058

1111 756

UAC.CENTRO CENTRO A

11117568888535RN893426245CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 # 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expreso 00667 de 9 septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

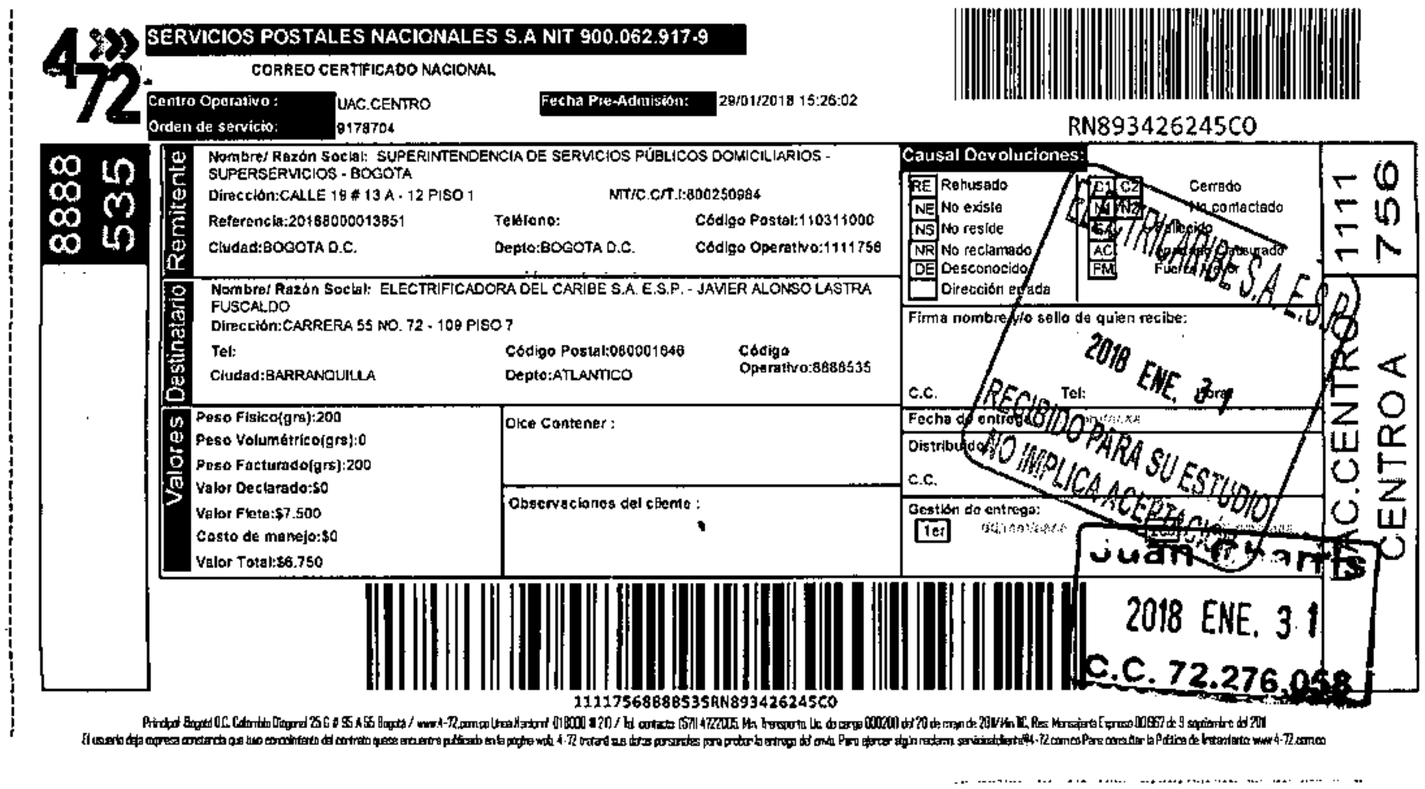

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 9178704

Fecha Pre-Admisión: 29/01/2018 15:26:02

RN893426245CO

8888 535

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA

Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I:800250984

Referencia:20188000013851 Teléfono: Código Postal:110311000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111756

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO

Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7

Tel: Código Postal:080001646 Código Operativo:8888535

Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO

Valores

Peso Fisico(grs):200

Peso Volumétrico(grs):0

Peso Facturado(grs):200

Valor Declarado:$0

Valor Flete:$7.500

Costo de manejo:$0

Valor Total:$6.750

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside		Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2018 ENE. 31

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Juan Charris

2018 ENE. 31

C.C. 72.276.058

1111 756

UAC.CENTRO CENTRO A

11117568888535RN893426245CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 # 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC, Res. Mensajería Expreso 00667 de 9 septiembre del 2011

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000014161**
Fecha: 2018-01-19

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
TIRSO ORLANDO GARCIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
FONSECA- LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD **No. 20178000239765** de fecha 05/12/17 22:25, con el N.° de expediente **2017820390112474E**, por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Natalia Quioroga H – Contratista
Revisó: Natalia Quiroga H – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000239765 DEL 2017-12-05
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200524612 de fecha 2017-06-05, y expediente No. 2017820390112474E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuesto por el(a) señor TIRSO ORLANDO GARCIA,

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo, respecto del derecho de petición con radicado No. RE333201603199 del 19 de julio de 2016 victo a folio (veinticinco) 25 y radicado RE333201603638 del 16 de agosto de 2016, visto a folio (catorce) 14 del mismo.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD-20178200013676 del 13/06/2017, se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000031886 **del 28/06/2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
TIRSO ORLANDO GARCIA	5675259 5675259	RE333201603199 RE333201603638	19/julio/2016 16/agosto/2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000841471 **del 30/06/2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200830952 **del 02/08/2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

En relación al con radicado RE3330201603199: con decisión No.4149998 de 3 de agosto de 2016 se envia respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

En relación al reclamo con radicado RE3330201603199: con decisión bajo consecutivo No. 4240303 de 29 de agosto de 2016 se envía respuesta, enviándose carta de citación de fecha 29 de agosto den 2016 s la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000823911 **del 27/06/2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Mediante escrito No. 20175290646532 del 14/08/2017 radicado ante esta Superintendencia, el señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, solicitó a este despacho se le reconozca como tercero afectado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

Una vez estudiada la solicitud, este despacho pudo determinar que efectivamente el(la) señor(a)) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, ostenta la calidad de tercero afectado, toda vez que el interés que le asiste para participar en la actuación como tercero Interviniente se encuentra inmersa en los casos señalados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

VI. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación

- Aviso
- Entrega del aviso

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178201408532 **del 03/11/2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Mediante radicado 20178201408532 03/11/2017 la empresa manifestó los mismos argumentos que en la etapa de descargos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

IX. RAP SUSPENDIDO

El 05/06/2017 se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número 20178200524612; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. 20178200013676 del 13/06/2017 mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

X. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, respecto a la petición con el **radicado RE333201603199 del 19 de julio de 2016** se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **09 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 1390-RAP SUSPENDIDO POR SAP),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **06 de agosto de 2016 (fl 16 descargos),** a través de la empresa **LECTA (folio 16 descargos).**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **13 de agosto de 2016 (fl 17 descargos),** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sumado a lo anterior, como la citación se envió el **6 de agosto de 2016 (día no hábil)**, el aviso debió remitirse el **16 de agosto de 2016**; y no el **13 de agosto de 2016**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Respecto a la petición con el **RE333201603638 del 16 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que la apertura de la investigación y pliego de cargos se realizó por la petición del 19 de julio de 2016 y recursos del 16 de agosto de 2016, para el caso en concreto se hace inocua la investigación por SAP del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo al capítulo V. "la configuración del SAP hace ineficaz cualquier decisión posterior de la ESP" establecida en la circular 005 del 30 de marzo de 2005, la cual manifiesta de forma expresa que:**

> *"Una vez configurado el silencio administrativo positivo la empresa pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario."*

Al respecto se acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC -5436, según el cual: Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto."

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá <u>al cabo de los cinco días del envió la citación</u> para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

---

1 Sentencia T-149/13

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **Solicitud de reconexión**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a

la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) TIRSO ORLANDO GARCIA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **TIRSO ORLANDO GARCIA** quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200524612 del día 05/06/2017**, interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Vanessa Torres - Abogado(a) Contratista
Reviso: Nancy López – Abogado(a) Contratista
Radicó: NLOPEZA

Fecha Recepción: 2018-01-31 10:44:07.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [NOTIFICACION POR AVISO - USUARIO [20188000014161]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "titogarciacujia@gmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151711723036101

Te quedan 237.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E6671478-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: titogarciacujia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Enero de 2018 (10:43 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO - USUARIO [20188000014161] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188000014161.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 31 de Enero de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000014161**
Fecha: 2018-01-19

NT-F-006 V.2

Bogotá,

Señor(a)
TIRSO ORLANDO GARCIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
FONSECA- LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD **No. 20178000239765** de fecha 05/12/17 22:25, con el N.° de expediente **2017820390112474E**, por medio de la cual se Resuelve un **SILENCIO ADMINISTRATIVO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Natalia Quioroga H – Contratista
Revisó: Natalia Quiroga H – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000239765 DEL 2017-12-05
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Mediante radicado No. 20178200524612 de fecha 2017-06-05, y expediente No. 2017820390112474E, se recibió recurso de apelación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuesto por el(a) señor TIRSO ORLANDO GARCIA,

Estudiando el expediente, se observa la posible configuración de un Silencio Administrativo Positivo, respecto del derecho de petición con radicado No. RE333201603199 del 19 de julio de 2016 victo a folio (veinticinco) 25 y radicado RE333201603638 del 16 de agosto de 2016, visto a folio (catorce) 14 del mismo.

Que en consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Trámite SSPD-20178200013676 del 13/06/2017, se suspendió el trámite de recurso de apelación que se viene adelantando remitiendo el expediente a la persona responsable de esta Dirección, para que investigue al prestador del servicio por la presunta configuración del Silencio Administrativo Positivo.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20178000031886 **del 28/06/2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
TIRSO ORLANDO GARCIA	5675259 5675259	RE333201603199 RE333201603638	19/julio/2016 16/agosto/2016

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Sede principal. Carrera 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Calle 19 No. 13*-12, Piso 2, Bogotá, Colombia - código postal: 110311
Carrera 34 No. 54-92 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 680003
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760046
Carrera 59 No. 75 -134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001
Calle 32 F Diagonal 74 B-76 Medellín, Colombia - código postal: 050031
www.superservicios.gov.co

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. 20178000841471 **del 30/06/2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20178200830952 **del 02/08/2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

En relación al con radicado RE3330201603199: con decisión No.4149998 de 3 de agosto de 2016 se envia respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

En relación al reclamo con radicado RE3330201603199: con decisión bajo consecutivo No. 4240303 de 29 de agosto de 2016 se envía respuesta, enviándose carta de citación de fecha 29 de agosto den 2016 s la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA, se envía aviso de notificación

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. 20178000823911 **del 27/06/2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Mediante escrito No. 20175290646532 del 14/08/2017 radicado ante esta Superintendencia, el señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, solicitó a este despacho se le reconozca como tercero afectado dentro del procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el radicado de la referencia.

Una vez estudiada la solicitud, este despacho pudo determinar que efectivamente el(la) señor(a)) **TIRSO ORLANDO GARCIA**, ostenta la calidad de tercero afectado, toda vez que el interés que le asiste para participar en la actuación como tercero Interviniente se encuentra inmersa en los casos señalados en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

VI. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación

- Aviso
- Entrega del aviso

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. 20178201408532 **del 03/11/2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

VIII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

Mediante radicado 20178201408532 03/11/2017 la empresa manifestó los mismos argumentos que en la etapa de descargos

7.2 Del(a) usuario(a)

No presentó alegatos

IX. RAP SUSPENDIDO

El 05/06/2017 se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número 20178200524612; y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. 20178200013676 del 13/06/2017 mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

X. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, respecto a la petición con el **radicado RE333201603199 del 19 de julio de 2016** se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **09 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 1390-RAP SUSPENDIDO POR SAP),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **06 de agosto de 2016 (fl 16 descargos),** a través de la empresa **LECTA (folio 16 descargos).**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **13 de agosto de 2016 (fl 17 descargos),** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues no aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

Sumado a lo anterior, como la citación se envió el **6 de agosto de 2016 (día no hábil)**, el aviso debió remitirse el **16 de agosto de 2016**; y no el **13 de agosto de 2016**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Respecto a la petición con el **RE333201603638 del 16 de agosto de 2016 teniendo en cuenta que la apertura de la investigación y pliego de cargos se realizó por la petición del 19 de julio de 2016 y recursos del 16 de agosto de 2016, para el caso en concreto se hace inocua la investigación por SAP del recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo al capítulo V. "la configuración del SAP hace ineficaz cualquier decisión posterior de la ESP" establecida en la circular 005 del 30 de marzo de 2005, la cual manifiesta de forma expresa que:**

> *"Una vez configurado el silencio administrativo positivo la empresa pierde competencia para pronunciarse sobre la petición, queja o recurso del suscriptor o usuario."*

Al respecto se acoge el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC -5436, según el cual: Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto."

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá <u>al cabo de los cinco días del envió la citación</u> para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

---

1 Sentencia T-149/13

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es de **Solicitud de reconexión**; y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **si** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a

la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13,789,100.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) TIRSO ORLANDO GARCIA; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuníquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA,** objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor **TIRSO ORLANDO GARCIA** quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEXTO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200524612 del día 05/06/2017**, interpuesto por **TIRSO ORLANDO GARCIA**.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Vanessa Torres - Abogado(a) Contratista
Reviso: Nancy López – Abogado(a) Contratista
Radicó: NLOPEZA

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: titogarciacujia@gmail.com
Subject: NOTIFICACION POR AVISO - USUARIO [20188000014161] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIHNzcGRAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNvKQ==?=
Date: Wed, 31 Jan 2018 10:43:38 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5a71e44d.12905424.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1207139778.4341517413418101.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f227.google.com (mail-ua0-f227.google.com [209.85.217.227]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3zWnbK6ZsTz9b5HL for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 31 Jan 2018 16:43:41 +0100 (CET)
Received: by mail-ua0-f227.google.com with SMTP id f5so9691955ual.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 31 Jan 2018 07:43:41 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id t21sm636084uaj.7.2018.01.31.07.43.38 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 31 Jan 2018 07:43:39 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 10 horas 44 minutos del día 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 44 minutos del día 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 44 minutos del día 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 44 minutos del día 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 10 horas 44 minutos del día 31 de Enero de 2018 (10:44 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):

alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.164.26)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.130.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.187.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.28.26)
gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Jan 31 16:44:13 mailcert postfix/smtpd[23863]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: client=localhost[127.0.0.1]
2018 Jan 31 16:44:13 mailcert postfix/cleanup[32933]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: message-id=<MCrtOuCC.5a71e44d.12905424.0@mailcert.lleida.net>
2018 Jan 31 16:44:13 mailcert postfix/cleanup[32933]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: resent-message-id=<3zWnbx1VVZz9b5MV@mailcert.lleida.net>
2018 Jan 31 16:44:13 mailcert opendkim[3089]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Jan 31 16:44:13 mailcert opendkim[3089]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: no signature data
2018 Jan 31 16:44:13 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=725129, nrcpt=1 (queue active)
2018 Jan 31 16:44:14 mailcert smtp_99/smtp[34961]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: to=<titogarciacujia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[108.177.15.27]:25, delay=1.7, delays=0.07/0/0.32/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1517413454 p78si952567wmg.235 - gsmtp)
2018 Jan 31 16:44:14 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3zWnbx1VVZz9b5MV: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.01.31 19:45:33 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-01-31 13:45:36.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado NOTIFICACION POR AVISO - USUARIO [20188000014161]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200199202
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	12/02/2018 15:27:40

Fecha Recepción:	Fri Feb 09 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	REP VS RES - 20178000239765 -NIC5675259 -FL4

Señores:

Direccion Territorial Norte

REP VS RES - 20178000239765 -NIC5675259 -FL4

Barranquilla, 08 de febrero de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000239765 de fecha 05/12/2017. NIC 5675259

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el **NIC 5675259** interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS ($13.789.100,00) a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos

cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución No. **20178000239765 de fecha 05/12/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-".

El señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA**, presento ante la SSPD solicitud de Silencio Administrativo Positivo mediante radicado No. **20178200524612 del 05/06/2017**, por la no respuesta a los escritos presentados en fecha **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado reclamación y recurso de reposición en subsidio de apelación por el señor (a) **TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA,** por escrito, el día **19 de Julio de 2016 y 16 de agosto de 2016** para el **NIC 5675259**, recibido con **RE3330201603199 y RE3330201603638** respectivamente.

Con decisión bajo consecutivo No. **4149998** del 3 de Agosto de 2016 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 3 de Agosto de 2016 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CARRERA 15 No. 13 - 59, EL CENTRO, FONSECA titogarciacujia@gmail.com**, mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería.

No obstante verificada la actuación realizada, la Empresa corroboro el error cometido por haber realizado el envió del aviso del reclamo del 19 de Julio de 2016 de manera extemporánea, por lo tanto en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno al usuario, en este caso el usuario presento reclamación por cobro de energía dejada de facturar por valor de $1.385.504, por lo tanto la Empresa procedió anular el cobro de ECDF de la factura de febrero de 2016, concediendo así lo solicitado por el usuario.

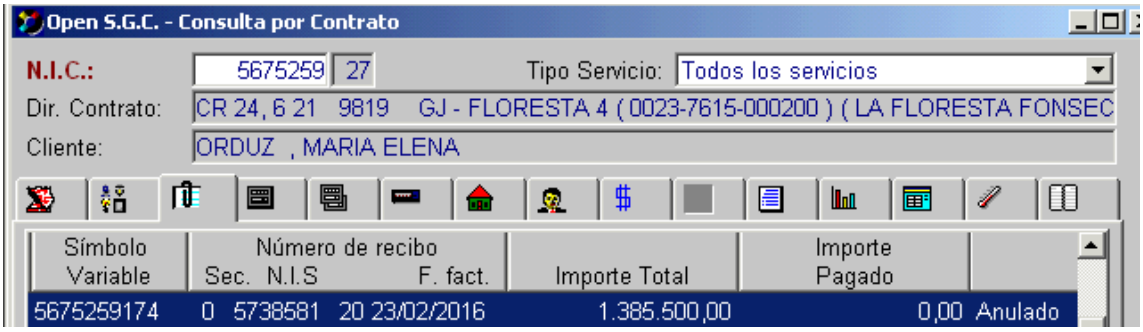

<u>De acuerdo a lo anterior la Empresa se allana a los cargos dentro de la actuación administrativa y subsana el error concediendo lo solicitado por el usuario como se evidencia en el anterior gráfico.</u>

De acuerdo al Decreto No. 281 del 22 de Febrero de 2017, emitido por el Departamento Nacional de Planeación, en su Artículo 2.2.9.5.3., ha expresado las Circunstancias de atenuación y de agravación de la multa por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios evaluará las siguientes circunstancias de atenuación y agravación de la multa, por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica, según resulten procedentes:

Causales de agravación.

- Reincidencia del infractor en la comisión de la conducta.
- Existencia de antecedentes o renuencia del infractor en el cumplimiento de órdenes y/o compromisos fijados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

<u>Causales de atenuación.</u>

- <u>Colaboración con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la verificación de los hechos materia de investigación, en el reconocimiento de la conducta antijurídica, así como en el suministro de información y pruebas que permitan la demostración de la infracción. Para evaluar esta causal de atenuación, se considerará la etapa procesal en la cual el infractor realizó la colaboración, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que se suministren.</u>
- <u>La adopción de medidas por parte del infractor incluso después de iniciada la actuación administrativa y hasta antes de la decisión en firme, para reparar los perjuicios que la infracción haya causado a los usuarios y a los demás agentes afectados.</u>

Otras causales de agravación o atenuación.

- Para el caso específico de las personas naturales se valorará como causal de agravación o atenuación, según corresponda, el grado de participación de la persona implicada en la conducta infractora.
- Las demás establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<u>Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar o</u>

atenuar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000711651**
Fecha: **15/05/2018**

GD-F-011 V. 10
Página 1 de 1
Bogotá.

Señor (a)
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
FONSECA- LA GUAJIRA
titogarciacujia@gmail.com

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20188200199202 de Fecha: 12/02/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No 20178000239765 de fecha 05/12/2017, USUARIO TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - EXPEDIENTE 2017820390112474E

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20188200199202.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable**.**

Cordialmente,

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Luís Fernando Alvarez - Contratista DGT

Fecha Recepción: 2018-05-16 15:19:32.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "sspd@superservicios.gov.co" al destinatario "titogarciacujia@gmail.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152627199562704

Te quedan 203.00 mensajes certificados

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E7847091-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E7843909-S

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387

Remitente: sspd@superservicios.gov.co
Destino: titogarciacujia@gmail.com
Asunto: COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 16 de Mayo de 2018 (15:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.88.50
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.05.17 01:24:13 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción:	2018-05-16 18:24:15.0
Remitente:	no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario:	sspd@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	OPENED: [COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)]

Lleida.net

Acuse de visualización

Información detallada del acuse de visualización:

Remitente	sspd@superservicios.gov.co
Destinatario	titogarciacujia@gmail.com
Asunto	COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)

Referencia ID certificado emitido E7843909-S

Fecha y hora de envío:
16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:
16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de visualización:
16 de Mayo de 2018 (15:57 GMT -05:00)

Detalles técnicos:

IP	66.249.88.50
User agent	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalclionte@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152627199562704

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E7843909-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de sspd@superservicios.gov.co)
Destino: titogarciacujia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188000711651.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 16 de Mayo de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000711651**
Fecha: **15/05/2018**

GD-F-011 V. 10
Página 1 de 1
Bogotá.

Señor (a)
TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
FONSECA- LA GUAJIRA
titogarciacujia@gmail.com

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD No. 20188200199202 de Fecha: 12/02/2018, CONTRA LA RESOLUCIÓN SSPD No 20178000239765 de fecha 05/12/2017, USUARIO TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA - EXPEDIENTE 2017820390112474E

Atentamente le informo, que se ha radicado Recurso de Reposición en contra de la resolución de la referencia; el cual puede consultar ingresando a la página web de la Superintendencia www.superservicios.gov.co link consulta de trámites, digitando el siguiente radicado No. 20188200199202.

Si usted considera del caso presentar objeciones, cuenta con tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994, se entiende recibida al cabo del décimo (10°) día hábil de haber sido puesta al correo; sus objeciones deben ser allegadas a la Superintendencia, advirtiendo que deben anexarse al número de expediente relacionado en la referencia.

El acto administrativo recurrido no está en firme y por lo tanto no es ejecutable**.**

Cordialmente,

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Luís Fernando Alvarez - Contratista DGT

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?c3NwZEBzdXBlcnNlcnZpY2lvcy5nb3YuY28=?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: titogarciacujia@gmail.com
Subject: =?UTF-8?Q?COMUNICACI=C3=93N_LLEGADA_RECURSO_[20188000711651]?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBzc3BkQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Wed, 16 May 2018 15:19:02 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5afc9259.14511823.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1861741751.18551526501942170.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: sspd@superservicios.gov.co
Received: from mail-vk0-f100.google.com (mail-vk0-f100.google.com [209.85.213.100]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert4.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 40mQkd63bBz7NRVk for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 May 2018 22:19:05 +0200 (CEST)
Received: by mail-vk0-f100.google.com with SMTP id 131-v6so1327427vkf.8 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 May 2018 13:19:06 -0700 (PDT)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id r203-v6sm156790vkf.14.2018.05.16.13.19.03 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Wed, 16 May 2018 13:19:04 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 15 horas 19 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '20 alt2.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 19 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '30 alt3.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 19 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '40 alt4.gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 19 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '5 gmail-smtp-in.l.google.com.'
A las 15 horas 19 minutos del día 16 de Mayo de 2018 (15:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'gmail.com' estaba gestionado por el servidor '10 alt1.gmail-smtp-in.l.google.com.'

Hostname (IP Addresses):
alt1.gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.14.26)
alt2.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.200.26)
alt3.gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.189.26)
alt4.gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.199.26)
gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.184.27)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 May 16 22:19:37 mailcert4.lleida.net postfix/smtpd[65377]: 40mQlF5TWLz7NRH5: client=localhost[::1]
2018 May 16 22:19:37 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[8465]: 40mQlF5TWLz7NRH5: message-id=<MCrtOuCC.5afc9259.14511823.0@mailcert.lleida.net>
2018 May 16 22:19:37 mailcert4.lleida.net postfix/cleanup[8465]: 40mQlF5TWLz7NRH5: resent-message-id=<40mQlF5TWLz7NRH5@mailcert4.lleida.net>
2018 May 16 22:19:37 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 40mQlF5TWLz7NRH5: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 May 16 22:19:37 mailcert4.lleida.net opendkim[1038]: 40mQlF5TWLz7NRH5: no signature data
2018 May 16 22:19:38 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 40mQlF5TWLz7NRH5: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=366695, nrcpt=1 (queue active)
2018 May 16 22:19:39 mailcert4.lleida.net smtp_100/smtp[4918]: 40mQlF5TWLz7NRH5: to=<titogarciacujia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.184.26]:25, delay=1.5, delays=0.25/0/0.3/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1526501979 w16-v6si2560817wmw.67 - gsmtp)
2018 May 16 22:19:39 mailcert4.lleida.net postfix/qmgr[983]: 40mQlF5TWLz7NRH5: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.05.17 01:19:52 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-05-16 18:19:55.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado COMUNICACIÓN LLEGADA RECURSO [20188000711651]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.

El servicio de **envíos** de Colombia

¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000058705 DEL 2018-05-15
Expediente No. 2017820390112474E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **19 de julio de 2016**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **5675259**.

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20188200199202 de fecha 2018-02-12**,** al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que, en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **TIRSO ORLANDO GARCIA** mediante radicado No. **20188000711651 del 15 de mayo de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

RAZONES DE DEFENSA:

Manifiesta la empresa que no está de acuerdo con la sanción impuesta toda que cumplió con su deber legal de dar respuesta a la petición instaurada por el usuario; así como con el trámite de notificación del acto. No obstante, alega que de una revisión de la actuación se constató un error en el envío extemporáneo del aviso, por lo cual en aras de subsanar el error cometido la empresa procedió a conceder las peticiones instauradas por el usuario y así no causar perjuicio alguno a este. De conformidad con lo anterior, solicita una atenuación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, así como las allegadas al escrito de **reposición**, a saber:

1. No aporta.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para tramitar Recurso de Apelación, pero ante la posible configuración de Silencio Administrativo Positivo se ordenó de oficio iniciar la investigación contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. , por tanto se profirió auto de trámite de suspensión RAP por SAP mediante radicado No. 20178200013676 del 13 de junio de 2017 para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20178000031886 del 28 de junio de 2017, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **19 de julio de 2016,** por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **9 de agosto de 2016** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **03 de agosto de 2016 (fl 20 a 24 – Expediente RAP),** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea y sin el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **6 de agosto de 2016 (fl 19 – Expediente RAP),** a través de la empresa **LECTA.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **13 de agosto de 2016 (fl 17-Expediente RAP** obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues carece del nombre y la identificación de quien recibe.

Aunado a lo anterior, como la citación se envió el 6 de agosto de 2016, el aviso debió remitirse el **16 de agosto de 2016** y no el **13 de agosto de 2016**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, **sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **19 de julio de 2016** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **multa** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P..

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000239765 del 2017-12-05, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **multa** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **TIRSO ORLANDO GARCIA** el **19 de julio de 2016**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **TIRSO ORLANDO GARCIA,** quien recibe notificaciones en la TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM, de la ciudad de FONSECA – LA GUAJIRA; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Proyectó: Luis Fernando Álvarez Abogado(a) Contratista
Reviso: Carlos Tenorio – Abogado(a) Contratista
Radicó: CATENORIO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

GD-F-041 v 2

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000729261**
Fecha: 18/05/2018

Bogotá,

REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal.

Respetado(a) Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que la notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará de la forma prevista en los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, en cumplimiento de esta normativa, me permito citarlo (a) para que comparezca ante la Superservicios – Dirección General Territorial, ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90 SuperCADE Centro Administrativo Distrital en la ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificado personalmente las Resoluciones que se relacionan en el cuadro de la página dos de esta citación.

Si usted no se presenta a notificarse personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio; con fundamento en lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por Aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la notificación personal por favor presentarse con cédula de ciudadanía, autorización o poder para notificarse según el caso. Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, *consulta trámites*, ingresando el número de radicado **RADICADO PADRE,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista
Resoluciones relacionadas: (86)

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

GESTIÓN DE LA CALIDAD NTCGP 1000:2009 SECTOR PÚBLICO CERTIFICADO
C014/5927

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/05/2018	2017820420104160E
2	20188000058345	20178201642792	15/05/2018	2017820420104381E
3	20188000058405	20178201683062	15/05/2018	2016820420105736E
4	20188000058435	20188200249942	15/05/2018	2017820390106721E
5	20188000058455	20178201682992	15/05/2018	2016820420103080E
6	20188000058465	20188200243632	15/05/2018	2017820420104332E
7	20188000058475	20188200188382	15/05/2018	2017820390115334E
8	20188000058485	20178201678462	15/05/2018	2017820420104368E
9	20188000058495	20188200242242	15/05/2018	2017820420104510E
10	20188000058505	20178201678472	15/05/2018	2015820420106452E
11	20188000058515	20188200242192	15/05/2018	2017820420104412E
12	20188000058525	20178201678492	15/05/2018	2017820390116759E
13	20188000058555	20178201673072	15/05/2018	2016820420104156E
14	20188000058565	20178201671732	15/05/2018	2017820420103967E
15	20188000058575	20188200575932	15/05/2018	2016820420107446E
16	20188000058605	20188200557532	15/05/2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/05/2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/05/2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/05/2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/05/2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/05/2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/05/2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/05/2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/05/2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/05/2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/05/2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/05/2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/05/2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/05/2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/05/2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/05/2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/05/2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/05/2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/05/2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/05/2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/05/2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/05/2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/05/2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/05/2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/05/2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/05/2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/05/2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/05/2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/05/2018	2014820420101578E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
46	20188000059065	20168200776022	16/05/2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/05/2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/05/2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/05/2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/05/2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/05/2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/05/2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/05/2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/05/2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/05/2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/05/2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/05/2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/05/2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/05/2018	2016820420103087E
60	20188000059555	20188200246352	16/05/2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/05/2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/05/2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/05/2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/05/2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/05/2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/05/2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/05/2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/05/2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/05/2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/05/2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/05/2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/05/2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/05/2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/05/2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/05/2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/05/2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/05/2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/05/2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/05/2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/05/2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/05/2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/05/2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/05/2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/05/2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/05/2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/05/2018	2017820390112453E

Entregando lo mejor de
los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

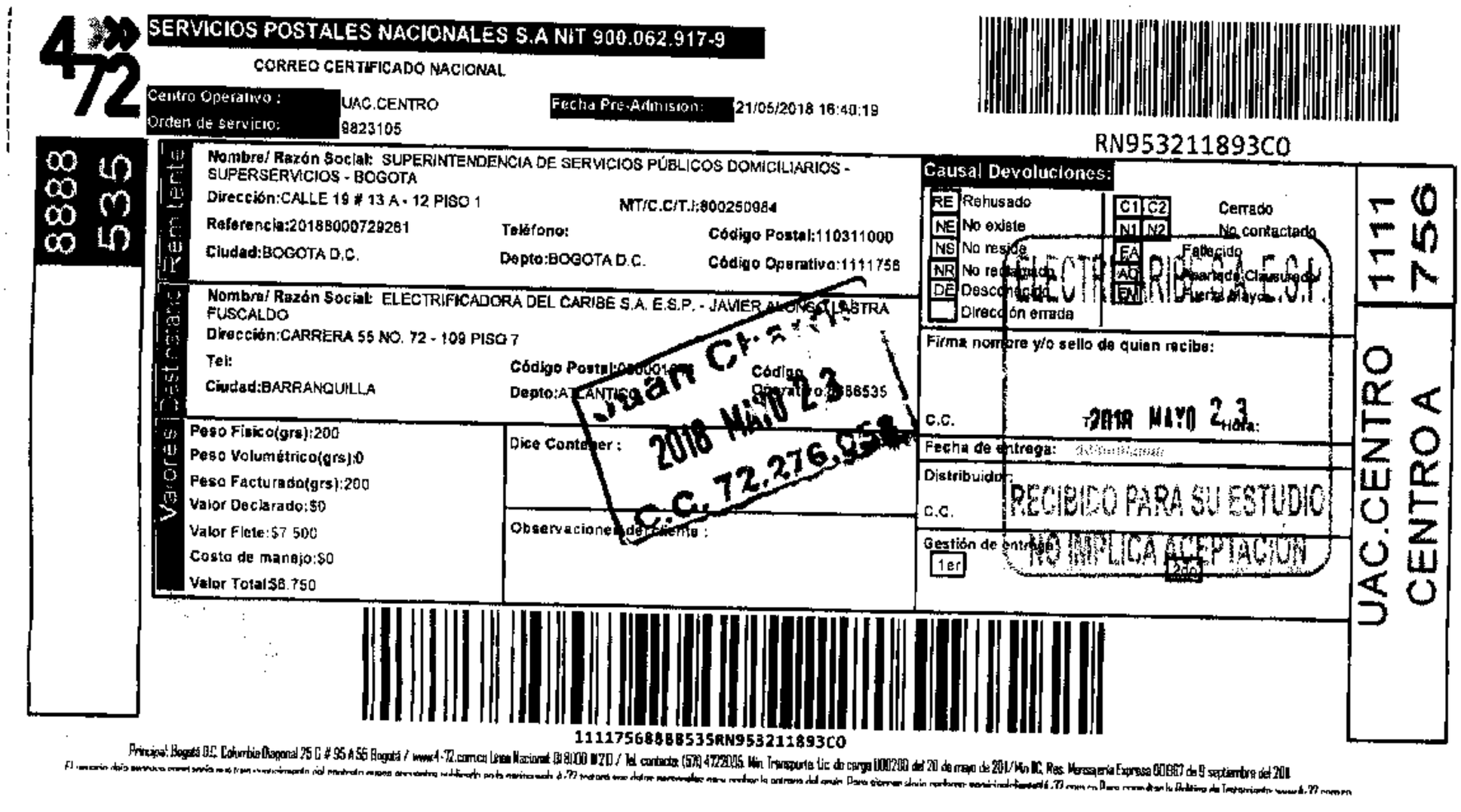

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9823105
Fecha Pre-Admision: 21/05/2018 16:40:19
RN953211893CO
8888 535
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección:CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1
NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20188000729281
Teléfono:
Código Postal:110311000
Ciudad:BOGOTA D.C.
Depto:BOGOTA D.C.
Código Operativo:1111758
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección:CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel:
Código Postal:
Ciudad:BARRANQUILLA
Depto:ATLANTICO
Código Operativo:
Valores Contra Entrega
Peso Fisico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$7 500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.750
Dice Contener :
Observaciones del cliente :
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AD Apartado Clausurado
EM Fuerza Mayor
ELECTRIFICA S.A. E.S.P.
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
2018 MAYO 23
Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION
Gestión de entrega
1er
Juan C. ... 2018 MAYO 23 C.C. 72.276.95...
UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 756
11117568888535RN953211893CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00067 de 9 septiembre del 2011

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000731011**
Fecha: **2018-05-18**
Página 1 de 1

GD-F-007 V.1

Bogotá.

Señor (a)
TIRSO ORLANDO GARCIA
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
TITOGARCIACUJIA@GMAIL.COM
FONSECA- LA GUAJIRA

REF.: Comunicación Resolución No. SSPD **20188000058705** del 15/05/2018
Expediente: **2017820390112474E**

Respetado (a) Señor (a):

Nos permitimos comunicarle que la Dirección General Territorial profirió Resolución SSPD No. **20188000058705** del **15/05/2018** mediante la cual se decide un Recurso de Reposición radicado bajo el No. **20188200199202**.

Adicionalmente, se advierte que frente a este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Su trámite puede consultarlo en la página web www.superservicios.gov.co, consulta trámites, ingresando el número de radicado **20188200199202,** también puede comunicarse con la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305, o a la línea del Call Center de la Superintendencia en Bogotá 6913006 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., donde cualquier profesional con gusto lo atenderá.

Cordialmente,

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

SYSTEM CERTIFICATION NTCGP 1000 SGS
C014/5927

C014/5927

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA / ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las siguientes resoluciones SSPD:

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
1	20188000058275	20188200274832	15/ 05/ 2018	2017820420104160E
2	20188000058345	20178201642792	15/ 05/ 2018	2017820420104381E
3	20188000058405	20178201683062	15/ 05/ 2018	2016820420105736E
4	20188000058435	20188200249942	15/ 05/ 2018	2017820390106721E
5	20188000058455	20178201682992	15/ 05/ 2018	2016820420103080E
6	20188000058465	20188200243632	15/ 05/ 2018	2017820420104332E
7	20188000058475	20188200188382	15/ 05/ 2018	2017820390115334E
8	20188000058485	20178201678462	15/ 05/ 2018	2017820420104368E
9	20188000058495	20188200242242	15/ 05/ 2018	2017820420104510E
10	20188000058505	20178201678472	15/ 05/ 2018	2015820420106452E
11	20188000058515	20188200242192	15/ 05/ 2018	2017820420104412E
12	20188000058525	20178201678492	15/ 05/ 2018	2017820390116759E
13	20188000058555	20178201673072	15/ 05/ 2018	2016820420104156E
14	20188000058565	20178201671732	15/ 05/ 2018	2017820420103967E
15	20188000058575	20188200575932	15/ 05/ 2018	2016820420107446E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
16	20188000058605	20188200557532	15/ 05/ 2018	2016820420108120E
17	20188000058615	20168200497572	15/ 05/ 2018	2014820390102628E
18	20188000058625	20188200539522	15/ 05/ 2018	2017820390400410E
19	20188000058635	20188200242732	15/ 05/ 2018	2017820420104367E
20	20188000058645	20178201683012	15/ 05/ 2018	2017820390115554E
21	20188000058665	20188200005972	15/ 05/ 2018	2017820420103434E
22	20188000058695	20188200215082	15/ 05/ 2018	2017820420103621E
23	20188000058705	20188200199202	15/ 05/ 2018	2017820390112474E
24	20188000058725	20188200198682	15/ 05/ 2018	2017820390106605E
25	20188000058745	20188200030182	15/ 05/ 2018	2016820390400333E
26	20188000058765	20188200576612	15/ 05/ 2018	2016820420101325E
27	20188000058785	20188200241982	15/ 05/ 2018	2017820390400280E
28	20188000058795	20178201679922	15/ 05/ 2018	2016820420105010E
29	20188000058805	20188200199262	15/ 05/ 2018	2017820420104439E
30	20188000058815	20188200250432	15/ 05/ 2018	2017820390400340E
31	20188000058835	20188200199342	15/ 05/ 2018	2017820420104417E
32	20188000058865	20188200250512	15/ 05/ 2018	2017800420101297E
33	20188000058875	20188200250342	15/ 05/ 2018	2017820390116396E
34	20188000058885	20188200481832	15/ 05/ 2018	2017820390104688E
35	20188000058895	20178201679892	15/ 05/ 2018	2017820420103690E
36	20188000058905	20168200775902	15/ 05/ 2018	2014820420102124E
37	20188000058925	20188200250302	15/ 05/ 2018	2017820390115590E
38	20188000058935	20168200775972	15/ 05/ 2018	2014820420102128E
39	20188000058945	20188200250192	15/ 05/ 2018	2017820420103505E
40	20188000058955	20188200250172	15/ 05/ 2018	2017820420103654E
41	20188000058965	20188200250282	15/ 05/ 2018	2017820420104200E
42	20188000059005	20188200206512	15/ 05/ 2018	2017820390112960E
43	20188000059035	20188200200802	16/ 05/ 2018	2017820420104083E
44	20188000059045	20168200775942	16/ 05/ 2018	2014820420101578E
45	20188000059055	20168200775992	16/ 05/ 2018	2014820420102129E
46	20188000059065	20168200776022	16/ 05/ 2018	2014820420102130E
47	20188000059135	20188200250142	16/ 05/ 2018	2017820390113754E
48	20188000059175	20188200557732	16/ 05/ 2018	2016820420108092E
49	20188000059205	20188200557712	16/ 05/ 2018	2016820420103802E
50	20188000059255	20188200557492	16/ 05/ 2018	2016820420100966E
51	20188000059275	20188200555312	16/ 05/ 2018	2016820420103006E
52	20188000059325	20188200250162	16/ 05/ 2018	2017820390116432E
53	20188000059335	20188200184502	16/ 05/ 2018	2017820420104085E
54	20188000059435	20188200250092	16/ 05/ 2018	2017820390104644E
55	20188000059465	20188200215262	16/ 05/ 2018	2017820420103873E
56	20188000059485	20188200250002	16/ 05/ 2018	2017820420104568E
57	20188000059495	20188200249872	16/ 05/ 2018	2017800390400071E
58	20188000059535	20188200246462	16/ 05/ 2018	2017820420104212E
59	20188000059545	20178200519512	16/ 05/ 2018	2016820420103087E

N°	Radicado	Radicado Padre	Fecha de Radicación	Expedientes
60	20188000059555	20188200246352	16/ 05/ 2018	2017820420105788E
61	20188000059565	20168200497372	16/ 05/ 2018	2014820390107697E
62	20188000059585	20178201614192	16/ 05/ 2018	2017820420102339E
63	20188000059605	20178201669852	16/ 05/ 2018	2017820420103784E
64	20188000059655	20188200241232	16/ 05/ 2018	2017820420103396E
65	20188000059665	20168200488652	16/ 05/ 2018	2014820390402438E
66	20188000059675	20168200488592	16/ 05/ 2018	2014820390400705E
67	20188000059685	20168200488532	16/ 05/ 2018	2015820390102767E
68	20188000059695	20168200488562	16/ 05/ 2018	2014820390400424E
69	20188000059715	20188200209332	16/ 05/ 2018	2017820420104090E
70	20188000059775	20188200222442	16/ 05/ 2018	2017820420100485E
71	20188000059795	20188200214962	17/ 05/ 2018	2017820420104221E
72	20188000059805	20168200776542	17/ 05/ 2018	2014820420101124E
73	20188000059815	20168200776762	17/ 05/ 2018	2015820420103528E
74	20188000059845	20188200241492	17/ 05/ 2018	2017820390114237E
75	20188000059875	20178201604822	17/ 05/ 2018	2017820420103864E
76	20188000059985	20188200222512	17/ 05/ 2018	2017820420100007E
77	20188000060005	20188200222492	17/ 05/ 2018	2017820420103629E
78	20188000060015	20188200222532	17/ 05/ 2018	2016820420100414E
79	20188000060045	20188200209662	17/ 05/ 2018	2017820390115154E
80	20188000060075	20188200224792	17/ 05/ 2018	2017820420104251E
81	20188000060095	20188200223142	17/ 05/ 2018	2017820420104092E
82	20188000060125	20188200223172	17/ 05/ 2018	2017820420104089E
83	20188000060195	20188200222622	17/ 05/ 2018	2017820420103984E
84	20188000060205	20188200239612	17/ 05/ 2018	2017820390108077E
85	20188000060215	20188200214702	17/ 05/ 2018	2017820420100950E
86	20188000060245	20188200233722	17/ 05/ 2018	2017820390112453E

Por medio de las cuales se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia integra de los actos administrativos en medio magnético.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial
Proyectó: Dayana Castilla – Contratista
Revisó: Esteban Atencio – Contratista

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 9866085
Fecha Pre-Admision: 28/05/2018 12:46:57

RN957059538C0

8888535

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - BOGOTA
Dirección: CALLE 19 # 13 A - 12 PISO 1 NIT/C.C/T.I: 800250984
Referencia: 20188000774311 Teléfono: Código Postal: 110311000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111756

Destinatario
Nombre/ Razón Social: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO
Dirección: CARRERA 55 NO. 72 - 109 PISO 7
Tel:
Ciudad: BARRANQUILLA Código Postal: 080001646 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888535

Valores
Peso Fisico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $7.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $6.750

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. 2018 JUN. 01 RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega:
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

Juan C... 2018 JUN. 01
C.C. 72.276.058

UAC.CENTRO 1111 756
CENTRO A

1111756888535RN957059538C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 0 472 2005 Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 28 de mayo de 2014 / Min. TIC. Res. Mensajería Expresa 1070967 de 9 septiembre del 2014

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20188200877162
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	19/06/2018 10:39:00

Fecha Recepción:	Mon Jun 18 00:00:00 COT 2018
Remitente:	documentoseca@electricaribe.co
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	CUMPLI RES SAP - 20188000058705 -FOLIOS 01

Señores:

Direccion Territorial Norte

CUMPLI RES SAP - 20188000058705 -FOLIOS 01

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 15 de Junio de 2018

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Certificación de Resolución SSPD No. 20188000058705 del 15-05-2018 resuelve CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000239765 del 05-12-2017. NIC 5675259.

Estimado Doctor De la Rosa:

En atención a la Resolución SSPD No. 20188000058705 del 15-05-2018 resuelve CONFIRMAR la resolución SSPD No. 20178000239765 del 05-12-2017. NIC 5675259, procedemos a informarle lo siguiente.

Revisando en nuestro sistema se pudo constatar que se aplico resolución No. 20178000239765 del 05-12-2017, por lo cual ordena imponer sanción en modalidad de multa y reconocer los efectos del SAP, en la reclamación No. RE3330201603199 de fecha 19-07-2016, por cobro de ECDF emitida en feb/16 SV/174 valor de $1.385.500, se anula la facturación en mención, concediéndose así lo solicitado al usuario. Veamos gráfica:

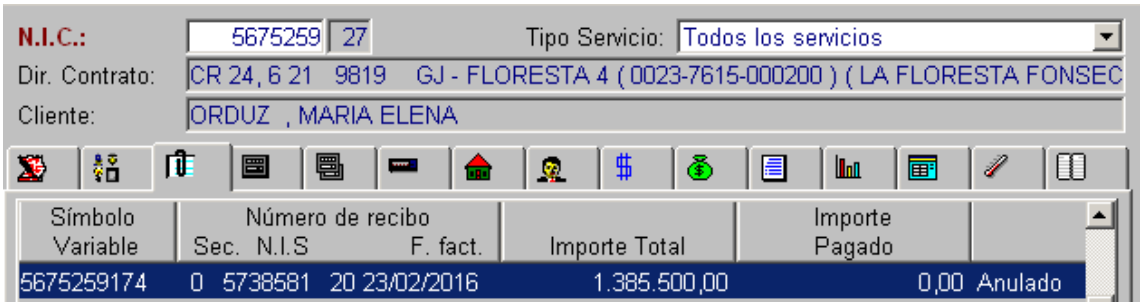

N.I.C.: 5675259 27 Tipo Servicio: Todos los servicios
Dir. Contrato: CR 24, 6 21 9819 GJ - FLORESTA 4 (0023-7615-000200) (LA FLORESTA FONSEC
Cliente: ORDUZ , MARIA ELENA

Símbolo Variable	Número de recibo Sec.	N.I.S	F. fact.	Importe Total	Importe Pagado	
5675259174	0	5738581	20 23/02/2016	1.385.500,00	0,00	Anulado

Quedamos atentos a cualquier información adicional que gustosamente se le suministrará en el termino que así lo requiera.

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109 Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
Proyectó CR

INFORME SECRETARIAL

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, 25 de octubre de 2021.

En la fecha paso al despacho de la señora juez doctora KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO, el expediente con radicado No. **44-001-33-40-002-2018-00334-00** Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**; Demandante**: ELECTRICARIBE S.A E.S.P** entidad demandada: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** informándole que se dio cumplimiento al auto de fecha 8 de octubre de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, de la siguiente manera: Ministerio Publico, Demandado el 1 de julio de 2021, El traslado corrió desde el 02 de julio al 19 de agosto de 2021. Los demandados contestaron la demanda y no propusieron excepciones.

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Se deja constancia que los términos se suspendieron según las instrucciones dadas en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11519, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del día quince (15) de Marzo de 2020, diecinueve (19) de Marzo, once (11) de Abril del 2020 y veinticinco (25) de Abril 2020, se mantiene la suspenden de los términos desde el dieciséis (16) hasta el veinte (20) de Marzo de 2020, se prorroga desde el veintiuno (21) de marzo de 2020 hasta el tres (03) de Abril de 2020, se prorroga desde el trece (13) de Abril hasta el veintiséis (26) de Abril del 2020 y se prorroga desde el veintisiete (27) de Abril hasta el diez (10) de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira en el acuerdo CSJGUA20-16 del 16 de junio de 2020, durante la emergencia y vigencia del decreto antes mencionado, así como lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 del 4 de junio de 20201, debido al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestro país por la pandemia del covid-19, y dada la necesidad de acceder al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público",* este juzgado en cumplimiento del Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se levantan los términos judiciales que se encontraban suspendidos a nivel nacional exceptuando las seccionales allí señaladas, a partir del 1 de julio de 2020.

Se deja constancia que la suscrita estuvo de licencia para ocupar otro cargo dentro de la rama judicial desde el 17 de noviembre de 2020 al 17 de julio de 2021.

Consta de un (1) expediente físico 146 folios.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria